



SUMARIO

(Continuación del fascículo 1 de 2)

3. Otras disposiciones

PÁGINA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Orden de 21 de septiembre de 2007, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos. 98

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 28 de agosto de 2007, de la Delegación Provincial de Jaén, Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, Sección Urbanismo, referente al expediente de planeamiento 10-241-06, por el que se aprueba definitivamente la Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas» de Jimena (Jaén). 106

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de 19 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Palmar a La Barca», en su totalidad, en el término municipal de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz (VP@531/05). 124

Resolución de 21 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Arbol», en el tramo comprendido en la totalidad de su recorrido por el término municipal de Castilleja del Campo, incluido el «El Pozo del Mono Ahogado», en el término municipal de Castilleja del Campo, provincia de Sevilla (VP@383/05). 139

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Anuncio de 23 de septiembre de 2007, de la Delegación Provincial de Almería, por el que se hace pública la Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 20 de julio de 2007, recaída en el expediente PTO48/06 sobre Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Huércal-Overa (Almería). 147

Número formado por dos fascículos

Jueves, 18 de octubre de 2007

Año XXIX

Número 205 (2 de 2)

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Secretaría General Técnica
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista.
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA



Teléfono: 95 503 48 00*
Fax: 95 503 48 05
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN de 21 de septiembre de 2007, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

El Decreto 238/2005 de 2 de noviembre, creó el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

Con fecha de 6 de noviembre de 2003 se aprobó la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, que viene a modificar en su Disposición Final primera los artículos 3 y 11.c) de la ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, modificación que impone la obligación de adecuar los estatutos de los respectivos Consejos a lo previsto en aquellos.

Los Estatutos de ese Consejo Andaluz, elaborados por una Comisión compuesta por representantes designados por los Colegios integrantes, han sido aprobados por las Juntas de Gobierno de cada uno de los mismos y ratificados por las Juntas Generales respectivas.

En virtud de lo anterior, atendiendo a que los Estatutos se ajustan a lo establecido en la normativa reguladora de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y a las modificaciones producidas en ella, de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre y concordantes de su Reglamento,

D I S P O N G O

Primero. Calificación de legalidad.

Se declara la adecuación a la legalidad de la modificación de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos que se insertan como anexo a la presente Orden.

Segundo. Inscripción en el Registro y publicación.

La adecuación a la legalidad y los Estatutos serán inscritos en el Registro de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6/1995, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Tercero. Recursos.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este Orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 21 de septiembre de 2007

MARÍA JOSÉ LÓPEZ GONZÁLEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

ESTATUTOS DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Como Corporación de Derecho Público y órgano de coordinación de la actuación de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de Granada, Málaga y Sevilla, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada uno de ellos, se crea el Consejo de Andalucía en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma, con la denominación de Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

Artículo 2.º El Consejo integra los Colegios de Gestores Administrativos de Granada, Málaga y Sevilla, únicos existentes en el ámbito territorial andaluz, sin perjuicio de que se incorporen posteriormente los Colegios que se pudieran constituir por segregación de cualquiera de los actuales.

Artículo 3.º Tendrá su domicilio en Granada, en la sede del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Granada, en calle Frailes, 30, bajo, CP 18005, o donde acuerde el Pleno de Consejeros, por mayoría absoluta. El Patrono será el mismo que el de los Gestores Administrativos, San Cayetano de Thienne.

CAPÍTULO II

Fines

Artículo 4.º El Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos, tendrá una misión representativa, coordinadora, normativa en el ámbito deontológico y de defensa de los asuntos de interés general para dichos profesionales, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO III

Funciones

Artículo 5.º El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos tendrá las siguientes funciones:

1. De representación:

a) Representar unitariamente a la profesión y a sus organizaciones colegiales ante los poderes públicos de ámbito autonómico, defendiendo los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrá celebrar convenios con las Administraciones Públicas y organismos correspondientes, así como ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

b) Representar a la profesión ante otras profesiones y entidades así como ante las organizaciones y en los congresos, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

c) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se le trasladen a tal fin y, en especial, los relativos a las condiciones generales del ejercicio de la Profesión de Gestor Administrativo y sobre las funciones, honorarios, en su caso, y régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión.

2. De ordenación:

a) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios integrantes.

b) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos que lo integran, sujetos a Derecho Administrativo, incluidos los dictados en el ejercicio de su potestad disciplinaria.

c) Actuar disciplinariamente sobre los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

3. De coordinación:

a) Coordinar la actuación de los Colegios que lo integran, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada uno de ellos.

b) Llevar el Registro General de Gestores Administrativos de Andalucía, conforme a las garantías legales en materia de protección de datos de carácter personal, con la finalidad de realizar estadísticas y publicaciones, disponer de los datos necesarios para el funcionamiento interno del Consejo y realizar los cálculos para la contribución económica de los Colegios al sostenimiento del Consejo con relación a su número de colegiados.

c) Informar los baremos de honorarios orientativos, coordinando la actuación de los Colegios

d) Informar y asesorar a los Colegios, cuando éstos lo soliciten, en materias de carácter profesional o colegial y establecer recomendaciones de libre aceptación en materias pertenecientes a la competencia de ordenación de los Colegios que lo integran, según estos Estatutos, a fin de asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del propio Consejo.

e) Asegurar la debida comunicación y cooperación entre los Colegios para el mejor ejercicio de sus funciones.

f) Cooperar en la mejora y puesta al día de la formación de los Gestores Administrativos de Andalucía en todos los ámbitos en los que la Profesión se ejerce, ya sea en la representación de entidades y particulares ante las Administraciones Públicas como en el asesoramiento integral en la gestión administrativa, ya sea tributaria, laboral, económica y empresarial o de cualquier otro tipo derivada de ésta; y todo ello con especial atención a la implantación y desarrollo en el ejercicio profesional de las nuevas tecnologías.

4. De organización:

a) Informar los Estatutos Particulares de los Colegios que lo integran, así como sus modificaciones, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Promover la aprobación y modificación de sus propios Estatutos, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Colegios que lo integran.

c) Aprobar su presupuesto y cuentas anuales.

d) Determinar la aportación económica proporcional de los Colegios en los gastos del Consejo.

e) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno, o Reglamentos particulares por materias específicas.

f) Establecer la sede del Consejo Andaluz.

g) Organizar los congresos, jornadas, seminarios y cuantos encuentros de Gestores Administrativos de Andalucía estime pertinentes.

5. En general todas aquellas otras que revistiendo interés común y general para la profesión, le sean atribuidas por la legislación vigente.

Todas las funciones enumeradas se entienden sin menoscabo de lo establecido en el Estatuto de la Profesión y, particularmente, de las competencias propias del Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España y de cada Colegio.

CAPÍTULO IV

Composición del consejo y funciones de sus órganos

Sección 1.ª De los órganos del Consejo

Artículo 6.º Órganos.

1. Son órganos colegiados del Consejo:

- a) El Pleno de Consejeros.
- b) La Comisión Ejecutiva.

2. Son órganos unipersonales:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente.
- c) Secretario.
- d) Tesorero.
- e) Contador.
- f) Consejeros.

Sección 2.ª El Pleno de Consejeros

Artículo 7.º Composición.

1. El Pleno de Consejeros es el órgano superior de gobierno del Consejo Andaluz y titular de sus competencias, salvo las expresamente atribuidas por estos Estatutos a los demás órganos.

2. El Pleno de Consejeros estará integrado por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos integrantes del Consejo, que serán miembros natos, y, además, por un representante de cada una de las Demarcaciones Provinciales pertenecientes a los Colegios, que representará a los Colegiados ejercientes y no ejercientes, si los hubiere, y que será designado por la Junta de Gobierno o elegido en la forma en la que se establezca en los Estatutos Particulares de cada Colegio. El mandato de estos miembros durará cuatro años.

Del conjunto de Consejeros, y entre sus miembros, se cubrirán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador.

Los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo se corresponderán con la presidencia de cualquiera de los Colegios que lo integran.

3. Los miembros del Pleno cesarán como Consejeros cuando cumpla su mandato o cuando cesen en los cargos colegiales en virtud de los cuales formen parte del Consejo. Los miembros del Pleno, representantes de Demarcaciones Provinciales cesarán en sus cargos cuando el Colegio que los haya elegido acuerde su cese o remoción.

4. En los casos de ausencia justificada al Pleno, los Consejeros serán sustituidos en su representación, no

así en el cargo unipersonal que pudieran ostentar, por el miembro de sus respectivas Juntas de Gobierno que estas expresamente designen.

Artículo 8.º Serán competencias del Pleno de Consejeros las siguientes:

a) Convocar elecciones para la designación de su Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador.

b) Resolver los recursos de alzada interpuestos ante el Consejo contra actos de los órganos de los Colegios, incluidos los de carácter disciplinario.

c) Aprobar, previa propuesta de la Comisión Ejecutiva, el Programa de Actuación y el Presupuesto del Consejo para el ejercicio siguiente, la Memoria del Pleno sobre la gestión del ejercicio anterior y la liquidación del Presupuesto y Cuenta de Ingresos y Gastos del mismo.

d) Promover las modificaciones de los presentes Estatutos, previa propuesta de la Comisión Ejecutiva o de cualquiera de los Colegios que integren el Consejo, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

e) Aprobar, previa propuesta de la Comisión Ejecutiva, la normativa deontológica general de la profesión en Andalucía.

f) Aprobar créditos extraordinarios, a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

g) Aprobar las propuestas o resolver sobre los temas de relevancia general para la profesión que le sean sometidos por un Colegio, por uno o varios Consejeros o por la Comisión Ejecutiva.

h) Recabar y obtener de los restantes órganos del Consejo la información que considere precisa sobre las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus respectivas competencias.

i) Aprobar, previa propuesta de la Comisión ejecutiva, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 24 de estos estatutos, las aportaciones económicas que los Colegios deban efectuar, así como la forma y plazos en que deban realizarse.

Artículo 9.º Funcionamiento.

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez cada cuatro meses y se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces lo convoque el Presidente, a iniciativa propia, a solicitud de dos Consejeros o de la Comisión Ejecutiva.

2. Las convocatorias, incluyendo el orden del día, se cursarán con diez días naturales de antelación como mínimo, salvo que concurran razones de urgencia, en cuyo caso bastará con que medien tres días de plazo entre convocatoria y celebración, y por cualquier medio siempre que se garantice su recepción, o con la conformidad expresa de todos los miembros del Pleno.

3. Para la válida constitución del Pleno, debidamente convocado, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, o de sus representantes, en primera convocatoria; y, en segunda convocatoria, media hora después, quedará válidamente constituido cualquiera que sea el número de Consejeros que asista.

La sesión se iniciará con arreglo al orden del día, que podrá ser ampliado con aquellos asuntos que revisitan carácter de urgencia, apreciada, al menos, por dos tercios del número de Consejeros que representen la mitad más uno, al menos, del número de Gestores Administrativos en los Colegios que componen el Consejo. No obstante, si se tratase de temas que afecten específicamente a un Colegio, la ampliación del orden del día requerirá la presencia y conformidad de, al menos, uno

de los Consejeros afectados o su representante. Podrá alterarse el orden de tratamiento de los asuntos por mayoría simple de los asistentes.

4. Las votaciones serán nominales con carácter general, y se hará constar en el acta el voto emitido por cada miembro. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Presidente tendrá voto de calidad si se repitiese el empate.

Los votos en el Pleno de Consejeros se computarán, respetando el principio legal de ponderación, de la siguiente forma:

a) Un voto por cada Consejero, sea Presidente de Colegio o no.

b) Los Presidentes de Colegio, además, tendrán los siguientes votos adicionales: Un voto por los primeros doscientos Colegiados o fracción, censados a treinta y uno de diciembre del año anterior; y por cada cien o fracción de cien Colegiados más, a partir de los doscientos primeros, otro voto más.

Artículo 10.º La moción de censura.

El Pleno de Consejeros podrá aprobar mociones de censura respecto del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador del Consejo, con efecto revocatorio del cargo. La moción exigirá los requisitos siguientes:

a) Que sea propuesta por al menos cinco Consejeros.

b) Ser sometida a votación en el Pleno de Consejeros convocado al efecto.

c) Obtener el voto favorable de Consejeros que representen, a su vez, dos tercios del total de los votos que puedan emitirse en el Consejo. De prosperar la moción, se procederá inmediatamente a convocar nuevas elecciones. De no prosperar la moción, no podrá plantearse esta nuevamente contra la misma persona en el plazo de un año a contar desde el día en que se celebró la votación de la moción.

Sección 3.ª De la Comisión Ejecutiva

Artículo 11.º La Comisión Ejecutiva.

Se constituye la Comisión Ejecutiva como órgano del Consejo, con competencias ejecutivas, con autonomía funcional del Pleno de Consejeros.

Artículo 12.º Composición de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo y los demás Presidentes de Colegios que se integren en el mismo.

El mandato de los miembros de la Comisión Ejecutiva tendrá una duración de cuatro años, siendo sustituidos, en caso de ausencia justificada, en su representación, no así en el cargo unipersonal que pudieran ostentar, por el miembro de sus respectivas Juntas de Gobierno que estas expresamente designen.

Artículo 13.º Competencias de la Comisión Ejecutiva:

a) Formular al Pleno de Consejeros las propuestas de Resolución de los recursos de alzada interpuestos ante el Consejo contra actos de los órganos de los Colegios, incluidos los de carácter disciplinario.

b) Proponer al Pleno de Consejeros el Programa de Actuación y el Presupuesto del Consejo para el ejercicio siguiente, la Memoria de gestión, Memoria económica y cuentas anuales y liquidación del Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio anterior.

c) Emitir informe, que será preceptivo, sobre las modificaciones de los presentes Estatutos.

d) Proponer la normativa deontológica general de la profesión en Andalucía, así como las normas de desarrollo de estos Estatutos.

e) Formular al Pleno de Consejeros propuesta de aprobación de créditos extraordinarios.

f) Proponer al Pleno de Consejeros la adopción de acuerdos sobre temas de relevancia general para la profesión.

g) Asumir la instrucción, y formular las correspondientes propuestas de resolución de los recursos potestativos de reposición que se interpongan ante el Pleno de Consejeros contra los actos y acuerdos de este, con abstención de los miembros del Pleno de Consejeros que formen parte de la Comisión Ejecutiva.

Las propuestas de resolución que la Comisión Ejecutiva formule ante el Pleno del Consejeros, sólo podrán ser rechazadas por moción motivada; esta moción deberá obtener el voto favorable de consejeros que representen más del cincuenta por ciento del censo de Gestores Administrativos de Andalucía. En estos casos, se designará a un Consejero para que redacte una nueva propuesta de resolución.

h) En general, corresponden a la comisión ejecutiva el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 5 de estos estatutos al Consejo, salvo las que expresamente se confieren al Pleno o los restantes órganos definidos en el artículo 6.

Artículo 14.º Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva celebrará sesión ordinaria, al menos, cada dos meses y se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces la convoque el Presidente, a iniciativa propia, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

2. Las convocatorias, incluyendo el orden del día, se cursarán con diez días naturales de antelación como mínimo, salvo que concurren razones de urgencia, en cuyo caso bastará con tres días de plazo entre convocatoria y celebración, y por cualquier medio, siempre que se garantice la recepción de la misma con constancia para el interesado, o con la conformidad expresa de todos los miembros de la Comisión.

3. Para la válida constitución de la Comisión, debidamente convocada, se requiere la asistencia de dos de sus miembros, o de sus suplentes, en primera y segunda convocatorias. Para la válida adopción de acuerdos deberá mantenerse un quórum mínimo de presencia de dos miembros.

4. Las votaciones serán nominales con carácter general, y se hará constar en el acta el voto emitido por cada miembro. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Presidente tendrá voto de calidad si se repitiese el empate.

Los votos en la Comisión ejecutiva se computarán, respetando el principio legal de ponderación, de la siguiente forma:

Un voto por cada miembro, Presidente de Colegio, quien además, tendrá los siguientes votos adicionales:

Un voto por los primeros doscientos Colegiados o fracción, censados a treinta y uno de diciembre del año anterior; y por cada cien o fracción de cien Colegiados más, a partir de los doscientos primeros, otro voto. A efectos de cómputo del número de Colegiados, cada ejerciente contará como uno y cada no ejerciente como medio.

Sección 4.ª De los órganos unipersonales

Artículo 15.º Presidente del Consejo.

1. El Presidente ostenta la representación legal del Consejo y tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación del Consejo ante toda clase de Autoridades y Tribunales dentro del territorio de

Andalucía, así como ante cualesquiera otras entidades y organismos públicos o privados.

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, fijar el Orden del Día, dirigir las deliberaciones y debates, abrir, suspender y cerrar las sesiones.

c) Adoptar, en casos de urgencia y de decisión inmediata, las medidas que crea convenientes en defensa de los intereses de la Profesión, asumiendo, por delegación, las funciones del Consejo, al que deberá dar cuenta, en Pleno, de las actuaciones y resoluciones tomadas, para el análisis y censura o aprobación correspondiente, en la primera sesión que celebre.

d) Firmar o autorizar las actas de las reuniones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.

e) Visar las certificaciones que expida el Secretario y, juntamente con el Tesorero o el Contador, ordenar los ingresos, pagos y transferencias de fondos depositados en cuentas bancarias o similares.

f) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten de las votaciones del Pleno del Consejo y de la Comisión Ejecutiva.

g) Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos, así como por el de los acuerdos adoptados por el Pleno y por la Comisión Ejecutiva.

h) Cuantas otras le encomiende el Pleno de Consejeros.

2. El Presidente del Consejo será elegido por el Pleno de Consejeros de entre sus miembros, y necesariamente habrá de ostentar la condición de Presidente de Colegio.

3. El mandato del Presidente durará cuatro años, pudiendo ser reelegido. De producirse su ausencia y la del Vicepresidente, asumirá sus funciones el Consejero de mayor edad. En caso de vacante deberán convocarse elecciones en el primer Pleno que se celebre en un plazo máximo de dos meses. Su cargo es incompatible con el empleo en organismos directamente relacionados con los fines y competencias del Consejo, salvo que el cargo sea inherente al de Presidente del Consejo.

4. La elección para renovación del Presidente se convocará por el Pleno con tres meses de antelación a la expiración del mandato. La elección se efectuará por mayoría simple de los votos que puedan emitirse en el Consejo y mediante votación secreta. Los empates que se produjesen se dirimirán mediante nueva votación.

5. Idénticos requisitos que para la elección del Presidente y duración de los cargos se seguirán para la elección de Secretario y Tesorero del Consejo y para la elección de los cargos de Vicepresidente y Contador, que no han de recaer necesariamente en Presidentes de Colegios, se seguirá también el mismo procedimiento.

Artículo 16.º Vicepresidente

Corresponde al Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

b) Llevar a término todas las funciones que el Presidente le encomiende

Artículo 17.º Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Dar fe de todos los actos y acuerdos.

b) Extender y certificar las actas de las reuniones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva.

c) Dar cuenta de los expedientes y asuntos que hayan de tratarse en las reuniones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva.

d) Expedir los certificados que se soliciten y sean procedentes, con el visto bueno del Presidente

e) Dirigir la administración interna, salvo en materia económica, del Consejo.

f) Librar las comunicaciones, órdenes y circulares que deban dirigirse por acuerdo del Consejo o de su Presidente

g) Llevar el Registro de Colegiados de Andalucía pertenecientes a los Colegios integrados en el Consejo Andaluz y el Libro de Honores y Recompensas.

h) Auxiliar al Presidente en aquellas funciones que le son propias.

En caso de ausencia, el Secretario será sustituido por el Consejero más joven.

Artículo 18.º Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Velar y gestionar la recaudación y custodiar los recursos del Consejo.

b) Materializar los ingresos y gastos.

c) Cumplimentar las órdenes de ingreso y pago del Presidente

d) Ingresar y retirar los fondos depositados en cuentas bancarias y similares, junto con el Presidente o bien con el Contador.

e) Informar periódicamente al Pleno del Consejo y a la Comisión Ejecutiva del estado de caja y del movimiento de ingresos y salidas de fondos.

f) Formular los Proyectos de Presupuestos y cuentas anuales de cada ejercicio económico y someterlos a la aprobación de la Comisión Ejecutiva.

De producirse su ausencia, asumirá sus funciones el Consejero de mayor edad presente.

Artículo 19.º Contador.

Corresponde al Contador:

a) Llevar las cuentas directamente o bajo su vigilancia y responsabilidad.

b) Velar para que el desarrollo económico del Consejo, se ajuste a los Presupuestos aprobados.

c) Informar periódicamente al Consejo de la marcha económica de este y de las previsiones presupuestarias.

d) Auxiliar al Tesorero en la formulación de los Proyectos de Presupuestos y Cuentas Anuales de cada ejercicio económico a someter a la aprobación de la Comisión Ejecutiva.

e) Ingresar y retirar fondos depositados en cuentas bancarias y similares, junto con el Presidente o el Tesorero.

De producirse su ausencia, asumirá sus funciones el Consejero de mayor edad de entre los representantes provinciales.

Artículo 20.º Corresponden al resto de Consejeros las funciones que el Consejo les asigne y que no estén en contradicción con estos Estatutos.

CAPITULO V

Régimen del Consejo Andaluz

Sección 1.ª Régimen Jurídico

Artículo 21.º Normas aplicables.

En su organización y funcionamiento el Consejo se rige por las siguientes normas:

a) La legislación básica estatal y la autonómica andaluza, en materia de Colegios Profesionales y de Conse-

jos de Colegios, y en concreto la Ley Andaluza 6/1995, de 29 de diciembre, que regula los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, y el Decreto 5/1997 de 14 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, así como la que fuere vigente en cada momento.

b) Los presentes Estatutos y el Reglamento Interno que, en su caso, se aprueben para el desarrollo de los mismos.

c) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y el resto del Ordenamiento Jurídico que le resulte aplicable.

Artículo 22.º Eficacia de los acuerdos.

1. Salvo las resoluciones en materia disciplinaria que se atenderán a lo previsto en estos Estatutos, los acuerdos del Consejo se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación cuando proceda, excepto que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

2. Los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo en materia de su competencia vinculan a todos los Colegios.

Artículo 23.º Régimen en materia de recursos.

1. Contra los actos y acuerdos adoptados por el Pleno de Consejeros podrá interponerse recurso de reposición ante el propio Pleno de Consejeros.

2. Los recursos de alzada interpuestos ante el Consejo Andaluz de Colegios contra los acuerdos de los órganos de las Juntas Generales y Juntas de Gobierno de los Colegios serán resueltos por el Pleno de Consejeros previa propuesta motivada de la Comisión Ejecutiva. Sus resoluciones, que agotan la vía administrativa, podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Los miembros del Pleno de Consejeros y los de la Comisión Ejecutiva se abstendrán de intervenir en el debate y votación de los recursos o propuestas de resolución, según corresponda a uno u otro órgano, que afecten a sus respectivos Colegios.

4. Los plazos para interposición y resolución de los recursos de alzada y reposición serán los establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que también se aplicará supletoriamente en todo aquello no previsto en los presentes Estatutos.

Sección 2.ª Régimen Económico

Artículo 24.º Recursos económicos.

1. Son recursos económicos del Consejo Andaluz:

a) Las contribuciones de los Colegios que lo integran.

b) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran

c) Los rendimientos de su patrimonio.

d) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.

e) Las subvenciones, donativos o premios que reciba.

f) Las aportaciones del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España.

g) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.

2. Las contribuciones económicas a que se refiere el apartado 1, a) de este artículo serán fijadas en los presupuestos anuales del Consejo con arreglo a los siguientes criterios:

a) Un quince por ciento distribuido linealmente entre todos los Colegios que lo integran.

b) El ochenta y cinco por ciento restante distribuido en proporción directa al número de votos de los Consejeros representantes de cada uno de los Colegios. En concreto, el cálculo se efectuará dividiendo su importe entre el número total de votos atribuidos a cada uno de los consejeros según lo dispuesto en los apartados 4 a) y b) del artículo 9 de los presentes estatutos, tomando como referencia a estos efectos la situación censal referida al día treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior al del presupuesto que se pretende aprobar.

3. Para la fijación de las contribuciones, el Tesorero del Consejo solicitará anualmente de los Secretarios de los Colegios la remisión al Registro del Consejo del oportuno certificado con los datos necesarios del censo de Colegiados conforme al apartado anterior, procediendo a su cotejo con los que disponga el Registro General de Gestores Administrativos de Andalucía.

4. Las contribuciones económicas de los Colegios se efectuarán por estos en la forma y plazos que determine el Pleno del Consejo. Serán a cargo de cada Colegio los gastos e intereses que originen la demora en el pago de su contribución al Consejo.

5. En ningún caso la contribución económica de cada Colegio al presupuesto del Consejo excederá del 10% de los ingresos obtenidos por este según las últimas cuentas anuales aprobadas a la fecha de formulación del mismo. En el caso de que se produzca dicha circunstancia, el presupuesto del Consejo se modificará en todo caso en las cantidades necesarias para mantener la paridad intercolegial a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 25.º Presupuestos y cuentas.

1. El Consejo actuará en régimen de presupuesto anual, único, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. La contabilidad del Consejo deberá llevarse de forma ordenada con respeto y adecuación en todo momento a los principios generales de la misma y a la legislación vigente en dicha materia que sea de aplicación.

Por cada ejercicio se formularán las correspondientes cuentas anuales con memoria explicativa de las mismas, así como los estados contables correspondientes a la ejecución y liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior y los previstos para el ejercicio siguiente.

3. El Pleno de Consejeros aprobará, dentro de los dos primeros meses de cada año, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y los restantes documentos referidos en el apartado anterior, excepto los presupuestos previstos para el ejercicio siguiente, que deberán ser aprobados antes de treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior a su aplicación. Los superávit y déficit de los cierres presupuestarios, una vez aprobados, se incluirán en los estados de ingresos y gastos de los presupuestos siguientes.

4. El Pleno de Consejeros podrá acordar, a efectos de tesorería, concertar créditos de hasta un importe máximo del 50% del presupuesto, previo informe preceptivo de la Comisión Ejecutiva.

5. Cuando se estime conveniente y a propuesta de la Comisión Ejecutiva el Pleno de Consejeros podrá acordar la confección y ejecución de presupuestos extraordinarios.

Sección 3.ª Régimen Disciplinario

Artículo 26.º Ámbito y competencia.

1. El Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos ejerce la potestad disciplinaria en

el orden profesional y colegial, en los siguientes supuestos:

a) Para sancionar las infracciones cometidas por los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Gestores Administrativos que integran el Consejo Andaluz, cuando no desempeñen cargo de representación o de gobierno en este.

b) Para sancionar las infracciones cometidas por los miembros que desempeñen un cargo de representación o gobierno en el Consejo Andaluz. En este caso, la persona afectada por el expediente disciplinario no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar, ni en el Pleno de Consejeros ni en la Comisión Ejecutiva.

2. La potestad disciplinaria no se ejercerá por el Consejo Andaluz cuando corresponda al Consejo General de Gestores Administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, los Consejos Andaluces de Colegios pueden ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial, para sancionar las faltas cometidas por los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios que integran el Consejo, cuando no ostenten cargo de representación o de gobierno en el mismo, así como para sancionar las faltas cometidas por los miembros que ostenten un cargo de representación o gobierno en el Consejo. En este caso, la persona afectada por el expediente disciplinario no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar.

Corresponde al Consejo Andaluz el conocimiento, en única instancia, de los expedientes sancionadores por faltas disciplinarias de los miembros de las Juntas de Gobierno y de los propios miembros del Consejo, con el procedimiento establecido en el artículo 27 de estos Estatutos. Todo ello sin perjuicio de las competencias disciplinarias que correspondan al Consejo General de Gestores Administrativos con relación a los miembros de su Pleno de Consejeros.

Artículo 27.º Procedimiento.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará por el Pleno, a instancia de la Comisión Ejecutiva o por denuncia. No se admitirán a trámite denuncias anónimas.

2. La Comisión Ejecutiva, a la vista de los antecedentes disponibles y previa, en su caso, la información sucinta que se precise, podrá acordar el archivo de las actuaciones o dar trámite al expediente designando, en este caso, a un Instructor.

El nombramiento del Instructor no podrá recaer sobre personas que formen parte del Pleno de Consejeros. El acuerdo de apertura de expediente se notificará al Gestor o Gestores Administrativos expedientados, y a los que figuren como interesados en el expediente.

El órgano competente para resolver, que será el Pleno de Consejeros, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Previa información de los hechos denunciados y de los deberes y normas que se pudieran presumir infringidos, con calificación inicial de la presunta infracción, los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo citado, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta

días y no inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes, notificándolo al interesado.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva, para su aprobación, en su caso, y remisión al Pleno de Consejeros, en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su calificación, determinándose la infracción que, en su caso, constituyan y la persona o personas responsables de los mismos, especificando también la sanción que se propone.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e información que estimen convenientes ante el Instructor del procedimiento.

La propuesta de resolución, una vez aprobada por la Comisión Ejecutiva, se cursará inmediatamente al Pleno de Consejeros, órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

El Instructor no podrá intervenir en las deliberaciones de la Comisión Ejecutiva.

3. Son utilizables en el expediente todos los medios de prueba admisibles en Derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de los que se propongan y considere pertinentes o el mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en acta.

4. Salvo expresa renuncia de su derecho, se concederá al expedientado trámite de audiencia oral, ante el Pleno de Consejeros, para que por sí o por medio de otro colegiado o asistido de Letrado, pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

5. El plazo de caducidad del procedimiento disciplinario será de un año desde su iniciación.

Artículo 28.º Las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta del Pleno de Consejeros y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación, con la calificación de su gravedad. La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución por falta de pruebas o por inexistencia de conducta sancionable, o de sobreseimiento por prescripción de las faltas.

2. La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución con el expediente completo.

La resolución que ponga fin al expediente disciplinario podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes desde su notificación.

Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados con indicación de los recursos que procedan con arreglo a estos Estatutos y plazos para interponerlos.

Artículo 29.º Tipificación de Infracciones.

1. Las infracciones se calificarán como muy graves, graves y leves.

2. Constituyen infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

b) La vulneración del secreto profesional cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional, cuando resulte perjuicio grave.

d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

e) Haber sido sancionado por tres faltas graves en período de un año.

3. Tendrán la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos generales siguientes:

a) La vulneración del secreto profesional cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.

b) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional, cuando no se considere como muy grave.

c) Desobediencia reiterada de acuerdo o requerimientos colegiales.

d) La comisión de, al menos, dos infracciones leves en el plazo de un año.

e) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

f) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin cumplimentación de la previa comunicación al colegio.

g) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.

h) Incumplimiento de los deberes profesionales del Gestor Administrativo con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros, siempre que no resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional, en cuyo caso será considerado como infracción muy grave.

i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones de control o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

j) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio o del propio Consejo.

k) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del colegio o del Consejo Andaluz de Colegios, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.

4. Tendrán la calificación de leves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos generales siguientes:

a) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes correspondientes.

b) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los consejos o colegios profesionales o de sus órganos.

c) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

d) El abuso de autoridad en el ejercicio de los cargos colegiales.

e) La desobediencia de acuerdos o requerimientos colegiales, cuando no sea constitutiva de infracción grave.

Artículo 30.º Clasificación de sanciones.

1. A los autores de infracciones muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.
- b) Expulsión del Colegio.

2. A los autores de infracciones graves podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.
- b) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años.

3. A los autores de infracciones leves podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento por oficio.
- b) Reprensión pública, mediante publicación en el Boletín Colegial o medio similar.

4. Son agravantes la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Manifiesta intencionalidad en la conducta.
- b) Negligencia profesional inexcusable.
- c) Daño o perjuicio grave a otros Gestores Administrativos, al Colegio o a terceras personas.
- d) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular de otro Gestor Administrativo.
- e) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaleándose de dicho cargo.

5. Son atenuantes las circunstancias que causen que las infracciones revistan menor entidad por concurrir conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos. Por el contrario, las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurren algunas de las circunstancias enumeradas en el apartado tres de este artículo.

Estas circunstancias agravantes y atenuantes operan para precisar la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para esta conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

- a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre la prevista calificación.
- b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación, y en todo caso la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

En su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Artículo 31.º Ejecución y efectos de las sanciones.

1. Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas mientras no sean firmes.

2. Las sanciones 1.a) y b) y las 2.a) b) y c) implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. De todas las sanciones, excepto la 3.a), así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

Artículo 32.º Prescripción y cancelación.

1. Las infracciones prescriben:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

2. Las sanciones prescriben:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

3. El plazo de prescripción de la infracción comienza a contarse desde el día en que se hubiera cometido, y el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción de las infracciones se interrumpe por iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor. En el caso de las sanciones se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

4. Las sanciones se cancelarán:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d) Las de expulsión, a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquel en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la incorporación al Colegio.

CAPITULO VI

Honores y recompensas

Artículo 33.º Las dignidades honoríficas de Presidente y Consejero de Honor del Consejo Andaluz de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, tienen por objeto estimular y recompensar a quienes contraigan méritos o ejecuten servicios de destacado interés general para la Profesión.

Estos títulos honoríficos serán de carácter personal y vitalicio y solamente podrán ser exonerados de los mis-

mos y anularse su nombramiento por acuerdo del Pleno del Consejo, en virtud de expediente incoado al efecto.

Cuando el nombramiento de Presidente de Honor del Consejo Andaluz recaiga en un Gestor Administrativo en situación de ejerciente, podrá concurrir, con voz pero sin voto, a las sesiones que celebre el Pleno del Consejo, siempre que la mayoría de los miembros integrantes de este así lo acuerde.

Artículo 34.º Los nombramientos de Presidentes y Consejeros de Honor del Consejo Andaluz de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, habrán de ser acordados por el Pleno del mismo, previo expediente que podrá promoverse a propuesta de su Presidente o de cinco miembros del Pleno.

Por el Consejo se llevará un libro de honores y recompensas en el que figurará el acuerdo y méritos que justifiquen el nombramiento.

CAPITULO VII

Procedimiento de modificación de estatutos y extinción del consejo

Sección 1.ª Modificación de Estatutos

Artículo 35.º De la modificación de estatutos.

Los presentes Estatutos podrán modificarse a propuesta de la Junta General de uno de los Colegios de su ámbito territorial o del Pleno de Consejeros del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

El procedimiento de modificación de los Estatutos requerirá la elaboración de una propuesta redactada por una Comisión integrada por un representante de cada Colegio, cuya propuesta habrá de ser informada preceptivamente por la Comisión Ejecutiva del Consejo y aprobada por la mayoría de las Juntas de Gobierno de dichos Colegios y ratificada por sus respectivas Juntas Generales, mediante una convocatoria extraordinaria especialmente efectuada para esta finalidad.

La propuesta de modificación deberá ser ratificada igualmente por acuerdo del Pleno de Consejeros, que requerirá el quórum especial de votos favorables de Consejeros que representen, a su vez, más del cincuenta por ciento del censo de Gestores Administrativos de Andalucía.

Una vez efectuada la aprobación por el Pleno de Consejeros, la propuesta de modificación de Estatutos se remitirá, junto con el Informe que emita el Consejo General de los Colegios de Gestores Administrativos España, a la Consejería competente por razón de la materia, acompañada de la documentación establecida en el artículo 11 del Decreto 5/1997, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, a los efectos de calificación y para su posterior inscripción.

Sección 2.ª Disolución y extinción del Consejo

Artículo 36.º Requisitos.

El Consejo podrá disolverse por decisión del propio Consejo y a propuesta de todos los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos integrados en su ámbito territorial.

Artículo 37.º Procedimiento.

Para la disolución del Consejo, a iniciativa del mismo, se requerirá acuerdo del Pleno de Consejeros convocado al efecto, con el voto favorable de Consejeros que

representen, a su vez, más del cincuenta por ciento del censo de Gestores Administrativos de Andalucía.

Para la disolución del Consejo a iniciativa de todos los Colegios miembros, se requerirá la petición formulada por las Juntas Generales, en la forma prevista para la modificación de los Estatutos.

En todo caso, la extinción del Consejo deberá estar precedida por la audiencia de todos los Colegios afectados, para que se manifiesten sobre la misma mediante sus Juntas Generales.

El acuerdo de extinción será elevado a la Consejería competente por razón de la materia, para que se proceda en la forma determinada por los artículos 9 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, que regula los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y el artículo 10 del Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales

Artículo 38.º Efectos.

En el caso de disolución del Consejo y extinción de su personalidad jurídica, se dará a su patrimonio el destino más adecuado a los fines y competencias de los Colegios que lo integraban, procediéndose a la oportuna partición de bienes para la correspondiente liquidación y adscripción a dichos Colegios afectados.

Disposición Adicional única. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos elaborará y aprobará unos Reglamentos de Régimen Interior, de Régimen Deontológico y de Honores y Recompensas, que desarrollen estos Estatutos y contemplen la normativa de obligado cumplimiento, tanto autonómica, como estatal, así como la proveniente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España. El Reglamento deberá sustentarse en las específicas características y funciones de la profesión de Gestor Administrativo.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2007, de la Delegación Provincial de Jaén, Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, Sección Urbanismo, referente al expediente de planeamiento 10-241-06, por el que se aprueba definitivamente la Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas» de Jimena (Jaén).

En virtud de lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público el contenido de:

- Resolución de 17 de abril de 2007, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Jaén, Sección Urbanismo, referente al expediente de planeamiento 10-241-06, por el que se aprueba definitivamente a reserva de la subsanación de deficiencias, la Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas» de Jimena (Jaén).

- Resolución del Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes de Jaén por la que se ordena el registro y publicación de la Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas» de Jimena (Jaén) (Anexo I).

- Normas Urbanísticas del referido Instrumento de Planeamiento (Anexo II).

Resolución de 17 de abril de 2007, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Jaén, Sección Urbanismo, referente al expediente de planeamiento 10-241-06, por el que se aprueba definitivamente a reserva de la subsanación de deficiencias la Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas» de Jimena (Jaén).

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Jaén, Sección Urbanismo, legalmente constituida en sesión ordinaria de fecha 17 de abril de 2007, una vez examinado el expediente administrativo relativo a la formulación de Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas», así como su correspondiente documentación técnica, incoado por el Ayuntamiento de Jimena, y elevado a este órgano colegiado a los efectos previstos el art. 31.2 B de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y art. 13.2 del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º Tramitación.

El Ayuntamiento de Jimena, con la debida observancia de la normativa reguladora del régimen local ha tramitado el presente expediente, el cual se inicia mediante el preceptivo acuerdo de aprobación inicial, adoptado con fecha 7.7.2006 previos los correspondientes informes técnico y jurídico emitido por los servicios municipales. Sometido el mismo a información pública por plazo de un mes mediante anuncios insertados en el BOP, en un diario de difusión provincial y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, no se recibe alegación alguna.

Posteriormente, el Ayuntamiento Pleno, acuerda con fecha 16.10.2006 la aprobación provisional, por lo que una vez diligenciado por la Secretaría de la Corporación, se eleva a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo para su Resolución.

2.º Propuesta.

Se trata de reclasificar unos terrenos actualmente «no urbanizables» sin protección específica y transformarlos urbanísticamente en suelo urbanizable ordenado de uso industrial.

La titularidad de los terrenos es municipal y el sector que se delimita se sitúa al oeste de la localidad, forma una poligonal con una superficie de 55.223 m².

Discurre al Sur una línea eléctrica que se utilizará para acometida del sector, el agua potable llega hasta la almazara y desde allí se realizaría la acometida al sector. Para el saneamiento y depuración se construirá una depuradora en la zona más baja del polígono y las aguas ya depuradas se verterán al arroyo colindante.

El esquema del viario es sencillo; acceso por la carretera y establecimiento de una vía de servicio paralela a la misma. Entre las dos vías se sitúa la zona verde reglamentaria. Se diseña un vial interior cerrado de circulación que da acceso a todas las parcelas.

Se prevén 173 plazas de aparcamiento públicas en los espacios libres de circulación y el resto hasta completar el mínimo reglamentario de 1 cada 100 m² de techo, en el interior de las parcelas industriales (2).

Cesiones:

Espacios de dominio y uso público: 7.622 m² > 5.522,3 (10% de 55.223).

Equipamiento deportivo: 2.550 m² > 2.208 (4% de 55.223)

Según la LOUA (art. 17) para uso industrial, las cesiones no pueden ser inferiores de forma global a 14 m² cada 100 m² de techo; $14 \times 38.127,90/100 = 5.337,9 \text{ m}^2$

La cesión global que se propone al sector es muy superior a la mínima de la LOUA.

El aprovechamiento medio del sector que se corresponde lógicamente con el del Área de reparto al ser un único sector es (según cuadro de Pág. 18 de la Memoria) de 1.10 m²/m² (edificabilidad neta)

La edificabilidad máxima es de 38.122,70

Resultaría, Aprovechamiento medio = $38.127,90/55.223 = 0.69 \text{ m}^2/\text{m}^2$.

Se establecen las Ordenanzas reguladoras Particulares del Sector de uso característico:

Industrial.

Parcela mínima: 300 m².

Ocupación máxima: 100%.

Retranqueo (opcional): 5 m.

Fachada mínima: 12 m.

Fondo mínimo: 20 m.

Altura máxima: 8 m en naves y 7 m con dos plantas en zonas representativas.

El estudio económico establece un presupuesto de contrata de 917.232,00 euros.

Se desarrollará su ejecución en una sola etapa.

3.º Justificación.

Las NN.SS. de Jimena no contemplan la inclusión de suelo apto para urbanizar (urbanizable), el único suelo industrial previsto lo constituyen dos unidades de ejecución en suelo urbano de difícil desarrollo según la Memoria del documento que por otra parte se encuentran contiguas al casco urbano. También existen dos pequeñas zona industriales ya colmatadas correspondientes a dos almazaras.

4.º Valoración.

La modificación desde el punto de vista técnico está justificada y cumple con el articulado de la LOUA y Reglamento de Planeamiento así como con las NN.SS. vigentes.

Respecto del Aprovechamiento, no hay posibilidad de comparación con Sectores o Áreas ya que no hay suelo apto para urbanizar en el Municipio y la edificabilidad del Sector es inferior a la máxima que indica la LOUA en su artículo 17

La propuesta es valorada positivamente, si bien se tendrá en cuenta lo siguiente:

Deben cumplirse los condicionados que establecen la Declaración de Impacto Ambiental y el Informe vinculante del Servicio de Carreteras de la Delegación de Obras Públicas y Transportes

Se debe corregir en la ficha urbanística la superficie de cesión correspondiente al uso deportivo-social-comercial (cambiar 1.720,46 m² por 2.550,00 m²)

Se debe completar el número de plazas de aparcamiento público desde 173 hasta los 190 exigidos por el artículo 17 de la LOUA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Competencia.

El órgano competente para resolver este procedimiento es la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, Sección Urbanismo, de conformidad con lo establecido en el artículos 31.2.B de la Ley

7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el cual establece que corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes: «La aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes de Ordenación Intermunicipal y los Planes de Sectorización, así como sus innovaciones cuando afecten a la ordenación estructural»; previsión legal que debe entenderse en relación con el artículo 10 del mismo cuerpo legal que define el alcance de la ordenación estructural y que es desarrollada por el art. 13.2 del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el cual residencia en Sección Urbanismo de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo el ejercicio de la mencionada competencia, excepto en el caso de aprobación definitiva de Planes Generales de Ordenación Urbanística de municipios de mas de 100.000 habitantes, en cuyo caso la competencia será ejercida por la titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

2.º Procedimiento.

El procedimiento aplicable para la formulación y aprobación del presente instrumento de planeamiento viene establecido por los artículos 32 y 33 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

3.º Tramitación.

La tramitación del expediente analizado cabe entenderla ajustada a las exigencias contenidas en la Ley 7/2002 así como en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de aplicación supletoria, y en lo que le sea compatible, en virtud de la Disposición Transitoria Novena de la citada Ley.

4.º Documentación.

La documentación administrativa y técnica que obra en el expediente cabe entenderla básicamente ajustada, con carácter general, a los requerimientos establecidos por los artículos 19 y 32 de la Ley 7/2002 y concordantes del Real Decreto 2159/1978.

Vistas la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y demás normativa urbanística de aplicación, en plazo para resolver y notificar, previas las deliberaciones y consideraciones expuestas, esta Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por unanimidad de los miembros asistentes, y de conformidad con el artículo 33 de la citada Ley 7/2002,

HA RESUELTO

1.º Aprobar definitivamente el expediente administrativo y proyecto técnico relativo a la Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas», del municipio de Jimena, a reserva de la simple subsanación de las deficiencias señaladas en la parte expositiva de esta Resolución, supeditando su registro y publicación a la subsanación de las deficiencias apreciadas.

2.º Indicar al Ayuntamiento que deberá elaborar un documento técnico que, de forma coherente, integre los contenidos aprobados y las subsanaciones efectuadas conforme a la presente Resolución, el cual deberá ser sometido a la correspondiente aprobación por parte del Ayuntamiento Pleno y consecuentemente diligenciado.

3.º Se autoriza al Vicepresidente Segundo de esta Comisión para que una vez presentado el documento de subsanación de las deficiencias señaladas, se proceda a ordenar su registro y publicación del acuerdo y contenido normativo del mismo, dando cuanta a esta Comisión en la siguiente sesión que se celebre.

4.º Notifíquese al Ayuntamiento y demás interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 24.3 del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Jaén, 25 de abril de 2007.- El Secretario de la Comisión, Ignacio J. Ahumada Lara; Vº Bº El Vicepresidente 2.º de la Comisión, Manuel López Jiménez.

ANEXO I

Expediente: 10-241-06 Modif. Puntual NNSS polígono industrial en paraje «Las Viñas».

Asunto: Cumplimiento de Resolución.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión celebrada el 17 de abril de 2007 se adoptó el siguiente acuerdo:

Resolución de 17 de abril de 2007, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Jaén, Sección Urbanismo, referente al expediente de planeamiento 10-241-06, por el que se aprueba definitivamente a reserva de la subsanación de deficiencias la Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas» de Jimena (Jaén).

Vistas la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y demás normativa urbanística de aplicación, en plazo para resolver y notificar, previas las deliberaciones y consideraciones expuestas, esta Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por unanimidad de los miembros asistentes, y de conformidad con el artículo 33 de la citada Ley 7/2002,

HA RESUELTO

1.º Aprobar definitivamente el expediente administrativo y proyecto técnico relativo a la Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas», del municipio de Jimena, a reserva de la simple subsanación de las deficiencias señaladas en la parte expositiva de esta Resolución, supeditando su registro y publicación a la subsanación de las deficiencias apreciadas.

2.º Indicar al Ayuntamiento que deberá elaborar un documento técnico que, de forma coherente, integre los contenidos aprobados y las subsanaciones efectuadas conforme a la presente Resolución, el cual deberá ser sometido a la correspondiente aprobación por parte del Ayuntamiento Pleno y consecuentemente diligenciado.

3.º Se autoriza al Vicepresidente Segundo de esta Comisión para que una vez presentado el documento de subsanación de las deficiencias señaladas, se proceda a ordenar su registro y publicación del acuerdo y contenido normativo del mismo, dando cuanta a esta Comisión en la siguiente sesión que se celebre.

4.º Notifíquese al Ayuntamiento y demás interesados.

Vista la documentación aportada por el Ayuntamiento de Jimena con fecha 23 de agosto de 2007, una vez notificada la Resolución de 17 de abril de 2007 de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Jaén, y sobre la base del informe favorable elevado por el Servicio de Urbanismo, según el cual se considera que se han subsanado las deficiencias indicadas en la Resolución,

El Delegado Provincial y Vicepresidente segundo de la CPOTU

RESUELVE

Ordenar el registro y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Modificación de las NN.SS. Polígono Industrial «Las Viñas», del Municipio de Jimena, de conformidad con lo previsto en el art. 41 de la Ley 7/2002.

Quedando consecuentemente Aprobada Definitivamente la presente innovación con fecha 17 de abril de 2007.

Jaén, 28 de agosto de 2007.- El Delegado, Rafael Valdivielso Sánchez.

ANEXO II

ORDENANZAS

TÍTULO IX

RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 119. Definición y delimitación.

Dentro de la categoría que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA en adelante), establece para esta clase de suelo, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Jimena (asimilables a un Plan General de Ordenación Urbanística según la Disposición Transitoria cuarta apartado 30 de la LOUA), establece dentro de su término municipal la de suelo urbanizable ordenado, mediante la delimitación de un sector de uso industrial de iniciativa y desarrollo público.

El suelo urbanizable ordenado queda integrado por los terrenos que forman el sector en el que el Plan establece directamente la ordenación detallada que legitima la actividad de ejecución, en función de las necesidades y previsiones de desarrollo urbanístico municipal.

Cualquier nueva incorporación de suelo urbanizable distinta categoría al ordenado, de entre las legalmente previstas, requerirá la innovación del planeamiento, teniendo el carácter de revisión parcial, siempre que no conlleve una alteración integral de la ordenación establecida por estas normas.

Artículo 120. Régimen del suelo urbanizable ordenado.

1. La aprobación de la ordenación detallada del suelo urbanizable determina:

a) La vinculación legal de los terrenos al proceso urbanizador y edificatorio del sector, en el marco de la correspondiente unidad de ejecución.

b) La afectación legal de los terrenos al cumplimiento, en los términos previstos por el sistema de ejecución que se fije al efecto, de la distribución justa de los beneficios y cargas entre los propietarios y de los deberes enumerados en el artículo 51 de la LOUA, tal como resulten precisados por el instrumento de planeamiento.

c) El derecho de los propietarios al aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación a las superficies de sus fincas originarias del noventa por ciento del aprovechamiento medio del área de reparto, bajo la condición del cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 51 de la LOUA, así como a ejercitar los derechos determinados en el artículo 50 de la citada Ley.

d) La afectación legal de los terrenos obtenidos por el municipio, en virtud de cesión obligatoria y gratuita por cualquier concepto, a los destinos previstos en el instrumento de planeamiento.

2. Las cesiones de terrenos a favor del municipio o Administración actuante comprenden:

a) La superficie total de los sistemas generales y demás dotaciones correspondientes a viales, aparcamientos, parques y jardines, centros docentes, equipamientos deportivo, cultural y social, y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos.

b) La superficie de suelo con aprovechamiento lucrativo, ya urbanizada, precisa para materializar el diez por ciento del aprovechamiento medio del área de reparto. En los supuestos previstos en esta Ley, esta cesión podrá sustituirse, mediante resolución motivada, por el abono al municipio de su valor en metálico, tasado en aplicación de las reglas legales pertinentes.

c) La superficie de suelo correspondiente a los excedentes de aprovechamiento. Dichos excedentes se podrán destinar a compensar a propietarios afectados por sistemas generales y restantes dotaciones, así como a propietarios de terrenos con un aprovechamiento objetivo inferior al susceptible de apropiación en el área de reparto, y podrán sustituirse por otros aprovechamientos de igual valor urbanístico, o por su equivalente económico.

3. No es posible, con carácter general, la realización de otros actos edificatorios o de implantación de usos antes de la terminación de las obras de urbanización que los previstos en el artículo anterior. Sin embargo, podrá autorizarse la realización simultánea de la urbanización y edificación vinculada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 55 de la LOUA.

TÍTULO X

POLÍGONO INDUSTRIAL SUO-I

Las condiciones de desarrollo del sector de suelo urbanizable ordenado industrial (SUO-I) serán las establecidas en las correspondientes ordenanzas.

A continuación se fija en las siguientes ordenanzas un resumen de las principales determinaciones en cuanto a condiciones de desarrollo y ordenación edificatoria.

Condiciones del desarrollo SUO-I.

Polígono Industrial Jimena

Clase del suelo: Urbanizable ordenado.

Instrumentos de desarrollo: Proyectos de urbanización.

Plazos: P. de urbanización: 2 años (desde la aprobación del planeamiento general).

Superficie total del sector: 55.223 m².

Objetivos: Dotar al municipio de un Polígono Industrial en el que puedan tener cabida determinadas actividades industriales.

Usos:

Global característico: Industrial.

Compatibles: Dotaciones y Equipamientos públicos. Almacén. Comercial.

Usos incompatibles: residencial, excepto viviendas para guarda.

Edificabilidad neta: 1.10 m²/m².

Ocupación de parcela: 100%.

Aprovechamiento medio: 0.69 U.A.

Parcela mínima. 300 m².

Retranqueo: Opcional 5 m.

Reservas mínimas para dotaciones locales públicas

Espacio libres: 7.622 m².

Equipamiento deportivo, comercial y social: 2.550 m².

ORDENANZAS REGULADORAS

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Sección 1.^a Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. Las ordenanzas reguladoras de la edificación y usos del suelo que se presentan a continuación serán de aplicación al sector de suelo urbanizable ordenado de uso industrial denominado SUO-I, que corresponde a una superficie de 55.223 m² en el Municipio de Jimena.

En consecuencia, tiene por objeto la Ordenación de su territorio y la fijación de las facultades del derecho de propiedad de los predios comprendidos en su ámbito, completando y desarrollando, para este tipo de suelo, las disposiciones establecidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA en adelante) y Normas Subsidiarias del Planeamiento vigentes en el término municipal, asumiéndose las determinaciones contenidas en los distintos documentos que lo componen, según el desarrollo explicativo en los mismos.

Artículo 2. En la redacción de las presentes ordenanzas se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Legislación Urbanística vigente andaluza y estatal entre la que se incluyen Reglamentos que la desarrollan y determinaciones contenidas en las Normas Subsidiarias de Jimena.

Sección 2.^a Documentos e interpretación

Artículo 3. La regulación del suelo urbanizable ordenado industrial está compuesta por una serie de documentos que a continuación se citan y que, a dicho efecto lo integran:

a) La Memoria compuesta por Memoria Informativa y Memoria Justificativa en la que se recogen las condiciones de análisis urbanístico y se expresa y justifican los criterios para la adopción de las determinaciones que se establecen. Es un documento interpretativo en su conjunto y opera supletoriamente para resolver los conflictos entre otros documentos o entre distintas determinaciones.

b) Las presentes Ordenanzas Reguladoras que constituyen el Documento a específicamente normativo, en donde se establece la regulación urbanística del Polígono

de Jimena prevaleciendo sobre los restantes Documentos.

c) Los Planos de Información en los que se expresa gráficamente las características actuales, físicas y urbanísticas del Sector. Tiene carácter descriptivo de la situación actual, fundamentando las propuestas de ordenación.

d) Los Planos de Ordenación en los que se expresan gráficamente las determinaciones sustantivas, teniendo carácter preceptivo.

e) El Plan de Etapas, de carácter preceptivo, en el que se determinan el orden temporal y territorial de la ejecución del Polígono.

f) E] Estudio Económico-Financiero, en el que se evalúa económicamente la ejecución de las obras de urbanización y servicios a implantar previstas en el Polígono Industrial. Sus especificaciones son orientativas y el volumen total de inversión previsto se ajustará en el Proyecto de Urbanización.

Artículo 4. Además de la aplicación de los anteriores criterios interpretativos, en caso de discordancia entre los documentos gráficos y literarios, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo. En caso de discrepancia entre documentos escritos primará siempre el texto de las Normas Urbanísticas.

En las discrepancias entre documentos gráficos tendrá primacía el de mayor escala sobre el menor, salvo que del texto se desprendiere una interpretación en sentido contrario.

Artículo 5. Las Normas Urbanísticas se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades para el desarrollo de la nueva zona industrial. En los casos de duda o de imprecisión prevalecerá la solución más favorable a la menor edificabilidad y a la mayor dotación para equipamiento comunitario.

Sección 3.^a Terminología de conceptos

Artículo 6. En relación a las definiciones de terminología empleada en las presentes Ordenanzas, se seguirán las contempladas en el resto de normativa que integran estas normas subsidiarias, y además, las siguientes definiciones conceptuales:

Bloque o edificio representativo: Son aquellas construcciones destinadas a despachos, oficinas, salas de recepción, conferencias, exposiciones, laboratorios y en general, todas las que dependiendo administrativamente de la industria, no se dediquen a procesos de fabricación.

Construcciones e instalaciones accesorias: Son todas aquellas construcciones que necesitan una industria para su adecuado funcionamiento, tales como chimeneas, depósitos elevadores, torres de refrigeración, canteras, etc.

Espacios comunes: Como integrante de los Sistemas Generales, se consideran espacios comunes del ámbito del Polígono:

a) Zonas Verdes de uso público.

b) Centros comunales, que corresponden a las zonas reservadas a edificios considerados de uso público.

c) Red viaria, en la que se incluyen a los espacios dedicados a aparcamiento, situados a los lados de las calzadas, fuera de los correspondientes de las parcelas, y los espacios establecidos en el polígono para tal fin.

Sección 4.^a Vigencia del plan

Artículo 7. En el ámbito del Polígono Industrial y en lo no previsto en estas Ordenanzas Reguladoras, serán

de aplicación las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Jimena, y cuantas otras disposiciones legales le sean de aplicación.

Artículo 8. Cualquier alteración del contenido de estas ordenanzas deberá ajustarse a lo previsto en el art. 25 de la LOUA (ordenanzas municipales de edificación y urbanización).

CAPÍTULO II

Régimen urbanístico del suelo

Sección 1.ª Estructura urbanística

Artículo 9. A los efectos de la Ordenación Urbanística, el territorio del Polígono industrial se estructura en razón a la clasificación urbanística del suelo y por medio de la definición de sus estructuras general y orgánica, según la división en zonas de distinta calificación para la regulación del uso e intensidad de la edificación y la determinación de sus sistemas generales, conforme se especifica en el presente Capítulo.

Artículo 10. Los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación del Polígono Industrial están clasificados en las Normas Subsidiarias del Planeamiento como suelo Urbanizable ordenado, y su delimitación se refleja en el Plano de zonificación, estructura urbanizable, constituyendo una unidad urbanística a desarrollar.

Cuando, en ejecución del planeamiento, los terrenos lleguen a disponer de los elementos de urbanización previstos en estas Ordenanzas, tendrán la consideración de suelo urbano. Su superficie total y real se ajustará, proporcionalmente a las que aquí se indican, tras el exacto levantamiento topográfico previo al Proyecto de Urbanización.

Sección 2.ª Calificación del suelo

Artículo 11. Según su destino, el suelo incluido en el Polígono Industrial se califica en:

- a) Red viaria.
- b) Espacios libres de dominio y uso público.
- c) Reserva de suelo para equipamientos comunitarios, deportivos, sociales y comerciales.
- d) Espacios destinados a edificaciones según un uso global industrial, sin perjuicio de los usos pormenorizados que se señalan en la Sección 5 del presente Capítulo.

Sección 3.ª Definición de usos

Artículo 12. Se define como uso industrial el correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado, transporte y distribución, con las únicas limitaciones que se deriven de la aplicación de la normativa de protección ambiental vigente. Toda actividad o actuación, que se encuentre en alguno de los Anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, debe ser sometida al procedimiento de prevención ambiental correspondiente, siéndole asimismo aplicable lo dispuesto en los Reglamentos de desarrollo de la primera.

Se incluye también en esta definición los almacenes de primeras materias que requieran para su uso transformaciones ulteriores de los productos semifabricados y acabados locales anejos dedicados a la exposición y guardada de maquinaria.

En el uso industrial de este Polígono se incluyen las siguientes categorías:

a) Pequeña industria no molesta para la vivienda. Dispondrá de maquinaria o aparatos movidos a mano o por motores de pequeña potencia, que no produzcan molestias exteriores, ni ruidos, emanaciones o peligros especiales. Serán en general de carácter industrial o familiar. Se trata de las permitidas en Suelo Urbano.

b) Industria compatible con la vivienda: Es la que por sus condiciones de instalación y producción no causa inconvenientes, riesgos ni molestias a las viviendas en cuanto a sus vertidos, olores, humos, ruidos, almacenaje y medios de transporte.

Serán en general talleres o pequeñas industrias con molestias tolerables o permisibles, según su situación con respecto a la vivienda.

Se trata de las permitidas en Suelo Urbano salvo en el denominado Casco Histórico.

c) Industria ligera o de servicios:

- Se incluyen en este grupo los servicios, talleres y distribuidoras de maquinaria.

- Industrias que presenten incomodidad para las viviendas colindantes.

- Zonas donde exista una mezcla de usos.

- Que a su vez represente utilidad al público su proximidad.

- Que no sea nociva o peligrosa.

- Que no se instalen elementos estructurales que afecten a la Ordenación estética.

Se trata de las permitidas en Suelo Residencial de Tolerancia Industrial.

d) Almacenes: Dedicados a la guarda, distribución y conservación de materiales o artículos.

Deberán tener regulada su localización en función de los materiales almacenados, de las dimensiones de las instalaciones y de sus necesidades de accesibilidad.

Se permiten en todo el suelo urbano a excepción del Casco Histórico.

e) Industria pesada. Se trata de aquellas actividades industriales fabriles que por su naturaleza deban localizarse fuera del casco urbano. Su localización quedará condicionada al trámite de protección ambiental correspondiente, así como al informe previo preceptivo indicado en el art. 119 de esta normativa.

Artículo 13. Se considera uso de vivienda al destinado a albergar a personas para el desarrollo de actividades domésticas.

Artículo 14. Se considera como uso comercial el correspondiente al suministro de mercancías al público, mediante ventas al por menor, incluso ventas de comidas y bebidas para consumo en el local o prestación de servicios a los particulares.

Artículo 15. Se considera uso deportivo al conjunto de actividades destinadas a la práctica deportiva y al desarrollo de la cultura física.

Artículo 16. Se define como uso socio-cultural y de servicios al conjunto de actividades de carácter público y social, tales como sanitario, asistencia, administrativo, cultural, servicios urbanos, etc.

Artículo 17. Se consideran áreas libres de dominio y uso público al conjunto de espacios habilitados para tal fin y destinados a áreas de esparcimiento y recreo.

Artículo 18. Se consideran viarios, al conjunto de espacios destinados a la circulación rodada, peatonal y de estacionamiento de vehículos anexos a la red viaria.

Sección 4.ª Clases de usos

Artículo 19. Se establecen las siguientes clases de usos:

a) Uso exclusivo: Aquel que ha de implantarse como único en la parcela.

b) Uso dominante: Aquel cuya implantación es mayoritaria en la parcela.

El uso predominante en este polígono es el industrial en los términos del art. 12 de las presentes Ordenanzas.

c) Uso compatible. Aquel que puede coexistir con el uso dominante.

No se definen en el Polígono parcelas con usos exclusivos.

Tendrá la consideración de uso dominante, el definido en el plano del documento de revisión parcial denominado «Zonificación» para cada parcela.

Son usos compatibles los definidos en la norma 2.7 de las Normas Subsidiarias vigentes, a excepción del uso exclusivo residencial y oficinas que deberán cumplir la siguientes condiciones:

Residencial unifamiliar: Unida a establecimientos industriales, destinados a personal de vigilancia y conservación, pudiendo destinarse a este fin no más del 10% de la parcela bruta.

Oficinas: Ligadas a las industrias, pudiendo destinarse a este fin no más del 30% de la parcela bruta.

Sección 5.ª Usos pormenorizados

Artículo 20. Deducidas las superficies destinadas a espacios libres, zonas verdes, así como las reservas de suelo destinadas a equipamientos, los terrenos que resulten de la parcelación tendrán la consideración de edificables con un uso industrial dominante siendo compatibles los definidos en el art. 19.

Artículo 21. Como zona destinada a espacios libres de dominio y uso público, se reserva las zonas graficadas en el plano de Zonificación, situadas en los límites sur y este del polígono con una superficie de 7.622 m².

Artículo 22. Como zona de reserva destinada a parque deportivo se dispone de un parcela, situada en la parte noroeste del Polígono en el margen de un arroyo y junto a una de las vías previstas para una posible ampliación futura. Tiene una superficie según planimetría, siendo el total del deportivo, comercial y social de 2.550 m².

Artículo 23. La dotación para equipamiento comercial, se sitúa en una parcela localizada en el límite norte del polígono. Tiene una superficie según planimetría, siendo el total del deportivo, comercial y social de 2.550 m².

Artículo 24. El equipamiento social se localiza igualmente junto al comercial.

Tiene una superficie según planimetría, siendo el total del deportivo, comercial y social de 2.550 m².

Artículo 25. El resto de la superficie no reservada para los fines anteriores ni destinada a uso industrial, constituirá los viales, Acerados y estacionamientos del polígono y servirá de soporte a las obras de infraestructura y urbanización.

Artículo 26. La localización precisa de los terrenos destinados a los usos pormenorizados expuestos en el art. 20 y siguientes de la presente Sección, se puede apreciar en el Plano de Zonificación.

Sección 6.ª Edificaciones y usos existentes

Artículo 27. Las edificaciones y usos existentes asentados con anterioridad a la entrada en vigor de estas ordenanzas, y que no se ajusten a las determinaciones del mismo, quedarán fuera de Ordenación a todos los efectos previstos en la legislación vigente.

Sección 7.ª Estudios de detalle

Artículo 28. Se podrán formular Estudios de Detalle, que abarquen manzanas completas o conjunto de parcelas con superficie total superior a 3.000 m² y cuya finalidad sea la adaptación o reajuste de alineaciones o rasantes y/o la ordenación de volúmenes fijados en estas Normas Urbanísticas.

Será obligatoria su formulación en todos aquellos casos en que el Proyecto de Edificación sobre la manzana o parcela, antes citadas no contemple la totalidad del aprovechamiento o edificabilidad fijada en este Sector.

Las vías o espacios libres interiores que se abran como consecuencia de los Estudios de Detalle, tendrán carácter privado a todos los efectos, serán parte integrante de la parcela y se autorizarán siempre y cuando no suponga perjuicio para los predios colindantes.

Sección 8.ª Parcelaciones

Artículo 29. Se establece una parcelación conforme a las determinaciones de la Ley del Suelo, reglamentos que la desarrollan y Normas Subsidiarias del Planeamiento de Jimena. Su carácter es preceptivo en lo que se refiere a las parcelas dotacionales, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 28, 30 y 32 de las presentes Normas.

Artículo 30. El Excmo. Ayuntamiento, en acto propio o a instancia de parte, podrá elaborar, admitir y someter a la tramitación correspondiente, otras parcelaciones, siempre que no se opongan a las determinaciones escritas o gráficas de estas Normas Subsidiarias.

Dichas parcelaciones comprenderán, al menos manzanas completas y fijarán para el aprovechamiento de las parcelas resultantes los mismos aspectos que estas ordenanzas fijan para la parcelación que se propone, debiendo presentar todas las parcelas resultantes acceso directo a los viales definidos.

Artículo 31. Las parcelas dotacionales resultantes de la parcelación que se incluye en este Sector o de cualquier otra igualmente aprobada, tendrán carácter indivisible y así constará en los títulos e inscripciones registradas a los efectos previstos por la Ley.

Artículo 32. Las parcelas resultantes de la parcelación aprobada, se pueden agrupar dentro de su manzana, entendiéndose la parcela resultante como una sola a los efectos de estas Ordenanzas, requiriendo la agrupación la correspondiente Licencia Municipal.

Sección 9.ª Proyectos de urbanización

Artículo 33. La realización material de las determinaciones del presente Sector, se llevará a cabo mediante Proyectos de Urbanización y constituirán instrumentos para el desarrollo de todas las previsiones en cuanto a obras de urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de aguas, alcantarillado, etc.

Artículo 34. El contenido, limitaciones, elaboración y aprobación de los Proyectos de Urbanización se ajustarán a las prescripciones contenidas en la LOUA y Reglamentos de Planeamiento y de Gestión Urbanística, así como al resto de ordenanzas contenidas en las NN.SS. de Jimena.

Artículo 35. Con independencia de los Proyectos de Urbanización, podrán redactarse y aprobarse, conforme a la Ley de Régimen Local, Proyectos de Obras Ordinarias que no tengan por objeto desarrollar integralmente el conjunto de determinaciones de este Polígono, pudiendo referirse a obras parciales o pavimentación, alumbrado, ajardinamiento, pavimentación, ajardinamiento, saneamiento local y otras similares.

Sección 10.ª Proyectos de edificación

Artículo 36. Los proyectos de edificación sobre parcelas se redactarán de acuerdo con las determinaciones de las presentes Ordenanzas y de las Normas Subsidiarias del Planeamiento.

Artículo 37. Además de las prescripciones generales, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Pertenecer la parcela a la Parcelación comprendida en los planos de ordenación, o a otra legalmente aprobada.

2. Presentación de Proyecto suscrito por Técnico o Técnicos competentes, visado por el correspondiente Colegio Oficial.

Artículo 38. En tanto no se ejecuten las correspondientes obras de urbanización, no se podrán edificar ni levantar otras instalaciones salvo las de carácter provisional.

No obstante ello, previa aprobación del Proyecto de Urbanización correspondiente, se podrá solicitar licencia de edificación, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 54.3 de la LOUA.

Sección 11.ª Gestión del polígono

Artículo 39. Para la ejecución de las determinaciones del Polígono Industrial, se considera su ámbito territorial, como un único Polígono de Actuación, a todos los efectos legales relativos a la gestión del Planeamiento.

Artículo 40. La ejecución del Polígono delimitado se realizará por iniciativa pública municipal sin necesidad de ser gestionado por un sistema de gestión en concreto, salvo que no se produzca la adquisición total de los terrenos por parte del Ayuntamiento, en cuyo caso se establecerá el sistema de compensación, cooperación o expropiación dependiendo del acuerdo al que pueda llegarse con el propietario afectado.

Artículo 41. El plazo de ejecución de la totalidad de las previsiones del Polígono será de dos años, a contar desde la aprobación definitiva de estas ordenanzas.

CAPÍTULO III

Normas de urbanización

Sección 1.ª Condiciones generales de urbanización

Artículo 42. Las Normas contenidas en este Capítulo se aplicarán a todas las obras de Urbanización que se realicen en el ámbito del Polígono Industrial.

Artículo 43. Con carácter general, las obras incluidas en los Proyectos de Urbanización se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de Jimena.

Artículo 44. En todo lo no especificado en las Normas Subsidiarias, así como en el presente Capítulo, será de aplicación las disposiciones generales vigentes.

Sección 2.ª Red viaria

Artículo 45. Las características de la red viaria, en cuanto al trazado en planta y perfil, anchura total de vía, aceras y calzada de circulación, se ajustará a lo establecido gráficamente en los Planos de Ordenación alineaciones y rasantes, perfiles longitudinales, red viaria y perfiles transversales.

Artículo 46. El firme de la calzada será del tipo flexible con capa de rodadura en mezcla bituminosa en caliente o fría.

El dimensionamiento estructural del pavimento de calzada, se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en la Instrucción de Carreteras y en el Pliego PG3/75 para un tipo de tráfico pesado tipo T-3.

La sección transversal de las calzadas presentará pendiente hacia los dos laterales, constituyendo la línea de agitas la intersección la calzada con el acerado o apareamiento.

Artículo 47. El pavimento de aceras estará constituido por sub-base de zahorra, base de hormigón y solería hidráulica antideslizante.

Artículo 48. El firme de aparcamiento estará constituido por base de zahorra y pavimento de hormigón o adoquinado con piezas de hormigón prefabricado.

Artículo 49. Los encintados de aceras, estarán constituidos por bordillo de las líneas de aguas con doble hilada de adoquín granítico o pieza prefabricada de hormigón.

Los bordillos de separación entre acera y áreas ajardinadas podrán ser de hormigón vibrado.

Artículo 50. Los pasos de peatones se proyectarán teniendo en cuenta el Decreto de Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Junta de Andalucía, Decreto 72/1992 de 5 de mayo.

Sección 3.ª Abastecimiento de agua

Artículo 51. El trazado en planta de la red de distribución de agua, así como el sistema de valvulería, bocas de riego e hidrantes contra incendios, se ajustará a lo grafado en el Plan de Ordenación red de agua potable.

Artículo 52. El dimensionamiento hidráulico de los diferentes elementos que integran el sistema de abastecimiento se realizará para un caudal punta de al menos 2 litros por segundo y hectárea, asegurando una presión

mínima de servicio en parcelas de 30 m.c.a., debiéndose comprobar el funcionamiento de la red en los supuestos contemplados en la Norma NBECPI/ 96.

Artículo 53. Las conducciones y piezas especiales serán de fundición dúctil con junta automática flexible o amianto cemento de 80 mm. de diámetro mínimo, alojadas en zanja sobre lecho de arena y relleno de material granular, situadas bajo el acerado.

Artículo 54. Las válvulas de cierre serán de compuerta con cuerpo de fundición dúctil, mecanismo de acero inoxidable y cierre de elastómero.

Artículo 55. Las bocas de riego serán de fundición gris con diámetro de 40 mm. y separación máxima entre ellas de 60 m.

Artículo 56. Los hidrantes contra incendios, serán de diámetro 80 mm. en fundición dúctil, tipo columna y separación máxima según el RD 786/2001 o subsidiariamente la NBE-CPT/96.

Artículo 57. Las acometidas a parcelas serán de polietileno de baja densidad, de 32 mm. de diámetro mínimo, con válvula de esfera alojada en arqueta de fundición gris.

Artículo 58. Las restantes características de los elementos de la red, así como su montaje e instalación se ajustará a lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Abastecimiento de Aguas a Poblaciones del MOPU.

Sección 4.ª Red de alcantarillado

Artículo 59. El trazado en planta de la red de alcantarillado, así como el sistema de pozos de registro e imbornales se ajustará a lo grafiado en el Plano de Ordenación red de alcantarillado, correspondiéndose con un sistema de evacuación del tipo unitario.

Artículo 60. El dimensionamiento hidráulico de las conducciones se realizará de forma que las velocidades de circulación queden comprendidas entre 3 y 0,6 m/s, y para los siguientes caudales de cálculo:

- Caudal aguas residuales: 2 l/s x Ha.
- Caudal aguas pluviales: el determinado por el método Racional de la 5.1- IC, para una lh de 30 mm/h y un coeficiente de escorrentía de 0,3.

El dimensionamiento estático-resistente de las canalizaciones se realizará L. d teniendo en cuenta el peso propio del conducto, sobrecarga de tierras y tráfico.

Artículo 61. Las canalizaciones serán de hormigón vibroprensado de sección circular, con enchufe de campana y junta elástica, diámetro mínimo de 300 mm. alojadas en zanja, sobre lecho de material granular y/u hormigón en masa, profundidad mínima de 1,20 metros medidos desde la generatriz superior de la tubería, pendiente mínima del 0,50% y situación bajo calzada en el centro de la misma.

Artículo 62: Los imbornales se dispondrán a ambos lados de las calzadas, en todas las esquinas y con separación máxima de 30 metros en el resto de vías.

Artículo 63. Los pozos de registro se dispondrán en todos los cambios de dirección y pendiente, con separación máxima entre ellos de 50 m.

Artículo 64. Las acometidas a parcelas se realizarán con tubería de idénticas características a las de la red general, diámetro de 200 mm. y pendiente mínima del 2%, disponiéndose en la línea de fachada un pozo de registro de 30 cm. de diámetro.

Artículo 65. Las restantes características de los elementos de la red, así como su montaje se ajustará a lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento a Poblaciones del MOPU.

Sección 5.ª Red de energía en baja tensión

Artículo 66. El trazado en planta de la red de energía eléctrica en baja tensión, así como su sistema de conexión, se ajustará a lo grafiado en el Plano de Ordenación red de energía eléctrica en baja tensión.

Artículo 67. El dimensionamiento de los diferentes elementos que integran la red de distribución en baja tensión, se realizará para una demanda de 125 w/m² y formando circuitos de cuatro conductores.

Artículo 68. La red de distribución se ejecutará subterránea, bajo el acerado, con conductor de aluminio unipolar aislado con polietileno reticulado para una tensión de 0,6/1KV, sección mínima de 50 mm² y formando circuitos de cuatro conductores.

Los conductores se alojarán en zanjas y se protegerán mediante tubos de PVC con diámetro de 140 mm., disponiéndose arquetas en los caminos de dirección, y con separación máxima de 40 m. en alineaciones.

Artículo 69. Las acometidas a parcelas se ejecutarán subterráneas desde los armarios de distribución hasta la caja general de protección de parcela.

Artículo 70. Las cajas generales de protección se emplazarán en la línea de parcela, alojadas en nichos de obra de fábrica.

Artículo 71. Las restantes características de la red de distribución de energía eléctrica en baja tensión, se ajustarán a lo previsto en el Reglamento técnico para Baja Tensión e Instrucciones complementarios, Reglamento sobre Acometidas Eléctricas, Reglamento de Verificaciones Eléctrica y Regularidad en el Suministro de Energía y Normas Particulares de la Cia Sevillana de Electricidad, SA.

Sección 6.ª Red de alumbrado público

Artículo 72. El trazado en planta de la red de alumbrado público y la disposición de los puntos de luz, se ajustará a lo grafiado en el Plano de Ordenación red de alumbrado público.

Artículo 73. El cálculo luminotécnico de la instalación se realizará por el método de las curvas isolu, para una iluminación media comprendida entre 20 y 35 lux, coeficiente de uniformidad media de 0,5 y mínima de 0,30.

El dimensionamiento eléctrico de los diferentes elementos que integran el sistema se realizará según lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de baja tensión y sus Instrucciones complementarias.

Artículo 74. Los circuitos eléctricos estarán formados por conductores unipolares de cobre aislado con PVC, para una tensión de 0,6/1KV, sección mínima de

6 mm², y alojados en tubo rígido de PVC de 90 mm. de diámetro, en instalación subterránea bajo el acerado.

Artículo 75. Los báculos serán de chapa galvanizada con espesor mínimo de 3 mm., de uno o varios brazos y altura comprendida entre 10 y 12 m. Cada báculo dispondrá de un sistema de puesta a tierra, alojado en arqueta circular de 30 cm. de diámetro.

Artículo 76. Las luminarias serán de aluminio inyectado con equipo de encendido de doble nivel de iluminación incorporado y alto factor de potencia, grado de estanqueidad del sistema óptico mínimo de IP-SS y retractor de borosilicato.

Artículo 77. Las lámparas serán de vapor de sodio de alta presión y potencias comprendidas entre 70 y 250 w.

Artículo 78. El cuadro de maniobra y protección se dispondrá en la caseta de transformación. Siendo el sistema de encendido y apagado automático y del tipo horario programable.

Artículo 79. Las restantes características de los elementos de la red, así como su montaje e instalación se ajustará a lo previsto en el Reglamento electrotécnico de Baja Tensión, Instrucciones Complementarias y en la Instrucción de Alumbrado Público del MOPU.

Sección 7.ª Red de telefonía

Artículo 80. El trazado en planta de la red de telefonía, se ajustará a lo grafiado en el 4 Plano de Ordenación red de telefonía.

Artículo 81. La red de telefonía se dimensionará de forma tal que sea ampliable, estimándose necesario una demanda de dos acometidas por parcela.

Artículo 82. Las canalizaciones serán de PVC con diámetro mínimo de 63 mm. alojadas en zanja y trazado bajo aparcamiento y acerados.

Artículo 83. Las arquetas de cruce, paso y derivación se dispondrán en el pavimento. Los armarios de distribución acometidas se dispondrán en la línea de fachada de las parcelas.

Artículo 84. Las restantes características de los elementos de la red, así como su montaje e instalación, se ajustará a lo previsto en las Normas Técnicas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Sección 8.ª Espacios libres de uso público

Artículo 85. El Proyecto de Urbanización, contendrá un estudio específico de los espacios públicos destinados a parques, jardines y zonas de protección de la red viana, prestando especial atención a la jardinería y mobiliario urbano.

Artículo 86. Los parques y jardines deberán ordenarse de forma tal que permitan su utilización como áreas de estancia y paseo, debidamente integradas en la ordenación a través de elementos de articulación tales como itinerarios peatonales, líneas de arbolado y otros análogos.

Artículo 87. Los elementos prefabricados que compongan el mobiliario urbano, serán de los tipos y modelos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de Jimena.

Artículo 88. Las zonas de plantación de jardines y parques serán de libre disposición en cuanto a su trazado, especies y tamaños de las mismas, combinándose convenientemente las especies resinosas con las de hoja caduca, los arbustos y las praderas si las hubiere.

Artículo 89. Los itinerarios peatonales se tratarán adecuadamente, mediante su pavimentación o estabilización con arena y cal.

Sección 9.ª Otras infraestructuras e instalaciones

Artículo 90. Podrán realizarse proyectos y ejecución de otras instalaciones de mejora de las existentes, en cuyo caso cumplirán la normativa que les afecte y respetarán o repondrán el estado de la urbanización.

CAPÍTULO IV

Normas de edificación

Sección 1.ª Condiciones generales de la edificación

Artículo 91. Las edificaciones que se levanten en el ámbito del Polígono Industrial deberán cumplir:

- Las condiciones establecidas en este Capítulo.
- Las Normas Particulares de cada zona establecidas en estas Ordenanzas.
- Complementariamente, las Normas Generales de Edificación contenidas en las NN.SS. de Jimena.

Artículo 92. Estas condiciones establecen las limitaciones a que han de sujetarse las dimensiones de cualquier edificación, así como la forma de mediar y aplicar estas limitaciones y las condiciones estéticas y de seguridad e higiene.

Sección 2.ª Condiciones de la parcela

Artículo 93. Se denomina parcela a la superficie de terreno deslindada como unidad predial y comprendida dentro de las alineaciones exteriores o linderos.

Las parcelas que se definen en los planos de ordenación del Polígono Industrial quedan grafiadas en el Plano de Ordenación denominado parcelario.

Artículo 94. Se denomina superficie de parcela a la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la parcela.

Artículo 95. Se define como Solar, la parcela que cumpliendo los requisitos del artículo 148.4 de la LOUA, es susceptible de ser edificada de acuerdo con las determinaciones de las presentes Ordenanzas, previa concesión de la oportuna Licencia Municipal.

Sección 3.ª Situación de la edificación

Artículo 96. Se denomina alineación exterior a la determinación gráfica contenida en el Plano de Ordenación alineaciones, de los planos de ordenación, que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público de las parcelas.

Artículo 97. Se denomina rasante a la línea, que señalan los Planos de Ordenación como perfil longitudinal de las vías públicas, tomada, salvo indicación contraria, en el eje de la vía.

Artículo 98. Se denomina línea de edificación o de fachada a la intersección con el terreno del plano o planos verticales que limitan la edificación, separando el espacio edificado del no edificado.

Artículo 99. Se denomina lindero a las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la separan de otras propiedades.

Lindero frontal es el que delimita la parcela con la vía o espacio libre al que de frente; son linderos laterales los restantes, denominándose testero al lindero opuesto al frontal.

Cuando se trate de parcelas de más de un lindero en contacto con vía o espacio público, tendrán consideración de lindero frontal todos ellos; el resto de los linderos tendrán la consideración de laterales.

Artículo 100. Se denomina separación a linderos a la distancia horizontal entre la línea de edificación y el lindero correspondiente, medida sobre la recta perpendicular a este.

Las separaciones mínimas a linderos serán las establecidas para cada caso en las Normas Particulares Zona.

Artículo 101. Se denomina retranqueo a la anchura de la banda de terreno comprendida entre la línea de fachada y la alineación exterior, medida sobre una recta perpendicular a esta.

Este parámetro puede establecerse en las Normas Particulares de la zona como valor fijo o valor mínimo.

Sección 4.ª Ocupación de parcela

Artículo 102. Se denomina superficie ocupada al área comprendida dentro del perímetro delimitado por las líneas de edificación.

Artículo 103. Se denomina coeficiente de ocupación a la relación expresada en tanto por ciento, entre la superficie ocupable y la superficie de la parcela.

Los coeficientes de ocupación asignados en las Normas Particulares de Zona se establecen como valor máximo.

Sección 5.ª Edificabilidad y aprovechamiento

Artículo 104. Sótano y semisótano.

Se entiende por sótano, la totalidad de la planta o parte de la misma, cuyo techo se encuentra en todos sus puntos por debajo de la rasante de la acera o terreno, en contacto con la edificación.

Se entiende por semisótano, la planta de edificación que tiene su techo por encima de la rasante de la acera o terreno, en contacto con la edificación, en altura no superior a 1,5 metros ni menor de 0,3 metros, pudiendo recibir a través de este iluminación y ventilación natural.

Sección 5.ª Prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del planeamiento

Artículo 105. Ordenanza medioambiental.

Dentro de las medidas ambientales protectoras y correctoras relativas a la ordenación propuesta, podemos distinguir las siguientes:

1. Respectos de las medidas en las vías de comunicación:

- La línea de edificación se establecerá en 25 metros, aunque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

56 de la Ley 8/2001, de 12 de julio de Carreteras de Andalucía se establezca en 50 metros para vías de la red principal, medida desde la arista exterior de la calzada más próxima. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general. Esta reducción está argumentada en el Anexo Técnico que acompaña el presente documento urbanístico, que versa sobre el uso y protección y la seguridad de la circulación vial de la mencionada carretera.

- El acceso al polígono se realizará desde la J-3030, de acuerdo con lo previsto en el orden de 16 de diciembre de 1997, del Ministerio de Fomento. A tal menester previo a la aprobación del instrumento de planeamiento que desarrolle la Unidad de Ejecución se deberá solicitar el correspondiente informe vinculante a la Delegación Provincial de Obras Públicas y tramitar la correspondiente autorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del Reglamento General de Carreteras.

- Se deberá definir un vial de reparto y servicio del polígono, independiente de la carretera.

- Deberán acondicionarse y conservarse las obras de fábrica existentes en la carretera así como los elementos de drenaje longitudinal, para garantizar su funcionalidad.

- En cualquier caso ninguna actuación podrá contravenir la Ley de Carreteras de Andalucía.

1. Las industrias que se instalen en el polígono deberán respetar los límites admisibles de ruidos y vibraciones así como límites mínimos de aislamiento acústico establecidos en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

2. Las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán rebasar los niveles de emisión establecidos en la normativa vigente: Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, el Decreto 833/1975, del Ministerio de Planificación del Desarrollo y su desarrollo posterior y demás normativa de aplicación. En relación a las emisiones no canalizadas de partículas, se estará a lo dispuesto por el Decreto 151/2006, de 25 de julio.

3. Las aguas residuales procedentes de las actividades del polígono industrial se eliminarán mediante la instalación de una estación de tratamiento de aguas residuales industriales (EDAR). Puesto que este tipo de instalación se encuentra incluida en el apartado 33 del Anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, se deberá someter al correspondiente procedimiento establecido por el Decreto 153/1996, de 30 de abril, Reglamento de Informe Ambiental con carácter previo a la construcción de la misma.

4. Sin perjuicio de lo que dicten las Normas que regulan las zonas de uso industrial, todas las actividades e industrias que se establezcan deberán cumplir los parámetros de vertido al alcantarillado que establece la Tabla 1 (Tabla de los parámetros característicos que se deben considerar, como mínimo, en la estima del tratamiento del vertido) del anexo al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 846/86, de 11 de abril). En cualquier caso se solicitará la autorización del Organismo de Cuenca, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Para la correcta gestión de las aguas residuales será obligatoria la colocación de una arqueta de control en la conducción de salida de efluentes para cada una de las naves del polígono industrial para permitir la toma de muestras. Este hecho debe quedar plasmado en el planeamiento de desarrollo pertinente y deberá realizarse con anterioridad a la puesta en marcha de las actividades del polígono industrial.

5. Por la naturaleza y/o volumen de la actividad, la autoridad municipal podrá obligar a la colocación de una arqueta de control, para toma de muestras. La justificación del cumplimiento de dicha circunstancia deberá contemplarse expresamente en los proyectos que se presenten. Asimismo, la red de saneamiento y drenaje de aguas pluviales de la unidad de actuación dispondrá de sistema separativo siempre que sea técnicamente viable.

5.1. Los Proyectos de Urbanización deben incluir obligatoriamente un capítulo específico sobre prevención y corrección de los impactos, que se producirán en la fase de ejecución y funcionamiento, quedando encomendada a las dirección facultativa la labor de seguimiento del grado de cumplimiento de las medidas necesarias para atenuar, corregir o evitar posibles impactos, tales como:

- Contaminación y erosión del suelo.
- Cambios en la geomorfología y topografía.
- Alteración del paisaje.
- Emisiones de olores, ruidos, vibraciones y gases nocivos.
- Generación de distintos tipos de residuos y desechos.
- Generación de vertidos.
- Contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
- Pérdida de biodiversidad (flora y fauna).
- Generación de riesgos naturales.

El capítulo de prevención y corrección de impactos del Proyecto de Urbanización debe contener un Plan de Restauración Ambiental y Paisajístico de la zona de actuación. En caso de aparición de restos arqueológicos que integren el Patrimonio Histórico Andaluz, deberá ser puesto en inmediato conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1. de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Los materiales procedentes de la excavación de tierras en la parcela, así como de las obras de urbanización deberán ser trasladados a vertedero autorizado, o reutilizados como material de relleno para la restauración de áreas degradadas. En ningún caso estos residuos podrán ser abandonados de forma incontrolada. La capa de tierra vegetal existente deberá utilizarse en el tratamiento de las zonas verdes previstas.

6. Las industrias que generen residuos peligrosos deberán someterse a lo estipulado en la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos, al Real Decreto 883/1998 de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el Real Decreto 952/1997 de 20 de junio por el que se modifica el R.D. 833/1988, a la orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados, a la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al Decreto 283/1995 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. Toda actividad cuyo funcionamiento produzca un vertido potencialmente contaminante debido a su caudal y/o características físicas, químicas o biológicas que no pueda ser tratado por la EDAR, ha de efectuar el tratamiento de este vertido antes de su evacuación a la red de saneamiento o, en su caso, disponer de un Plan de Gestión de Residuos, de manera que se adapte a las Normativas legales que le sean de aplicación. En todo

caso, estas actividades han de adoptar las medidas de seguridad necesarias y técnicamente disponibles para evitar vertidos accidentales.

8. Las obras de urbanización y construcción de edificaciones en lo que respecta a la técnica y materiales a emplear han de adaptarse a las características geotécnicas de los terrenos, en base a los resultados de los estudios y ensayos geotécnicos que se deberán realizar al respecto por laboratorio acreditado.

9. Los parques y jardines que se localicen en la zona, se deberán ejecutar y ordenar de tal forma que se integren en el paisaje, no proponiendo competencias deteriorantes ni en la elección de sus espacios arbóreos ni en los tratamientos arquitectónicos de pavimentos ni vallados.

10. Los espacios libres no edificados en el interior de las parcelas, se tratarán con sumo cuidado y limpieza, siendo aconsejable la formación en estos espacios de jardines o zonas verdes arboladas, y no se depositarán materiales, residuos y escombros, aunque no se perciban desde la fachada principal.

11. La línea de transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión que atraviesa la parcela objeto del documento urbanístico, se hará subterránea cuando se lleve a cabo el correspondiente proyecto de urbanización.

12. Las actividades industriales deberán cumplir con lo establecido en el art. 4 del R.D. 786/2001, de 6 de julio (BOE 30.7.01), que aprueba el Reglamento de Seguridad contra Incendios, en los establecimientos industriales, para la construcción e implantación de actividades industriales. En el caso de que existiera un grado suficiente de peligrosidad debido a las características de las actividades que se vayan implantando en las zonas industriales, se habrá de elaborar un Plan de Emergencia Exterior, contando para ello con el apoyo del Servicio de Bomberos correspondiente, Protección Civil y otros Organismos implicados. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación particular de aplicación.

13. Las industrias que necesiten espacios abiertos para su proceso de producción, deberán desarrollar esta actividad en terrenos que no sean visibles desde puntos turísticos o desde la carretera, y siempre permanecerán ocultos por cuerpos de edificación.

14. Las instalaciones que se ubiquen en el polígono industrial deberán tener en cuenta la colindancia con un espacio de alto valor ambiental, el Parque Natural de Sierra Mágina, prohibiéndose de esta manera los materiales de coloración discordante con el entorno paisajístico.

15. Todas las Medidas Correctoras propuestas en el presente Estudio de Impacto, que deban incorporarse a los Proyectos de Urbanización han de hacerlo con el suficiente grado de detalle que garantice su efectividad. Las medidas presupuestales deberán incluirse como unidad de obra, con su correspondiente partida presupuestaria en el proyecto, o bien en un nuevo Proyecto de Mejoras. Las medidas que no puedan presupuestarse se deberán incluir en los pliegos de condiciones técnicas y en su caso, económico administrativas, de obras y servicios.

16. Los Proyectos de Urbanización incluirán en su contenido las medidas necesarias para garantizar el control sobre los residuos sólidos que se generarán durante las fases de construcción y funcionamiento de los diferentes sectores, mediante aquellas acciones que permitan una correcta gestión de los mismos.

17. Previa a la aprobación de los Proyectos de Urbanización deberá justificarse debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la ausencia de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona.

18. En la normativa para proyectos urbanísticos, se exigirá a los contratistas que los áridos necesarios para pavimentaciones, firmes, y para obra civil, así como los materiales de préstamo para rellenos, procederán de explotaciones debidamente autorizadas por el Organismo competente.

19. Con carácter previo a la ejecución de los proyectos de urbanización deberá llevarse a cabo prospección arqueológica superficial, en la zona objeto de actuación. En el caso de aparición de restos arqueológicos que integren el Patrimonio Histórico Andaluz, deberá ser puesto en inmediato conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, en aplicación de lo dispuesto en el art. 5.1 y 5.0 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

20. Toda prospección arqueológica está sujeta al procedimiento de autorización fijado en el Reglamento de Actividades Arqueológicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y naturalmente debe ser realizada por arqueólogos/as debidamente acreditados/as. El ordenamiento legal vigente en materia de protección del patrimonio arqueológico es la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (BOE 155), la Ley 1/91, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA 59), el Decreto 19/95, de 7 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA 43) y el Decreto 32/93, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas (BOJA 46).

21. Las obras de urbanización pretenderán la implantación de servicios generales de infraestructura que se conectarán con los actualmente existentes en el núcleo urbano. Deberán realizarse mediante canalizaciones subterráneas y los movimientos de tierra serán los estrictamente necesarios, para adaptar las pendientes a las necesidades de la ordenación propuesta.

22. La red de saneamiento del nuevo suelo urbano deberá recoger todos los vertidos líquidos empleando para ello materiales cuya calidad garantice la no aparición de fugas. No se permitirá el uso de fosas sépticas.

23. Durante las obras de urbanización, edificación o cualquier otra actuación que necesite licencia de obras, se han de humectar los materiales productores de polvo cuando las condiciones climatológicas sean desfavorables.

24. Los escombros y materiales procedentes de la excavación de tierras en la parcela, así como los resultantes de la urbanización de los terrenos, deberán ser trasladados a vertedero controlado, o reutilizados como material de relleno. En ningún caso estos residuos podrán ser abandonados de forma incontrolada; ni vertidos al arroyo cercano a la zona. La capa de tierra vegetal existente deberá utilizarse en el tratamiento de las zonas verdes previstas. De optarse por la segunda propuesta, deberá consultarse previamente con la Delegación Provincial de Medio Ambiente. De no existir vertedero municipal de inertes autorizado, se deberá someter al procedimiento de Impacto Ambiental, realizándose un Estudio de Impacto conforme a la Ley 7/1994 y su Reglamento.

25. Deberá tenerse especial precaución con los arroyos existentes, aunque estén alejados, a los que no podrán verse ni directa ni indirectamente ningún tipo de desechos, tanto sólidos como líquidos. Además, y por lo que afecta a la preservación del dominio público hidráulico, se cumplirá todo lo que afecte tanto a la Ley de Aguas como al Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

26. La tierra vegetal que sea retirada con motivo de la urbanización y edificación de los terrenos en cuestión,

será acopiada y debidamente conservada, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Se hará formando caballones de altura máxima de 1,5 metros.

- Se evitará el acceso de la maquinaria pesada en zonas de acopio.

- Se procederá al mantenimiento en vivo, esto es, sembrado, abonado y riegos periódicos de modo que se mantengan sus cualidades de fertilidad y estructura en las mejores condiciones.

27. La tierra vegetal se empleará bien en el acondicionamiento de las zonas verdes, tanto públicas como privadas, bien para su extendido sobre áreas agrícolas, ya que las fincas colindantes con esta actuación son agrícolas, y bajo la autorización de los propietarios se podrán verter en este suelo, o bien acopiarse en lugares destinados al efecto por el Ayuntamiento para ser utilizada en labores de restauración de zonas degradadas.

Debido a que el impacto más importante (a nuestro entender) en la presente modificación se produce sobre el paisaje, se deberán contemplar las siguientes medidas correctoras que ayuden a paliar los posibles efectos negativos sobre este factor ambiental:

- Los parques y jardines que se localicen en el polígono, se deberán ordenar de tal forma que se integren en la ordenación del polígono y en el entorno que lo circunda.

- El contenido de los proyectos de urbanización incluirá un plan de restauración ambiental y paisajística de las zonas de actuación, en el que se hará especial énfasis en la descripción detallada de los métodos de implantación, diseño y mantenimiento de las especies vegetales que tendrán que adecuarse a las características climáticas y del terreno de la zona. En el plan de restauración paisajística se procurará la instalación de pantallas arbóreas que minimicen la observación desde la A-320.

- Asimismo, en los espacios verdes públicos y privados se potenciará la implantación de especies vegetales autóctonas, tales como encinas, lentiscos, mirtos, *Ramnus lycioides*, *Ramnus alaternus*, *Mandragora otomnalis*, etc. y deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 27 b de la Ley 4/89, de 27 de marzo de la Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, en el que se establece que se evitará la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con estas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos; por ello las especies utilizadas en la restauración de taludes y aquellas que sea necesario introducir deberán de contar con certificado de procedencia de las semillas.

- Las edificaciones se adecuarán estética y volumétricamente al entorno, prohibiéndose de esta manera los materiales de coloración discordante con el entorno paisajístico, ubicando en las parcelas de fachada a carretera las llamadas industrias escaparate.

- En los accesos al polígono, se ubicarán equipamientos comerciales y deportivos, para de esta manera implantar elementos ajenos a la imagen típica de un polígono paliando el impacto visual desde la carretera A-320.

b) Medidas de control y seguimiento.

Aparte de las anteriores medidas directas de corrección de los posibles impactos, deberá de ejercerse por parte de la autoridad municipal las siguientes medidas de Control y Seguimiento:

1. Control de polvo en la fase de excavación y construcción, aplicando riegos periódicos a los materiales pro-

ductores de polvo, cuando las condiciones ambientales y meteorológicas así lo aconsejen, con el fin de mitigar las consecuencias ambientales derivadas de la emisión de polvo a la atmósfera.

2. Control de las emisiones de olores, ruidos y gases nocivos, tanto en la fase de ejecución como de funcionamiento de las distintas actividades, no pudiendo superarse los niveles establecidos en la Normativa urbanística y la legislación vigente.

3. El Ayuntamiento promoverá que las actividades que se implanten en el municipio adopten, en su caso y en la medida de lo posible, medidas tales como:

- Uso de combustibles de bajo poder contaminante (gas, gasolinas sin plomo, etc..)
- Utilización de sistemas de regulación de temperatura y aislamiento térmico en los edificios.
- Optimizar el rendimiento energético de las instalaciones de combustión industriales.
- Procurar el buen estado de los motores en general, y especialmente el de los vehículos de transporte, dado que ayudará a reducir los niveles de emisión de gases y de ruido.

4. Se vigilará que no realicen cambios de aceites de la maquinaria en obra, salvo que condicione una zona que garantice el que no se deriven afecciones por derrames. Los Proyectos de Urbanización incluirán la obligación para el constructor de mantener la maquinaria a emplear en perfecto estado.

5. Se evitará y controlará por parte del Ayuntamiento el vertido de residuos sólidos urbanos o agrarios que eventualmente puedan hacerse en las parcelas sin edificar, por lo que como medida de control deberá exigirse el vallado de las mismas.

6. Control de los procesos erosivos que se produzcan con los movimientos de tierra que se tengan que realizar de las diferentes actuaciones.

7. Control de las aguas residuales generadas debiendo ser depuradas.

8. Control del sometimiento a las medidas de Prevención Ambiental de la Ley 7/94, de Protección Ambiental, para aquellas actividades en las que les sea de aplicación dicha Ley.

9. Control y gestión de los vertidos de los residuos sólidos urbanos generados, de forma que sean conducidos a vertederos legalizados con las autorizaciones administrativas preceptivas que en cada caso correspondan, tal como las previstas en el Decreto 283/1995 del 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por la naturaleza y/o volumen de la actividad, la autoridad municipal podrá obligar a la colocación de una arqueta de control, para toma de muestras. La justificación del cumplimiento de dicha circunstancia deberá contemplarse expresamente en los proyectos que se presenten. La justificación del cumplimiento de dicha circunstancia deberá realizarse en los proyectos de actividad que se presenten.

CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACION PREVIA DE IMPACTO AMBIENTAL

I.A.1.1. El Ayuntamiento velará para que las determinaciones de carácter ambiental que aparecen en el documento urbanístico y Estudio de Impacto Ambiental, se apliquen de manera efectiva.

I.A.1.2. Las industrias que se instalen en el polígono deberán respetar los límites admisibles de ruidos y vibraciones así como límites mínimos de aislamiento acústico

establecidos en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

I.A.1.3. Las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán rebasar los niveles de emisión establecidos en la normativa vigente: Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, el Decreto 833/1975, del Ministerio de Planificación del Desarrollo y su desarrollo posterior y demás normativa de aplicación. En relación a las emisiones no canalizadas de partículas, se estará a lo dispuesto por el Decreto 151/2006, de 25 de julio.

I.A.1.4. En relación a lo establecido respecto a la depuradora, se completa con lo siguiente: «Puesto que este tipo de instalación se encuentra incluida en el apartado 33 del Anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, se deberá someter al correspondiente procedimiento establecido por el Decreto 153/1996, de 30 de abril, Reglamento de Informe Ambiental con carácter previo a la construcción de la misma.»

I.A.1.5. Para la correcta gestión de las aguas residuales será obligatoria la colocación de una arqueta de control en la conducción de salida de efluentes para cada una de las naves del polígono industrial para permitir la toma de muestras. Este hecho debe quedar plasmado en el planeamiento de desarrollo pertinente y deberá realizarse con anterioridad a la puesta en marcha de las actividades del polígono industrial.

I.A.1.6. Los Proyectos de Urbanización deben incluir obligatoriamente un capítulo específico sobre prevención y corrección de los impactos, que se producirán en la fase de ejecución y funcionamiento, quedando encomendada a la dirección facultativa la labor de seguimiento del grado de cumplimiento de las medidas necesarias para atenuar, corregir o evitar posibles impactos, tales como:

- Contaminación y erosión del suelo.
- Cambios en la geomorfología y topografía.
- Alteración del paisaje.
- Emisiones de olores, ruidos, vibraciones y gases nocivos.
- Generación de distintos tipos de residuos y desechos.
- Generación de vertidos.
- Contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
- Pérdida de biodiversidad (flora y fauna).
- Generación de riesgos naturales.

El capítulo de prevención y corrección de impactos del Proyecto de Urbanización debe contener un Plan de Restauración Ambiental y Paisajístico de la zona de actuación.

I.A.1.7. En caso de aparición de restos arqueológicos que integren el Patrimonio Histórico Andaluz, deberá ser puesto en inmediato conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1. de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

I.A.1.8. Los materiales procedentes de la excavación de tierras en la parcela, así como de las obras de urbanización deberán ser trasladados a vertedero autorizado, o reutilizados como material de relleno para la restauración de áreas degradadas. En ningún caso estos residuos podrán ser abandonados de forma incontrolada. La capa de tierra vegetal existente deberá utilizarse en el tratamiento de las zonas verdes previstas.

I.A.1.9. En cuanto al apartado de Ordenanzas Regulatorias, con respecto a las categorías que se estable-

cen en el uso industrial del polígono (art. 12), se ha de tener en cuenta que toda actividad o actuación, que se encuentre en alguno de los Anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, debe ser sometida al procedimiento de prevención ambiental correspondiente, siéndole asimismo aplicable lo dispuesto en los Reglamentos de desarrollo de la primera, lo cual no se refiere únicamente a la industria pesada que es únicamente donde se hace referencia al trámite de protección ambiental.

I.A.2. Condiciones de urbanización.

I.A.2.1. Se deberá garantizar que las obras de urbanización y edificación de los terrenos no contravengan lo dispuesto en la legislación en materia de carreteras.

I.A.2.2. Con anterioridad a la aprobación de los Proyectos de Urbanización necesarios para el desarrollo urbanístico de todo el sector, deberá justificarse debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la ausencia de impacto cuantitativo sobre los recursos hídricos de la zona.

I.A.2.3. Las obras de urbanización y construcción de edificaciones en lo que respecta a la técnica y materiales a emplear han de adaptarse a las características geotécnicas de los terrenos, en base a los resultados de los estudios a realizar.

I.A.2.4. Se deberá garantizar la inexistencia de afectaciones sobre el suelo producidas por vertidos de aceites, grasas y combustibles procedentes de máquinas y motores tanto en las actuaciones de desarrollo como en el uso futuro del sector. Para ello los cambios de aceites deberán realizarse en instalaciones fijas o acondicionadas y autorizadas a tal efecto que garanticen su correcta gestión, tal como establece la Orden de 28 de febrero de 1989 (BOE núm. 57, de 8 de marzo).

I.A.3. Saneamiento, vertido y depuración de aguas.

I.A.3.1. La red de saneamiento y drenaje de aguas pluviales dispondrá de sistema separativo, siempre que sea técnicamente viable. Se deberá ejecutar con materiales cuya calidad garantice la no aparición de fugas. No se admitirá el uso de fosa séptica.

I.A.3.2. Sin perjuicio de lo que dicten las Normas que regulan las zonas de uso industrial, todas las actividades e industrias que se establezcan deberán cumplir los parámetros de vertido al alcantarillado que establece la legislación vigente. En cualquier caso será necesaria la autorización del Organismo de Cuenca, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

I.A.3.3. Cualquier actividad que supere alguno de estos parámetros quedará obligada a la adopción de un sistema propio de corrección de sus aguas residuales para cumplir con los límites fijados por la normativa vigente. La justificación del cumplimiento de dicha circunstancia deberá realizarse expresamente en los proyectos de actividad que se presenten.

I.A.4. Condiciones de estética.

I.A.4.1. La regulación de las condiciones estéticas de las construcciones se orientará a soluciones de espacios más terciarios que industriales, al menos en los frentes de fachadas, destinados por lo general a albergar las dependencias administrativas y/o escaparates.

I.A.4.2. Se procurará que las instalaciones se diseñen teniendo en cuenta los estándares de eficiencia y ahorro energético de la arquitectura bioclimática o en su defecto instalar dispositivos que consigan el mismo ahorro energético.

I.A.4.3. El Ayuntamiento velará para que las nuevas construcciones efectivamente acaben las fachadas y medianerías; requisito sin el cual no se expedirá la certificación de fin de obra. Se prohibirá el empleo en fachadas de la cerámica vidriada propia de interiores y las baldosas hidráulicas, terrazos, azulejos o similares.

I.A.4.4. No se permitirá emplear cubiertas que puedan reflejar el sol, produzcan brillo metálico o cuyo color o textura supongan una ruptura de los tonos dominantes en el resto de las edificaciones.

I.A.4.5. Se incluirá un tratamiento de borde mediante el oportuno distanciamiento y/o ajardinamiento, para la implantación de industrias de mayor incidencia ambiental negativa en el ámbito de los propios suelos productivos.

I.A.4.6. Las actividades económicas que precisen del tránsito o estacionamiento prolongado de vehículos susceptibles de causar molestias en la vía pública, habrán de disponer en la parcela de un aparcamiento dimensionado en función de la ocupación prevista, las labores de carga y descarga se efectuarán en el interior de las parcelas o en espacios correctamente habilitados al efecto.

I.A.5. Gestión de residuos.

I.A.5.1. Para facilitar la recogida como mínimo de los residuos peligrosos que se generen en las actividades de la zona industrial se creará la infraestructura de un punto limpio para la recepción, clasificación y transferencia de los mismos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse en el mismo, tal y como se prevé en el Decreto 99/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba la revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía. La gestión del citado punto limpio se llevará a cabo por parte de una empresa con autorización para la gestión de residuos peligrosos.

En caso de poder constatar la imposibilidad física para ubicar dicha infraestructura, los administradores del polígono y las empresas radicadas en los mismos, deberán presentar a la Consejería de Medio Ambiente un programa de recogida itinerante de los residuos peligrosos que se generen, realizada por una empresa gestora de residuos y que cubra las necesidades de las instalaciones industriales allí situadas.

I.A.5.2. La gestión de los residuos se realizará de la forma prevista en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y el Reglamento de Residuos (Decreto 283/1995, de 21 de noviembre), mediante su reducción, reutilización, reciclado u otras formas de valorización o eliminación controlada, por este orden jerárquico, debiendo almacenarse de manera adecuada e individual hasta su tratamiento final.

I.A.5.3. Las operaciones de gestión de residuos sólidos urbanos se llevarán a cabo por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, Reglamento de Residuos.

I.A.5.4. Se prohíbe en todos los casos el vertido al terreno, cauces y a la red de alcantarillado, de basuras y residuos fuera de las instalaciones concebidas para tal fin, debidamente autorizadas y adaptadas a las características de estos residuos.

I.A.5.5. Los residuos procedentes de envases, deben gestionarse de acuerdo con la Ley 11/97, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y Reglamento que la desarrolla, R.D. 782/1998, de 30 de abril.

I.A.5.6. Las actividades generadoras de residuos tóxicos y peligrosos deberán contar con su propio sistema de gestión, a través de un gestor autorizado.

I.A.5.7. Se evitará la presencia de vertidos o residuos sólidos urbanos, inertes o agrarios que pudieran emplazarse en las parcelas sin edificar. Como medida de control se exigirá el vallado de las mismas.

I.A.6. Protección de los suelos.

I.A.6.1. En el caso de que en el polígono industrial se instale alguna actividad potencialmente contaminante del suelo afectada por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, deberá someterse a sus determinaciones, en especial, la de elaborar un informe preliminar de situación del suelo sobre el que desarrolla dicha actividad con el alcance y contenido estipulado en su Anexo II y dentro del período habilitado para ello por esta Consejería de Medio Ambiente.

I.A.7. En cuanto a las zonas verdes.

I.A.7.1. Se potenciará la utilización de especies de crecimiento rápido de carácter autóctono. Se supervisará su mantenimiento por parte del Ayuntamiento, principalmente en periodos de sequía.

I.A.7.2. Las plantaciones de vegetación se realizarán con especies y formas parecidas al paisaje existente, evitando las formas geométricas y realizando plantaciones en general con bordes difusos. Teniendo en cuenta el entorno en que se realizan.

I.A.7.3. Además se procurará que se utilicen materiales tipo albero o arena, evitando en la medida de lo posible materiales como el hormigón.

I.A.8. Condiciones de implantación de actividades.

I.A.8.1. No se podrán otorgar las licencias de apertura y de primera ocupación en tanto que los terrenos no cuenten con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento.

I.A.8.2. Para evitar cualquier derrame accidental, bien de líquidos, bien de la maquinaria industrial instalada en las naves, pueda afectar al suelo o a las aguas subterráneas por algún tipo de filtración, se deberá exigir que la solería de éstas deberá ser impermeable.

I.A.8.3. Cualquier actividad industrial que pretenda instalarse en el polígono deberá contar con las autorizaciones necesarias y someterse a los procedimientos de prevención ambiental previstos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Prevención Ambiental y en sus Reglamentos, en el caso que se encuentren incluidas en los mismos.

I.A.8.4. Los procedimientos de Calificación Ambiental que resulten necesarios se instruirán en base a los siguientes criterios:

- Garantizar el cumplimiento de los niveles legalmente establecidos de ruidos y vibraciones.
- Garantizar el cumplimiento de los niveles y controles legalmente establecidos para la emisión de otros contaminantes atmosféricos.
- Análisis de la influencia que el tráfico de vehículos generado por la actividad concreta pudiera tener sobre los accesos y fluidez de la circulación en la zona.

I.A.8.5. Dentro del suelo industrial deberá determinarse la compatibilidad de uso entre las propias industrias y se establecerá una zonificación de usos.

I.A.9. Recomendaciones durante la construcción del polígono.

I.A.9.1. Se proponen las siguientes recomendaciones durante la construcción del polígono:

- Programar las operaciones para minimizar el tiempo de desprotección y por consiguiente pérdida de suelo.

- Obtener con conveniente antelación los permisos y autorizaciones pertinentes (carreteras, CHG, etc.).

- Contratar con antelación los gestores autorizados de residuos.

- Campañas divulgativas que faciliten la separación de residuos en origen.

- Mantener los vehículos y demás maquinaria en buen grado de rendimiento.

- Adecuar los métodos y maquinaria para arranque, carga y transporte de materiales a las características del terreno y de la obra.

- Establecer desde el comienzo de la obra los sistemas de desagüe superficial y subterráneo, tener prevista la posibilidad de aparición de agua en zanjas o pozos que están excavados y los medios y maquinaria necesarios para su agotamiento.

- Mantener la tierra vegetal en las zonas destinadas a jardines.

- Empleo de los productos de excavación en la formación de rellenos; en el caso de manto vegetal, se acopiará para su utilización posterior.

- Evitar las infiltraciones de aceites y/o combustibles en el subsuelo.

- Riesgo sistemático para control del polvo.

- Prever la zona de aparcamiento de la maquinaria pesada evitando que sea en las zonas verdes de la zonificación, haciéndola coincidir preferiblemente, con los terrenos destinados a viario y/o aparcamiento.

- Evitar la circulación rodada sobre la subbase.

- Que cada tipo de residuos (inertes, degradables/ orgánicos, peligrosos) sea retirado por gestor adecuado y conducido al punto de reciclado o eliminación conveniente.

Sección 6.ª Condiciones de volumen

Artículo 106.1. Altura de edificación.

Es la distancia vertical desde la rasante de la acera (o del terreno en su caso), en contacto con la edificación, a la cara inferior del último forjado, medida en el punto medio de la fachada, siempre que no se añada alguna otra condición según la situación y características específicas del solar.

Artículo 106.2. Altura de piso o de planta.

Es la distancia vertical entre las caras inferiores de los forjados consecutivos.

Artículo 107. Altura libre de piso.

Es la distancia vertical libre entre pavimento y techo.

Artículo 108. Altura planta baja.

Se define igual que la anterior, pero referida específicamente a la planta baja.

Sección 7.ª Cuerpos y elementos volados

Artículo 109. Se denomina cuerpos salientes de fachada a las superficies construidas habitables que sobresalen del plano de fachada.

No se permitirán en el ámbito del presente del Polígono Industrial.

Artículo 110. Se denominan elementos salientes de fachada a las 4 partes integrantes de la edificación o elementos constructivos no habitables ni ocupables, de carácter fijo, que sobresalen de la línea de edificación.

Permitiéndose zócalos, aleros, comisas, gárgolas, parasoles, vuelos, emparchados y otros elementos semejantes.

Hasta tres metros de altura, los elementos salientes no podrán avanzar más de 10 cm. En los restantes casos, tales como cornisas y aleros, podrá avanzar como máximo hasta 60 cm. del plano de fachada.

Artículo 111. Se denominan elementos salientes no permanentes, aquellos tales como toldos, persianas, rótulos, muestras, anuncios y similares. Se permite un vuelo máximo del 60 cm. sobre la acera con una altura mínima de 3 m.

Sección 8.ª Condiciones de seguridad e higiene

Artículo 112. En general, las condiciones de Seguridad e Higiene para los distintos usos previstos, se ajustarán lo dispuesto en las NN.SS. de Jimena en función del uso que se trate.

En particular, se prestará especial atención a las cuestiones observadas en los siguientes artículos.

Artículo 113. El diseño y construcción de las instalaciones, salidas de humo, desagües y maquinaria, se realizarán de forma tal que se garanticen a los usuarios del polígono y de su entorno la supresión de molestias, olores, humos, ruidos, etc.

Artículo 114. Las actividades productoras de humos, polvo, nieblas, vapores y gases de cualquier naturaleza, deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación de polvo o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso, las emanaciones de humos y gases serán perceptibles a más de 20 metros de la altura de coronación de la edificación, y los límites de emisión deberán estar comprendido dentro de los fijados por el Reglamento de Calidad del Aire, Decreto 74/1996 de 20 de febrero, y demás legislación vigente de aplicación.

Artículo 115. El vertido de la red de saneamiento requerirá la aprobación municipal, previo conocimiento de que los residuos no contienen materiales o compuestos que puedan deteriorar la red de alcantarillado, reaccionar químicamente en 6 contacto con otros comunes o que alteren los procesos de depuración.

En cualquier caso, las aguas residuales no podrán sobrepasar los niveles de contaminación y toxicidad fijados en la Ley de Aguas y Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 116. Los titulares de las actividades fabriles, estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar la transmisión, al ambiente exterior y al interior de otras dependencias o locales de otras edificaciones, de niveles sonoros que superen los límites establecido en la Norma NBE-CA188, así como el Reglamento de Calidad de la calidad del Aire, Decreto 74/1996, de 20 de febrero.

Las máquinas, aparatos o manipulaciones, generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA, que pudieran instalarse, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dBA.

Artículo 117. Todas las edificaciones deberán disponer de una instalación contra incendios adecuada a la actividad que desarrollen. Así, el diseño de las construcciones, se ajustará en lo preciso, a lo previsto en los Reglamentos RD 786/2001 y RD 1942/1993, y en las Condiciones Generales establecidas en los Capítulos 2.º

y siguientes de la Norma NBECP/96. Además, se deberá tener en cuenta, en el diseño y construcción, las Condiciones Particulares fijadas por la misma Norma en sus Anexos. Las Edificaciones de uso comercial deberán adaptarse a la NBECP/96 en todo lo que afecta a ese uso.

Artículo 118. Las condiciones generales de seguridad e higiene de los edificios y locales industriales y comerciales, se ajustarán a las prescripciones contenidas en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y normativa de desarrollo.

Las condiciones generales de habitabilidad de las viviendas se ajustarán a las previstas en las Normas Subsidiarias para viviendas, en suelo urbano.

Sección 9.ª Condiciones estéticas

Artículo 119. Las edificaciones a localizar en el Polígono deberán tener en cuenta su situación. El Ayuntamiento de Jimena, previamente a la concesión de la correspondiente licencia de obras y/o actividad, podrá recabar cuantos informes y consultas estime precisas en orden a preservar las condiciones estéticas de las edificaciones e instalaciones, estando facultado para imponer con base a dichos informes, los condicionantes estéticos que estime oportunos.

Artículo 120. La fachada de las edificaciones, así como sus medianerías y paredes al descubierto, aunque no sean visibles desde la vía pública, deberán conservarse en las debidas condiciones higiene y ornato, con tratamiento similar y ofreciendo calidad de obra terminada.

Artículo 121. Deberán utilizarse materiales dignos, ponderados de buena conservación, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas y evitando el envejecimiento prematuro mediante la elección de los más adecuados.

Así, en todo proyecto de edificación se acompañará especificación detallada de los materiales de cerramiento, describiendo con la máxima exactitud el aspecto de los mismos.

Artículo 122. Sobre las alturas fijadas por las distintas ordenanzas reguladoras, solo podrán colocarse elementos exclusivamente decorativos como cornisas, aleros, frontones, rótulos, etc., aparte de los elementos enumerados en el artículo 6, párrafo 3.º de estas Ordenanzas que deberán realizarse en las mismas condiciones de ornato e higiene.

Artículo 123. Se prohíben los luminosos de neón o análogos que por su tamaño, color o tipo de letra perjudiquen el conjunto urbano.

Artículo 124. Todas las parcelas deberán cerrarse con arreglo a las especificaciones que para cerramiento, se señalan a continuación:

Los cerramientos de parcela se ajustarán a los linderos y alineaciones exteriores de la parcela.

Los cerramientos de parcela con frente a viales o espacios públicos, se realizarán mediante murete opaco de 1,00 metro de altura, medido en el punto medio de la alineación exterior y cerramiento diáfano de malla metálica o similar, hasta una altura total de 2,00 metros. Por encima de esta altura sólo se permitirán elementos vegetales.

Cuando la diferencia de cotas entre los puntos extremos del cerramiento de parcela sea superior a 1,00 me-

tro, este deberá escalonarse en los tramos necesarios para no sobrepasar el límite anterior.

Los lugares de acceso deberán cerrarse con puertas practicables diáfanas de 2,00 metros de altura.

Artículo 125. Los espacios libres no edificados, resultantes de los retranqueos y separación a linderos, establecidos en las presentes Ordenanzas, se tratarán con sumo cuidado, limpieza y estética, siendo aconsejable la formación de jardines o zonas verdes arboladas, pudiendo destinarse el resto a viales de penetración y aparcamientos. Se prohíbe la utilización de estos espacios como depósito de materiales, residuos y escombros.

Aquellas industrias que por su naturaleza necesiten espacios abiertos para la manufacturación de productos deberán desarrollar estas actividades en terrenos no visibles desde la vía pública, ocultos por cuerpos de edificación.

CAPÍTULO V

Normas particulares

Sección 1.ª Zona industrial

Artículo 126.1. El ámbito de esta zona comprende las zonas delimitadas en el Plano de Zonificación núm. 3. Las ordenanzas reguladoras de la edificación contenidas en este capítulo, no serán de aplicación para el caso de edificios destinados a equipamientos comunitarios, en el caso de que sean de titularidad pública.

Artículo 127. La zona se define como de industria de tamaño medio, con ocupación semi-intensiva de parcela, adosada o entre medianeras, retranqueada de la alineación exterior.

Artículo 128. Tendrán consideración de parcelas mínimas las que no superen los 300 m², un ancho mínimo de fachada de 12 m. y fondo mínimo de 20 m.

Artículo 129. El parcelario que se indica en el plano Parcelario indicativo, tendrá carácter no vinculante, pudiéndose modificar mediante el correspondiente Proyecto de Reparcelación, a excepción de las parcelas destinadas a 4 equipamientos y dotaciones públicas.

Artículo 130. Las líneas de edificación se ajustarán a los límites de la parcela con el vial o espacio público, admitiéndose un retranqueo opcional, que sería de 5 mts.

Artículo 131. No se permitirán separaciones a linderos laterales ni a testeros, salvo los derivados de la aplicación del artículo anterior, los precisos para la formación de patios interiores en las condiciones fijadas por el artículo siguiente y las resultantes de aplicar el retranqueo opcional de 5 mts respecto al frente de edificación.

Artículo 132. La ocupación de la parcela podrá ser del 100%.

Los posibles patios que pudieran ser generados, por necesidades específicas de las actividades, deberán tener una superficie mínima de 25 m² y entre ellos será posible inscribir un círculo con radio mínimo de tres (3,00) metros. En ningún caso podrán presentar fachada a viales o espacios libres de uso público, realizándose los cerramientos en laterales y testeros con obra de fábrica.

Artículo 133. La edificabilidad neta máxima será de 1.10 m²/m².

Artículo 134. Los cuerpos principales de la edificación que presenten fachada a vía o espacio libre de uso público, mantendrán una altura de cornisa comprendida entre seis (6,00) y ocho (8,00) metros.

Artículo 135. La altura máxima de la edificación será de ocho (8,00) metros.

La altura máxima de bloques o edificios representativos será de dos plantas y 7,00 metros.

Los elementos aislados indispensables para el funcionamiento de la industria podrán superar dicha altura.

Artículo 136. El uso dominante, en esta zona, será el industrial y agroindustrial, en todas las categorías definidas en el artículo 12 de estas Normas Urbanísticas. Para el caso de industrias o instalaciones especialmente peligrosas o contaminantes, deberá recabarse informe previo a la concesión de la licencia, de la Delegación de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en cuanto a la idoneidad de localización en el Polígono, por ser este el órgano que deba seguir en su caso el correspondiente trámite ambiental.

Artículo 137. Serán usos compatibles en esta zona, los establecidos en la letra c) del art. 19 de estas Ordenanzas.

Artículo 138. Serán usos complementarios en esta zona los establecidos en la letra d) del art. 19 de estas Ordenanzas, con las limitaciones que en el mismo se establecen.

Artículo 139. Quedan prohibidos los restantes usos en esta zona.

Artículo 140. Se preverá una plaza de aparcamiento por cada 200 m² de superficie construida, a situar en el interior de la parcela.

Artículo 141. Quedan prohibidos los cuerpos salientes del plano de fachada, permitiéndose los demás elementos salientes de fachada, en las condiciones establecidas en estas ordenanzas.

Artículo 142. En general, la edificación deberá ser espacialmente cuidada tanto en composición como en materiales de fachada.

Los cuerpos de la edificación que presenten fachada a vial o espacio público, deberán componerse de forma unitaria, recomendándose el dominio del hueco sobre el macizo y estableciéndose una proporción mínima del 30 %.

El acabado y material de fachada serán uniformes, quedando prohibidas expresamente aquellas de fábrica de ladrillo o bloque no preparados para cara vista, que no vayan a ser sometidas a revestimiento y acabado posterior.

Sección 2.ª Zona de equipamiento social, comercial y deportivo

Artículo 143. Comprende las parcelas grafiadas como equipamiento social, comercial y deportivo en los Planos de Ordenación.

Artículo 144. Esta zona se define como de reserva para servicios de interés público y social, prevista para los siguientes usos:

- a) Equipamiento comercial.
- b) Equipamiento social.
- c) Deportivo.

Artículo 145. Los establecimientos comerciales podrán ser independientes, agrupados en un mismo edificio con accesos e instalaciones.

Artículo 146. El equipamiento social de uso público podrá estar ubicado en un mismo edificio con acceso e instalaciones comunes, exclusivamente dedicado a este uso, o bien, junto a las instalaciones de uso comercial, en un edificio que englobe ambos usos.

Artículo 147. La parcela mínima edificable en esta zona será igualmente 300 m².

Artículo 148. Las líneas de edificación serán conforme al resto de las parcelas.

Artículo 149. La franja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la línea de separación mínima a linderos, podrá ocuparse con porches o galerías porticadas no delimitadas por cerramiento alguno. Esta superficie no computará a los efectos de aprovechamiento.

Artículo 150. La ocupación máxima de la parcela podrá ser del 100%.

Artículo 151. La edificabilidad máxima será de 8 m³/m² para el equipamiento social y comercial, y de 4 m³/m² para el uso deportivo.

Artículo 152. La altura máxima será de 8 m.

Artículo 153. El número máximo de plantas será de dos.

Artículo 154. El uso exclusivo será el comercial, el de actividades socioculturales públicas, servicios urbanos y deportivo.

Se permite como usos complementarios el de aparcamientos y jardines.

Se prohíben los restantes usos.

Sección 3.^a Zonas de áreas libres

Artículo 155. Comprende las parcelas grafiadas como sistema de espacios libres de dominio y uso público, en los Planos de Ordenación núm. 3 zonificación.

Artículo 156. La zona se define como de reserva para el establecimiento de jardines y áreas de recreo de uso público.

Artículo 157. La edificabilidad máxima de las parcelas será de 0,5 m³/m², computables sobre la superficie total de la zona.

La altura máxima será igual o inferior a 4 metros, en una sola planta. El volumen máximo de cada edificación permitida será de 25 m³.

Artículo 158. El uso dominante será el de Parque y Jardines para recreo y expansión de la población.

Se permiten como usos complementarios el comercio en kiosco; bares, venta de refrescos, venta de flores, de prensa y similares: Cabinas telefónicas e instalaciones de las redes de servicio.

Artículo 159. Los jardines y áreas recreativas deberán acondicionarse, al menos en un 50% de su superficie, para plantaciones y arbolado.

Artículo 160. La ocupación de cualquier área pública, total o parcialmente, incluyendo el depósito de

artículos, máquinas o materiales no utilizados en el acondicionamiento de las propias zonas verdes, requerirá el permiso correspondiente de la autoridad municipal, que serán de carácter transitorio, definiendo los límites especiales y temporales de dicha autorización.

Artículo 161. Las zonas de espacios libres, independientemente de cómo estén urbanizadas, no forman parte del sistema viario, y por lo tanto no podrán ser usadas como acceso primario o secundario a las parcelas o edificaciones.

Sección 4.^a Zona de uso viario

Artículo 162. Comprende los espacios destinados a red viaria rodado, peatonal y aparcamientos anejos.

Queda expresamente prohibida la utilización de esta superficie para acopio de materiales o cualquier otro tipo de aprovechamiento, aun cuando fuese de forma circunstancial o transitoria.

Sección 5.

Disposición final. En el ámbito del Polígono Industrial y en lo no previsto en estas Ordenanzas Reguladoras, serán de aplicación el resto de las normas urbanísticas de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Jimena, y cuantas otras disposiciones legales le sean de aplicación.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Palmar a La Barca», en su totalidad, en el término municipal de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz (VP@531/05).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Palmar a La Barca», en su totalidad, en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 17 de mayo de 2005, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Palmar a La Barca», en su totalidad, en el término municipal de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz, con relación a la Consultoría y Asistencia del Deslinde de las Vías Pecuarias que conforman los deslindes urgentes de la provincia de Cádiz.

Mediante la Resolución de fecha 31 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 230 de fecha 4 de octubre de 2005.

A estas operaciones materiales se han presentado diversas alegaciones y manifestaciones por parte de los siguientes ininteresados:

1. Don Antonio Alonso Cárdeñas García, topógrafo municipal del Ayuntamiento de Barbate.
2. Don Salvador Muñoz Fernández.
3. Doña Francisca Rodríguez Salgero.
4. Don Miguel Ariza Gomar.
5. Doña Carolina Morillo Garofano.
6. Doña Inmaculada López Moreno.
7. Doña María Oliva Sánchez.

Estas alegaciones formuladas por los anteriormente citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, núm. 147 de fecha 3 de agosto de 2006.

A esta Proposición de deslinde se han alegado diversas cuestiones por parte de los siguientes interesados:

1. Don Juan José Romero Martínez, en representación de doña María del Carmen Romero Martínez, y herederos de don José Antonio Romero Martínez.
2. Doña Francisca López Mojada.
3. Doña Amparo y don Diego Rubio Doncel Moriano.
4. Don José Moreno Guerrero.
5. Don Juan Sánchez Pacheco y don Sebastián Utrera Arriaza.
6. Don José García Moreno y doña Antonia Jiménez Guzmán
7. Doña Antonia Castro Dávila.
8. Don Manuel López Molina.
9. Don Bernardo Perea Morillo, en representación de doña Dolores Morillo Camacho.
10. Doña Natividad Alvarado García.

Las alegaciones formuladas por los anteriormente citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de mayo de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Palmar a La Barca», en su totalidad, en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas a las operaciones materiales del deslinde los siguientes interesados plantean las siguientes cuestiones:

1. Don Antonio Alonso Cárdeñas García, topógrafo municipal del Ayuntamiento de Barbate, manifiesta en primer lugar, que consultado el Proyecto de clasificación, este no especifica si la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde es necesaria o excesiva. Añade el interesado que se han detectado errores en la titularidad reflejada a nombre de terceros, perteneciendo la titularidad en estos casos al Ayuntamiento de Barbate.

En relación a lo manifestado en primer lugar contestar que la propuesta de clasificación de la vía pecuaria objeto de este presente expediente de deslinde aprobada por la Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960, declara necesaria toda su anchura en 37,61 metros.

Respecto a esta alegación se debe aclarar que, para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigentes de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales contenidos en el Catastro, registro público y oficial dependiente del centro de Cooperación y Gestión Catastral.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Añadir que hasta el momento el alegante no ha especificado con exactitud, ni ha aportado la documentación que justifique y aclare la circunstancia alegada.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

2. Salvador Muñoz Fernández manifiesta que es titular de la parcela 200 del polígono 33, y que tiene el domicilio de notificación en la dirección que aporta.

Consultados los datos contenidos en el Catastro, registro público y oficial dependiente del centro de Cooperación y Gestión Catastral, se comprueba que la parcela 200 del polígono 33 está a nombre de don Francisco Muñoz Ramírez. En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

No obstante se procede a incluirle en el listado de interesados.

3. Doña Francisca Rodríguez Salgero manifiesta que la finca a nombre de don Fernando Rodríguez es hoy en día por el fallecimiento de su padre, propiedad de ella, de su madre doña Isabel Salguero Rodríguez y de don Antonio Rodríguez Salgero. Indica la alegante el domicilio para las correspondientes notificaciones.

Consultados los datos contenidos en el Catastro, registro público y oficial dependiente del centro de Cooperación y Gestión Catastral, se comprueba que la parcela 310 del polígono 33 está a nombre de don Fernando Rodríguez Pozo, no obstante se procede a incluir a los citados en el listado de interesados.

4. Don Miguel Ariza Gomar manifiesta que es titular junto con dos hermanas más, de la parcela 309, del polígono. Indica la alegante el domicilio para las correspondientes notificaciones.

Consultados los datos contenidos en el Catastro, registro público y oficial dependiente del centro de Cooperación y Gestión Catastral, se comprueba que la parcela antes mencionada está sólo a nombre de don Miguel Ariza Gomar. No obstante se procede a incluir a sus dos hermanas Manuela y Dolores en el listado de interesados.

5. Doña Carolina Morillo Garofano alega que una vez consultado el trazado de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde ha comprobado que la finca de su propiedad no está afectada por este procedimiento.

Una vez que han sido consultado los listados de interesados y la Cartografía que se incluye en el Fondo Documental de este expediente de deslinde, se comprueba finalmente que la propiedad de la alegante no se encuentra afectada por el presente procedimiento de deslinde, por lo que se procede a quitarla del listado de interesados.

6. Doña Inmaculada López Moreno aporta su domicilio para que se le practiquen las correspondientes notificaciones.

Una vez revisados los datos se comprueba que no está afectada por este expediente de deslinde.

7. Doña María Oliva Sánchez aporta su domicilio para que se le practiquen las correspondientes notificaciones.

Una vez revisados los datos se comprueba que no está afectada por este expediente de deslinde.

Quinto. En cuanto a las alegaciones efectuadas en el trámite de exposición pública, los citados alegantes plantean diversas cuestiones que se pueden resumir en los apartados siguientes:

1. Don Juan José Romero Martínez, en representación de doña María del Carmen Romero Martínez, y

herederos de don José Antonio Romero Martínez, que manifiestan que no se indica los métodos que van a ser empleados en el deslinde, ni en qué consiste el deslinde. Tampoco se indica cómo la anchura de la vía pecuaria de 37,61 metros va a afectar a sus propiedades y que la notificación que han recibido del deslinde no indica a qué parcelas de su propiedad afecta.

A lo manifestado en primer lugar contestar que esta Administración en base a la competencia legalmente atribuida, está ejerciendo una potestad administrativa de deslinde de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias que, en su artículo 17 define al deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada por la Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960. Es por ello que todas las cuestiones planteadas por los citados alegantes, se determinarán durante el presente procedimiento de deslinde.

En este sentido indicar que para definir el trazado en el campo de la vía pecuaria objeto del deslinde durante el acto de operaciones materiales o apeo, se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen, documentos que se incluyen en el Fondo Documental de este expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

A) Proyecto de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960.

B) Copia del Croquis de la clasificación de las vías pecuarias del T.M de Vejer de la Frontera., sin escala.

C) Catastro Antiguo escalas 1:5.000 y 1:10.000.

D) Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956-57.

E) Ortofotografía aérea del vuelo de 2001-2002, de la Junta de Andalucía.

F) Plan de Ordenación Urbana de 1986, del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.

G) Mapa del Instituto Geográfico de 1955, escala 1:50.000.

H) Mapa Topográfico Nacional de España escala 1:25.000.

Así como la información suministrada por un práctico y los Agentes de Medio Ambiente.

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada, y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde. Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno, al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

En relación a que no se indica cómo la anchura de la vía pecuaria de 37,61 metros va a afectar a sus propiedades y que la notificación que han recibido del deslinde no indica a qué parcelas de su propiedad afecta, con-

testar que esta cuestión aparece reflejada en el listado de intrusiones aparece en el punto 3.3 de la Propuesta de este expediente de deslinde, la cual es sometida a exposición pública previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, núm. 147 de fecha 3 de agosto de 2006, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, del Decreto 155/1998, con la finalidad de que pueda ser consultada por cualquier interesado para comprobar a qué parcelas y en qué medidas puede afectar el procedimiento de deslinde de referencia, e independientemente de la notificación personal a todos los interesados conocidos en este expediente de deslinde.

A continuación se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos, y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Finalmente, determinado el trazado propuesto de este deslinde se constata que este se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación, aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

2. Doña Francisca López Mojada alega las siguientes cuestiones:

- Arbitrariedad del deslinde.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1 de este Fundamento Quinto de Derecho.

- En relación a la falta de motivación del deslinde contestar que, el presente procedimiento de deslinde, tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo. Por otro lado, decir que a la hora de llevar a cabo el procedimiento de deslinde se han tenido en cuenta los datos de fondo documental incluido en este expediente de deslinde.

Por todo ello, se entiende que el deslinde no se realiza de manera arbitraria no caprichosa y se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación.

Añadir que reiterada y actual jurisprudencia se pronuncia en el mismo sentido tal como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada de fecha 12 de marzo de 2007:

«... estimándose como suficiente motivación del deslinde la Orden de Clasificación que se efectuó en 28 de febrero de 1968...».

Por lo que se desestima este aspecto alegado.

- En cuanto a que el sistema de GPS no sea válido para la toma de datos en el presente expediente de deslinde, contestar lo siguiente:

Que los trabajos topográficos y cartográficos sobre los que se basa el deslinde de la vía pecuaria se han obtenido a partir de la restitución de una franja de terreno de unos 150 metros de anchura realizada sobre la Ortofotografía digital de Andalucía correspondiente a la provincia de Cádiz, generada a partir de un vuelo fotogramétrico B/N realizado a instancias de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes, Medio Ambiente y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía durante los años 2001 y 2002, representándose en dicha restitución todos los elementos territoriales e infraestructuras que afectan al trazado de la vía pecuaria.

Una vez realizada la restitución fotogramétrica se procede a la revisión en campo de la planimetría obtenida, con el objeto de completar la misma, corregir o identificar los tipos de cultivo e incluir todos aquellos elementos que, por no reconocerse correctamente sobre los pares estereoscópicos, no pudieron restituirse en la fase anterior.

Posteriormente, sobre la cartografía obtenida mediante el método anteriormente descrito, se reflejan las coordenadas de los puntos que definen las líneas base que constituyen los límites de la vía pecuaria. Estos puntos vienen definidos por coordenadas UTM, que permiten su perfecto posicionamiento en la realidad física del entorno a deslindar.

Durante el acto de apeo y tal como se recoge en el artículo 19.1 del Reglamento de Vías Pecuarias (Decreto 155/98), se realizará un amojonamiento provisional de las líneas bases y se indica mediante estaquillas que están perfectamente definidas por sus coordenadas absolutas (UTM). Puntos, donde se colocan los hitos provisionales ayudados con cinta métrica. Cuando tenemos puntos próximos (elementos territoriales e infraestructuras), perfectamente identificados con el objeto de informar a los afectados de los límites de la vía pecuaria.

Por tanto, por todo lo anteriormente expuesto se concreta que la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria en el acto de apeo, sino únicamente para la obtención de los elementos topográficos, como método complementario, para la obtención de los elementos que no pudieron ser restituidos mediante el fotograma. Así mismo, en relación a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...) y sólo se pueden verificar, cuestión esta última que se lleva a cabo periódicamente.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el recurrente, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que la elaboración de dicho Plan parte de considerar a las vías pecuarias como un elemento territorial multifuncional, abandonando con ello el concepto sectorial que venía padeciendo en aras de otras concepciones más amplias e integradoras además ha permitido dimensionar la extensión de la Red y conocer el estado actual de las vías pecuarias. A partir de dicho conocimiento se ha definido el programa de actuaciones necesarias para hacer posible el desarrollo del uso ganadero y de los demás usos complementarios y compatibles, definidos en la Ley de Vías Pecuarias y el Reglamento Andaluz de Vías Pecuarias.

El Objetivo prioritario del Plan es definir la Red Andaluza de Vías Pecuarias, entendiendo esta como el compendio de todas las vías pecuarias de factible disponibilidad, y que a la vez registran potencial de acogida con respecto a los usos considerados en la regulación jurídica de Vías Pecuarias (Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y Reglamento 155/1998). Definida la Red se procede a establecer los distintos niveles de prioridad para cada uno de los usos.

Definida la prioridad de las vías pecuarias, se inicia la toma en campo de todos aquellos datos no recogidos en el proyecto de clasificación, ni obtenidos del proceso automático de análisis, y que son necesarios para la puesta en uso de las vías seleccionadas. Basándose en

ello se genera una cartografía sobre el mapa a escala 1:10.000 de Andalucía con los trazados de las vías pecuarias recorridas asociados a los datos de campo registrados. La toma de datos de altitud a la que se refiere el alegante, se ha utilizado para generar la citada cartografía escala 1:10.000 mencionada en el Plan, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias. Dicha Metodología no implica que sea utilizada en los trabajos técnicos para la generación de los Planos de deslinde, sino que establece simplemente la metodología a seguir para el estudio de la Vías Pecuarias objeto del Plan de Recuperación y Ordenación.

Por lo que se desestiman estos aspectos alegados.

- Que la Administración no tiene potestades para realizar pronunciamientos sobre derechos civiles.

Contestar a lo alegado que la finalidad del deslinde conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, es definir los límites de las vías pecuarias y demás lugares asociados a éstas, por lo que esta finalidad no valora los derechos de propiedad o cualquier otro derecho real de los interesados en el procedimiento.

Una vez aprobada la Resolución los efectos del deslinde y de acuerdo con el art. 8.3 de la citada Ley de Vías Pecuarias, son la declaración de la posesión y la titularidad del bien de dominio público, y aunque dicha resolución de aprobación del deslinde conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo será título suficiente para rectificar, las situaciones jurídicas registrales contradictorias al deslinde, indicar que, en todo caso, quienes se consideren afectados por la Resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.

En este sentido se manifiestan las Sentencias de 7 de febrero de 2006 y de 27 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª de Granada, núm. 870/2003, de 22 de diciembre de 2003, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168 de 26 de marzo de 2007.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento de deslinde con fundamento en el art. 102 de la Ley, de 26 de noviembre, del RJAP y PAC.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal, del resultado del expediente de clasificación de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, el procedimiento de la clasificación no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propues-

tas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por lo que se desestima la alegación presentada.

- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

En cuanto a la nulidad del procedimiento de deslinde por constituir una vía de hecho alegada, sostener que el procedimiento de deslinde se ha efectuado conforme a lo preceptuado en la Ley 3 /1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en base al acto de clasificación de la vía pecuaria, aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, por lo que no existe una actuación de esta Administración por la vía de hecho.

En este sentido, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de septiembre de 1990 entre otras, ha establecido que existe vía de hecho cuando la Administración actúa sin un procedimiento legitimado, no siendo obviamente este el caso, puesto que se ha actuado de acuerdo con el procedimiento de deslinde legitimado por la regulación normativa anteriormente citada.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

- Situaciones posesorias existentes, prescripción.

Indicar que los referidos alegantes hasta el momento presente no han presentado algún documento o prueba que acredite la titularidad de los terrenos.

No obstante, los efectos y alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Además, aclarar, que esta administración está ejerciendo una potestad administrativa legalmente atribuida, y que el objeto del presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su fin, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y 17 del Decreto 155/1998 del Reglamento de Vías Pecuarias definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Añadir que las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3 del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

- Falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías pecuarias. La competencia sobre la materia de Vías Pecuarias es Estatal. El procedimiento de deslinde es una expropiación encubierta, sin que se reciba contraprestación alguna a cambio.

En relación a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Asimismo indicar que, tanto este artículo 8, tanto como el resto del articulado de la Ley de Vías Pecuarias, ha sido desarrollado reglamentariamente por el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a que la materia de Vías Pecuarias sea una competencia exclusiva del Estado contestar que, esta competencia está atribuida en cuanto a su desarrollo y ejecución a las Comunidades Autónomas por el artículo 148.1.º de la Constitución Española de 1978, y fue asumida por la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre por la que se aprueba el Estatuto de Andalucía, en su artículo 13.7, que expresamente recogía la competencia en materia de vías pecuarias, tras la reforma del citado Estatuto llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de 2007, esta competencia se recoge en el art. 57.1 letra b), de esta última Ley.

Asimismo indicar que las Vías Pecuarias que discurren por el territorio de esta Comunidad Autónoma, se adscriben a la Consejería de Medio Ambiente, según lo preceptuado en el art. 1, letra h) del Decreto 2006/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura de la Consejería de Medio Ambiente, y en el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, a los efectos previstos en la Ley 4/1986, de 5 de mayo del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su Reglamento.

En este sentido aclarar que tampoco procede la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad del Decreto 155/1998, de 21 de julio, puesto que tal y como se desprende de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2004, donde la recurrente Federación de Asociaciones de Jóvenes Agricultores de Andalucía interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, de fecha de 11 de abril de 2001, en el que la citada recurrente alegaba que los artículos 27 a 30, relativos a la recuperación de oficio por parte de la Administración, del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, habían infringido los arts. 33 y 53.1 de la Constitución Española, y donde la parte recurrente consideraba que la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía era insuficiente por que el citado Reglamento de Vías Pecuarias no era un reglamento de la Ley Andaluza del Patrimonio.

Pues bien decir que la citada sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el mencionado recurso, en su Fundamento Jurídico Cuarto expresa en su literalidad lo siguiente:

«...el Decreto 155/1998, no es, en sentido estricto, un reglamento ejecutivo sino una norma dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de vías pecuarias. De ello no se deriva la inexcusable necesidad de ejercer esa competencia por una norma

con rango formal de Ley. Ello no será necesario cuando la materia aparezca ya regulada en la normas legales de las que nueva reglamentación sea simple desarrollo. La ley de Patrimonio de Andalucía tiene, como se desprende de su Exposición de Motivos, un carácter omnicomprendivo. Se refiere a todos los bienes, demaniales o patrimoniales de dicha Comunidad, y por lo tanto, a las vías pecuarias, y su artículo 21 atribuye a la Comunidad Autónoma unas potestades de recuperación de oficio de dichos bienes, de las que los artículos 27 a 30 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, son simple desarrollo.»

«...que además encuentran cobertura en los artículos 23 y 24 de la Ley andaluza del Patrimonio, que atribuye a la Comunidad Andaluza la potestad de deslinde y amojonamiento de los bienes de dominio público de su titularidad, de acuerdo con la regulación general relativa al acceso de la propiedad privada por las Administraciones Públicas. Estos preceptos tienen la cobertura específica del artículo 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y los artículos 9 a 13 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado (vigente el fecha en que se aprobó el reglamento en cuestión)...»

Por lo que se desestima la alegación presentada.

En relación a que el deslinde es una expropiación encubierta contestar que, esta alegación es improcedente, ya que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995 de 23 marzo de Vías Pecuarias y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que esta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares afectados por el deslinde.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

3. Doña Amparo y don Diego Rubio Doncel Moriano alegan las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, exigen que se publique el parámetro de la superficie de la parcela de su propiedad afectada, con el objeto de cuantificar la totalidad de la superficie que pasará a ser de dominio público.

Indicar que en el listado de intrusiones que aparece en el punto 3.3 de la Propuesta de este expediente de deslinde, la cual se expone públicamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, del Decreto 155/1998, se encuentra el listado de intrusiones de la vía pecuaria, donde aparece reflejado este dato con el número de intrusión 148, indicándose una superficie afectada de 1.374,35 metros cuadrados.

- En segundo lugar, que la superficie de la parcela deslindada corresponde a más de un 25% de la total, lo

que supone una expropiación excesiva, sin por ello recibir contraprestación alguna a cambio.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 2 de este Fundamento Quinto de Derecho en su último párrafo.

- En tercer lugar, los alegantes manifiestan su descontento con la falta de notificación del trámite de las Operaciones Materiales del deslinde, y que debido a esta cuestión no han podido acudir a dicho trámite.

Respecto a esta alegación se debe aclarar que, para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigentes de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales contenidos en el Catastro, registro público y oficial dependiente del centro de Cooperación y Gestión Catastral.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 230 de fecha 4 de octubre de 2005, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, par a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Vías Pecuarias, redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de colindancias, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, núm. 147 de fecha 3 de agosto de 2006.

Finalmente, indicar que la alegada falta de notificación no constituye una irregularidad invalidante del procedimiento, al no haberse producido merma en la garantía del administrado, dado que el alegante ha tenido la oportunidad de alegar lo que a su derecho interesaba, como ha quedado demostrado las alegaciones articuladas durante el periodo de exposición pública y alegaciones.

Por lo que desestimamos la alegación.

- En cuarto lugar, alegan los mencionados interesados que, los límites de la vía pecuaria no han sido justificados, ni contrastados con las fuentes históricas, y que estos límites carecen de precisión.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el Apartado 1 de este Fundamento Quinto de Derecho.

- En quinto lugar que a la Consejería de Medio Ambiente no le preocupa el hecho de que por la vía pecuaria pase una carretera.

A esta alegación contestar que el hecho de que la carretera se solape con la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, sólo supone la existencia de dos dominios públicos concurrentes, lo que no impide su existencia declarada en el acto de clasificación, aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960.

En este indicar que la Disposición Adicional Segunda del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone al respecto lo siguiente:

1. Las Vías Pecuarias afectadas por obras públicas ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, quedan exceptuadas del régimen establecido en la Sección 2.ª del Capítulo IV, del Título I del presente Reglamento.

2. En caso de abandono o pérdida de la funcionalidad de la obra pública, los terrenos que con anterioridad hubiesen sido vías pecuarias revertirán a su situación inicial mediante la correspondiente mutación demanial y, en su caso, cambio de titularidad de los mismos.

- En sexto lugar, falta de uso de la vía pecuaria.

En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, de la Comunidad Autónoma de Andalucía «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

En este sentido, el presente deslinde se instruye con relación a la Consultoría y Asistencia del Deslinde de las Vías Pecuarias que conforman los deslindes urgentes de la Provincia de Cádiz.

Por lo que se desestima la alegación.

- En séptimo lugar alega que son propietarios de una finca rústica en el paraje de Montecote, la cual está afectada por el presente deslinde, aporta el alegante nota simple y fotocopia del registro de la propiedad de la primera inscripción.

Añade el interesado que es conocedor de la zona, al haber vivido más de treinta años en la zona, y que no está conforme con la anchura de la vía pecuaria.

En cuanto a la propiedad alegada contestar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995, establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada. Así mismo, la Sentencia de 26 de abril de 1986 del Tribunal Supremo, mantiene igualmente que, frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter «extra commercium», no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Por otra parte la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 establece que «...la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública».

A ello hay que añadir que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria solo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre los datos descriptivos.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada Vía Pecuaría está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Asimismo, el artículo 8.4 de la Ley de Vías Pecuarias establece que la Resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente, para rectificar en tiempo y forma las situaciones registrales contradictorias con el deslinde.

Finalmente contestar que, tal y como se desprende de la Sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada núm. 870/ 2003, de 23 de marzo (en este mismo sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2003, 7 de febrero de 2006 y de núm. 168 de 26 de marzo de 2007), no basta con invocar un título de propiedad inscrito en el registro de la propiedad, o no inscrito, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos preexistentes y prevalentes de propiedad alegados, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

Por las razones anteriormente expuestas se desestima las alegaciones presentadas,

- En octavo lugar, en relación a la disconformidad con la anchura alegada contestar que el Proyecto de Clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960, declara la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde como Necesaria con una anchura de 37,61 metros, debiéndose el deslinde conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, ajustarse a esta clasificación aprobada.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

4. Don José Moreno Guerrero alega las siguientes cuestiones:

- Que la propiedad por donde pasa el tramo que le afecta está registrada a nombre de su esposa doña Manuela Gil Tamayo, que tiene su mismo domicilio.

Consultados los datos obtenidos del Catastro, se comprueba y verifica que dicha parcela es de doña Manuela Gil Tamayo, por lo que se procede a cambiar la titularidad de la colindancia 145 y de la intrusión 135.

- Titularidad Registral de una edificación que adquirió su esposa en 1983 y 1990 libre de cargas y sin servidumbres, que se encuentra en zona edificada perte-

neciente a un pequeño núcleo de población clasificado como urbano por las Normas Subsidiarias aprobadas por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera en el año 2000, por lo que debe aplicarse la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por lo que entiende que el deslinde debe practicarse haciendo coincidir la vía pecuaria con las calles y carreteras existentes en la actualidad.

En relación a que adquirió la propiedad de su esposa libre de cargas indicar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995 establece que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad de la vía pecuaria, no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

En cuanto a que la citada propiedad se encuentre en suelo calificado como urbano por las normas subsidiarias del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, contestar que tal y como se desprende del Plano de estas normas subsidiarias aprobadas por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, en el año 2000, dicha propiedad no se encuentra dentro del límite del suelo clasificado como urbano.

Por lo que se desestiman estos aspectos alegados.

- Disconformidad con la anchura de la vía pecuaria y que esta se podría clasificar como excesiva para el uso que se le pretende dar, y que se podría clasificar como excesiva la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde.

A esta alegación contestar que este procedimiento de deslinde tiene como objetivo definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, según indica el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Concretamente, en el caso que nos ocupa, con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960, la cual fue dictada de conformidad con el Decreto de 23 de diciembre de 1944, Reglamento de Vías Pecuarias entonces vigente.

Tal clasificación que declaraba necesaria la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea e improcedente.

En tales términos se pronuncian entre otras la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 24 de mayo de 1999.

La referida Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se desestima esta alegación.

- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

Nos remitimos a lo contestado al respecto de la disconformidad con la anchura en el apartado 1 del Fundamento Quinto de Derecho de esta Resolución.

5. Don Juan Sánchez Pacheco y don Sebastián Utrera Arriaza alegan las siguientes cuestiones de idéntico contenido:

- Disconformidad con el trazado.

- Titularidad Registral de una finca cuya propiedad le viene por herencia de sus abuelos, los alegantes presentan como prueba escrituras otorgadas ante Notario, e inscritas en el Registro de la Propiedad.

En relación a la disconformidad con el trazado alegada, contestar que una vez estudiados el Fondo Documental de este expediente deslinde y la alegación presentada, se constata que la propiedad del alegante está situada dentro del perímetro de la Parcelación segregada por el Instituto Nacional de Colonización en el año 1969, por lo que una vez cotejados estos datos con los Planos de esta Parcelación aportados por el alegante D. Manuel López Molina, se procede a rectificar el trazado propuesto en este expediente de deslinde, con la finalidad de ajustar el trazado en el tramo comprendido entre los puntos 6 D y el 29 D inclusive, al límite de la Parcelación llevada a cabo por el Instituto Nacional de Colonización.

Por lo que se estima esta alegación presentada.

6. Don José García Moreno y doña Antonia Jiménez Guzmán alegan que han comprobado que existe un error entre los planos y el listado de intrusiones, ya que en el Plano 127 indica a la vivienda, y en el número 129 indica jardín, y en listado de intrusiones el número 127 de parcela tiene asignado como uso de suelo jardín, y el número 129 se refiere a la vivienda, siendo lo descrito en el Plano lo que se ajusta a la realidad.

Añaden los alegantes que lo que figura como vivienda (10,51 metros cuadrados), se trata de un porche de estructura y cubierta metálica, por lo que finalmente solicita la rectificación del error existente.

Contestar que debido a un error tipográfico se ha cambiado el uso del suelo en ambas intrusiones, por lo que se procede a corregir dicha cuestión, así como especificar que la parte de la vivienda afectada por el deslinde corresponde a un porche de estructura metálica.

Por lo que se estima la alegación presentada.

7. Doña Antonia Castro Dávila alega las siguientes cuestiones:

- Titularidad registral de una parcela que contiene dentro de su perímetro una casa pequeña, propiedad que doña Elvira Dávila Ribera adquirió esta finca por herencia de su esposo en 1937, y a su vez esta parcela fue adquirida por la alegante por herencia de su difunta madre, una vez hecha la partición de los bienes, inscrita en el Registro de la Propiedad el 4 de diciembre de 1980. Presenta la alegante nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Barbate, y otros documentos que prueban las sucesivas reformas de la mencionada construcción desde 1971, y que dicha construcción ya existía en el año 1956, tal y como lo prueba la fotografía del vuelo americano de 1956 (aporta fotocopia), fecha anterior a la clasificación de la vía pecuaria.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 2 de este Fundamento Quinto de Derecho.

- Que en la clasificación del año 1960 ni si quiera se menciona la Venta de Castro, ni las edificaciones cercanas a la misma, y que si se hubiera usurpado la vía pecuaria se mencionarían estas edificaciones, puesto que la clasificación si menciona la estación de servicio, los hoteles y el «Ventorrillo del Chiharrón». Además en el vuelo americano de 1956, anterior a la clasificación las edificaciones ya existían.

Añade la alegante que en los años 1970 y siguientes, se procedió por parte del Ministerio de Obras Públicas la expropiación de los terrenos para proceder al ensanche de la Carretera nacional 340, y se expropió el terreno existente entre la carretera y la vivienda del alegante, no expropiándose la vivienda (se aporta documentación acreditativa de esta cuestión, así como una autorización para realizar obras emitida por parte de la Jefatura Provincial de Carreteras. Por lo que se deduce de lo alegado que la administración no puede ir en contra de sus propios actos.

A lo alegado contestar que el hecho de que no se mencione en la clasificación, a la venta ni las edificaciones mencionadas, no quiere decir que éstas no intrusen la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, ya que en la descripción del trazado de la vía pecuaria realizada por la clasificación, no tienen por qué detallarse todas y cada una de las edificaciones que existiesen a lo largo de su recorrido.

La descripción del trazado realizada en el acto de la clasificación, a excepción de la anchura que se determina con exactitud, describe las características físicas generales de la vía pecuaria, siendo en el procedimiento de deslinde, de acuerdo con lo establecido por el art. 8 de la Ley 3/1995, de marzo de Vías Pecuarias, y el art. 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, donde se determinan con exactitud los límites de estas características físicas generales.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

- Que dicha propiedad linda con la carretera de Cádiz a Málaga y no con la vía pecuaria.

Contestar que tal y como se dice en el Proyecto de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 19 de julio de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de julio de 1960, la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde se solapa a la citada carretera de Cádiz a Málaga.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

- Pago de impuestos sobre la finca cuya titularidad catastral está a nombre de su hermana.

El territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas. En el caso que nos ocupa la Junta de Andalucía tiene la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1.b) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de la Reforma del Estatuto para Andalucía, y en el anterior art. 13.7 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, reformado por la citada Ley Orgánica.

No puede interpretarse que de los actos citados por la alegante, se implique la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, y que

constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

- Que dicha construcción se encuentra incluida en una zona clasificada como urbana.

Consultada la cartografía del Catastro se constata que las edificaciones que mencionadas por la alegante, no se encuentran en la zona urbana, lo mismo ocurre en las normas subsidiarias aprobadas por el pleno del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2000, donde tampoco se encuentran dentro de la zona clasificada como urbana.

Por lo que se desestima la alegación.

- Solicita declaración de innecesariedad de la vía pecuaria por falta de uso.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 4 de este Fundamento Quinto de Derecho.

8. Don Manuel López Molina alega las siguientes cuestiones:

a) La titularidad registral de una finca rústica que adquirió por herencia.

b) Graves perjuicios económicos causados a la explotación agraria familiar.

c) Solita el interesado que se modifique el trazado de la vía pecuaria.

En relación a la titularidad registral alegada el citado interesado presenta la documentación siguiente:

- Escritura pública celebrada ante Notario y otorgada por don Ricardo Bellas Rivera, en representación del Instituto Nacional de Colonización a favor de don José López Molina padre del alegante, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Barbate el 21 de abril de 1970.

- Copia del Protocolo de fecha 22 de agosto de 2000, con la escritura de las operaciones particionales otorgada por don José López Molina y doña Leonor Molina Mera a favor del alegante, inscrita a fecha de 24 de mayo de 2002.

- Diversos documentos acreditativos del pago de licencias urbanísticas, IBI, pago de servicios de alcantarillado, basuras, etc.

Con fecha de 26 de julio de 2007 y registro de salida núm. 23899, se le remite escrito al alegante en el que se le requiere para que en un plazo diez días, remita a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, los Planos que acompañen a la escritura de segregación y compraventa, otorgada por don Ricardo Bellas Rivera en representación del Instituto Nacional de Colonización, a favor de don José López Molina en Barbate a 15 de septiembre de 1969, con la finalidad de evaluar adecuadamente la alegación formulada en este expediente de deslinde.

A fecha de 10 de agosto de 2007 y con núm. 101100019032 de registro de entrada, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz recibe los planos solicitados al alegante.

Una vez estudiada la alegación presentada, examinado el Fondo Documental de este expediente deslinde, y una vez comprobada la autenticidad de la documentación aportada, se constata que la parcela de propiedad del alegante se corresponde con la que se describe en la escritura de segregación y compraventa, otorgada por don Ricardo Bellas Rivera en representa-

ción del Instituto Nacional de Colonización (organismo público entonces competente para llevarla a cabo), a favor de don José López Molina en Barbate a 15 de septiembre de 1969, por lo que se procede a corregir el trazado de la vía pecuaria de este expediente de deslinde, en el tramo comprendido entre los puntos 6 D al 29 D inclusive, para ajustar dicho trazado al límite con esta parcelación.

Por lo que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se estima la alegación presentada

9. Don Bernardo Perea Morillo, en representación de doña Dolores Morillo Camacho manifiesta que en la actualidad no es propietaria de fincas que estén afectadas por este expediente de deslinde, por lo que solicita que sea aclarada esta cuestión, y que no se le notifique más.

Revisado el listado y plano de colindancias se comprueba que lo alegado por la citada se corresponde con la realidad, corrigiéndose dicho listado e indicándose en el Plano esta circunstancia.

10. Doña Natividad Alvarado García, manifiesta que en la actualidad no es propietaria de fincas que estén afectadas por este expediente de deslinde.

Revisado el listado y plano de colindancias se comprueba que lo alegado por la citada se corresponde con la realidad, corrigiéndose dicho listado e indicándose en el Plano esta circunstancia.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Visto, la Propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha de 20 de marzo de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 18 de mayo de 2007,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Palmar a La Barca», en su totalidad, en el término municipal de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada 12.901,73 metros lineales.

- Anchura: 37,61 metros lineales (exceptuando el tramo comprendido entre los puntos 6D y 28D en el que su anchura es variable).

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros en todo su recorrido exceptuando el tramo comprendido entre los puntos 6D y

28D en el que su anchura es variable al discurrir por su margen derecho por una parcela de colonización, la longitud deslindada es de 12.901,73 metros, la superficie deslindada de 471363.03 m², que en adelante se conocerá como «Cordel del Palmar a La Barca», y posee los siguientes linderos:

Tramo 1. Desde la estaquilla núm. 1 hasta la estaquilla núm. 36.

Norte:

Linda con la línea de término municipal de Conil de la Frontera, donde entronca con el Cordel del Camino del Cañuelo o Villacardosa cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente.

Sur:

Linda con terrenos de erial de Fernando Rodríguez Pozo; carretera A-2233 cuyo titular es la Consejería de Obras Públicas y Transportes y con el Tramo 2.º del Cordel del Palmar a La Barca, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente.

Este:

Linda con la Vereda del Rodeo del Término de Vejer de la Frontera, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente (la cual lleva en su interior El Arroyo del Cañuelo o del Colinete cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua); franja de terreno cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua; tierras de cultivo de don José López Mojada; terrenos de labor con edificación de don Manuel Moreno Morillo; parcela de cultivo de doña Ana María de la Oliva, don José Manuel y doña Francisca, Sánchez Durán, y doña M.^a del Carmen y Jesús María Sánchez Argaiz; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca de labor de don Cayetano Muñoz Fernández; finca de erial con edificación de don Juan Muñoz Fernández; vivienda de doña Juana Fernández Mures; finca de erial con edificación de don Juan Muñoz Fernández; finca de cultivo de don Juan Fernández Mera; parcela de labor de don Francisco José Crespo Pérez; terrenos de cultivo de doña Petra Ureba de Alba; parcela de monte bajo o pradera de don Francisco José Crespo Pérez; terrenos de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca de labor de Francisco José Crespo Pérez; y con el Tramo 2 del Cordel del Palmar a La Barca, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente.

Oeste:

Linda con la Vereda del Rodeo del Término de Vejer de la Frontera, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente (la cual lleva en su interior El Arroyo del Cañuelo o del Colinete cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua); franja de terreno cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua; parcela de labor de don Antonio, don Manuel, don Jesús María y don Francisco de Paula Moreno Fernández; finca de cultivo de don Antonio, don Manuel, don Jesús María y don Francisco de Paula Moreno Fernández; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; parcela con vivienda y huertas de don Manuel López Molina; parcela con viviendas y huertas de don José López Molina; parcela con vivienda y huerta de don Antonio López Molina; parcela con viviendas y huertas de don José López Molina; terrenos de labor

de doña Leonor Fernández Mera; parcela con edificaciones de don José López Molina; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca de labor de don Antonio, don Manuel, don Jesús M.^a y don Francisco de Paula Moreno Fernández; parcela de labor con edificación de doña Rosario Ureba Alba; parcela de labor con vivienda de don Manuel y don José Fernández Pacheco; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca con viviendas de don Antonio, don Manuel, don Jesús María y don Francisco de Paula Moreno Fernández; parcela de labor de doña María Rosado Gómez; terrenos de cultivo de don José Ureba Muñoz; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; terrenos con una venta de don Antonio Fernández Mera; camino cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua; parcela de cultivo de don Juan Sánchez Pacheco; parcela de erial de doña Teresa Montero Sánchez; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; parcela de doña Josefa Sánchez Pacheco; parcela de arboleda y cultivos y viviendas de don Ignacio Muñoz Fernández; vivienda de don Rafael Muñoz Fernández; parcela de arboleda y cultivos y viviendas de don Ignacio Muñoz Fernández; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; parcela de cultivo de doña Juana López Pareja; terrenos de labor de don Juan Fernández Mera; finca de cultivo de don Agustín Moreno Aragón; parcela de labor de don Juan Molina Fernández; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; terrenos de cultivo de don Francisco Muñoz Ramírez; parcela de labor de don Antonio Fernández Mera; parcela de erial con viviendas de don José López Molina; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; terrenos de labor de Juana Moreno Fernández; finca de cultivo de Miguel Ariza Gomar; franja de terrenos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera y terrenos de erial de Fernando Rodríguez Pozo.

Tramo 2. Desde la estaquilla núm. 36 hasta la estaquilla núm. 97.

Norte:

Linda con finca de labor de Francisco José Crespo Pérez; parcela de labor de don Nicolás López Diego; parcela de pradera de María Mercedes Murillo Díaz y Jacob Frank; parcela de pradera de Francisca López Mojada; finca de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca de labor de Iglesia Católica de Capellanía; parcela de cultivo de María del Carmen Morillo Garofano; parcela de labor de don Juan Montañés Reina; finca de cultivo de don Francisco Sánchez Morillo; finca de labor de doña Leonor Morillo Gomar; terrenos de labor de doña Juana María Muñoz Ramírez; finca de cultivo de don Antonio Morillo Crespo; finca de labor de don Luis y Manuel Morillo Garofano; parcela de cultivo de doña Ana María Villaverde Moro; terrenos de cultivo de doña Rosario Rodríguez Pérez; finca de labor y pradera de doña Ana María Villaverde Moro; parcela de monte bajo de Dominio Público; terrenos de cultivo de don Antonio Morillo Gomar; terrenos de cultivo de don Luis Morillo Gomar; arroyo cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua (Consejería de Medio Ambiente); finca de cultivo de don Luis Morillo Gomar; parcela de labor de doña Dolores, doña Josefa y doña María Luisa Romero Morillo; terrenos de cultivo de doña Ana Morillo Muñoz de Arenillas; finca de labor de Iglesia Católica Capellanía; terrenos de labor de don Antonio Sánchez Solís; finca de cultivo de don Juan Garofano

Garofano; parcela de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; terrenos de labor de doña M.^a Josefa, doña Concepción, don Francisco, doña Dolores, don Ramón, don Enrique, don Salvador y doña Gloria Tamayo Ramón; finca de cultivo de don Luis Relinque Gallardo.

Sur:

Linda con franja de terrenos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes; carretera A-2233 cuyo titular es la Consejería de Obras Públicas y Transportes; terrenos de erial del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca de cultivo de don Rafael Ortega Domínguez; terrenos de labor de don Antonio, don Manuel, don Jesús María y don Francisco de Paula Moreno Fernández; parcela de labor de don Juan Morillo Camacho; finca de labor de don José Molina Fernández; terrenos de cultivo de don Juan Morillo Camacho; finca de erial de doña Antonia Morillo Esparragosa; carretera A-2230 cuyo titular es la Consejería de Obras Públicas y Transportes; finca de labor de María Dolores Morillo Esparragosa; terrenos de cultivo de Común de vecinos de Barbate; parcela de labor de don Antonio Morillo Crespo; finca de cultivo de doña Manuela Morillo Crespo; terrenos de labor de Estudios Alga S.L.; finca de cultivo de doña Juana Castro Almazo; parcela de labor de don Francisco Castro Almazo; terrenos de cultivo de doña Adela Castro Almazo; terrenos de erial y monte bajo de doña Dolores Castro Almazo; instalaciones cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua; finca de cultivo de doña María Dolores Morillo Camacho; terrenos de labor de don Francisco y doña María Luisa Sánchez Enciso; finca de cultivo de Antonia Durán Pérez; franja de terrenos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes; terrenos de cultivo de doña María Luisa Castrillón Ortega; terrenos de cultivo de don Fernando y don Manuel Peña Bermúdez; parcela de labor de don Miguel Peña Crespo; finca de cultivo de don Francisco Pérez Rivera; parcela de labor de don Francisco Peña Tirado; finca de cultivo de Común de vecinos de Barbate; parcela de cultivo de la Iglesia Católica Capellanía; parcela de labor de don Juan Morillo Crespo; finca de cultivo de don Antonio, don Manuel, don Jesús María y don Francisco de Paula Moreno Fernández; camino de la Diputación Provincial de Cádiz.

Este:

Linda con camino de la Diputación Provincial de Cádiz y con el Tramo 3 del Cordel del Palmar a La Barca cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente.

Oeste:

Linda con con el Tramo 2 del Cordel del Palmar a La Barca, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente;

Tramo 3. Desde la estaquilla núm. 97 hasta la estaquilla núm. 174.

Norte:

Linda con el Tramo 4 del Cordel del Palmar a La Barca, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente; finca de prados de doña Rosario Rodríguez Pérez, doña Antonia y M.^a Dolores Morillo Esparragosa y con finca de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.

Sur:

Linda con el Tramo 2 del Cordel del Palmar a La Barca; con finca de cultivo de don Luis Relinque Gallardo y con camino de la Diputación Provincial de Cádiz.

Este:

Linda con camino de la Diputación Provincial de Cádiz; colada de Montecote cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente; franja de terreno de la Consejería de Obras Públicas y Transportes; finca de pradera y cultivo de don Francisco Guerra Moreno; parcela de erial de Luis Relinque Gallardo; franja de terreno de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, finca de pradera y cultivo de don Francisco Guerra Moreno; terrenos de cultivo de don Ramón Relinque Gallardo; parcela de pradera de don José Conesa Núñez; finca de prados de la Iglesia Católica Capellanía; terrenos de cultivo de doña Antonia Salcedo Pérez; terrenos de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca de erial de doña Francisca Guerra Guerra; terrenos de cultivo de don Juan J. Romero Martínez; franja de terreno de la Consejería de Obras Públicas y Transportes; finca de cultivo y monte bajo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; arroyo cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua; parcela de pradera de don Diego y doña Amparo Rubio Doncel Moriano; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca de cultivos de Común Vecinos de Barbate; finca de labor del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; parcela con una venta de don Francisco Valdés Mateo; carretera A-2229 cuyo titular es la Consejería de Obras Públicas y Transportes; terrenos de cultivo de Trasanbe S.L.; camino de la Diputación Provincial de Cádiz; finca de pradera de Trasanbe S.L.; finca de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera y Tramo 4 del Cordel del Palmar a la Barca, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente

Oeste:

Tramo 2 del cordel del Palmar a La Barca, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente; finca de cultivo de don Luis Relinque Gallardo; terrenos de monte bajo y pradera doña María del Carmen, don Francisco Javier, doña Inés y don Juan José Guerra Barrios; finca de prados de don Manuel Marchante Sánchez; parcela con edificaciones don Diego Muñoz Agudo; finca de cultivo y erial de la Iglesia Católica Capellanía; parcela de labor de don Antonio Conesa Núñez; terrenos de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca de labor de Francisca Guerra Guerra; parcela de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; franja de terreno cuyo titular es la Consejería de Obras Públicas y Transporte; terrenos de cultivo de don Luis Morillo Crespo y doña Antonia Castro Almazo; finca de labor de don Juan J. Romero Martínez; terrenos de cultivo de don Luis Morillo Crespo y doña Antonia Castro Almazo; finca de prados de don Francisco Guerra Guerra; parcela de monte bajo de doña Gloria Ramón Morilla; finca de pradera y arboleda de don Francisco Guerra Guerra; parcela de arboleda de don Gabriel Sánchez Benitez; franja de terrenos de la Consejería de Obras Públicas y Transporte; carretera N-340 cuyo titular es Ministerio de Fomento; terrenos de erial de Trasanbe S.L.; carretera con identificación CA-215 cuya titularidad es la Diputación Provincial de Cádiz; parcela con una venta de doña Francisca Román Rubio; vereda

de Los Morales y Grullo cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente; finca de prados de doña Rosario Rodríguez Pérez, doña Antonia y M.^a Dolores Morillo Esparragosa.

Tramo 4. Desde la estaquilla núm. 174 hasta la estaquilla núm. 194.

Norte:

Linda finca de prados de doña Rosario Rodríguez Pérez, doña Antonia y M.^a Dolores Morillo Esparragosa; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; colada de la Saladilla a Patria cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente; parcela de erial con edificaciones del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; parcela con edificaciones de don Manuel García Guzmán; parcela de erial con edificación de doña Isabel y don Manuel García Fernández; parcela con edificación y árboles de don José López Sánchez; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; arroyo cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente; terrenos de árboles cuyo titular es el Ministerio de Fomento; parcela con edificación y árboles de don José García Moreno y doña Antonia Jiménez Guzmán; terrenos de árboles cuyo titular es el Ministerio de Fomento; arroyo cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente; parcela de labor con arboleda de doña Antonia, don Antonio y don José Castro Dávila; parcela con una venta y edificaciones de don Enrique Varo Melero, doña Oliva Castro Tamayo y doña Antonia Castro Dávila; carretera A-396 cuyo titular es la Consejería de Obras Públicas y Transporte; Vereda de Navero cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente (la cual coincide con la carretera A-396 cuyo titular es la Consejería de Obras Públicas y Transporte); taller de motos doña Manuela Gil Tamayo; parcela con arboleda de doña Josefa Crespo Altamirano; parcela con vivienda de doña Inmaculada López Moreno; parcela con arboleda de don Salvador Crespo Basallote; parcela con arboleda y edificaciones de doña María Josefa Estudillo Gómez.

Sur:

Linda con finca de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca de labor de don Juan José Guzmán Jiménez; parcela con vivienda y huerta de doña Beatriz López Rossi; terrenos con vivienda y huerta de don Nicolás López Sánchez; parcela con vivienda y huerta de doña Francisca Román López; camino del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; terrenos con arboleda cuyo titular es el Ministerio de Fomento; finca con arboleda, prados y restaurante de doña M.^a Josefa Estudillo Gómez.

Este:

Linda con parcela con arboleda y edificaciones de doña M.^a Josefa Estudillo Gómez, con el Tramo 5 del Cordel del Palmar a La Barca, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente y con finca con arboleda, prados y restaurante de doña M.^a Josefa Estudillo Gómez.

Oeste:

Linda finca de prados de doña Rosario Rodríguez Pérez, doña Antonia y M.^a Dolores Morillo Esparragosa; con tramo 3 del Cordel del Palmar a La Barca, cuyo titular es

la Consejería de Medio Ambiente y con finca de cultivo del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.

Tramo 5. Desde la estaquilla núm. 194 hasta la estaquilla núm. 218 donde finaliza.

Norte:

Linda con el Tramo 4 del Cordel del Palmar a La Barca, cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente; parcela con arboleda y edificaciones de doña María Josefa Estudillo Gómez y con finca con arboleda, prados y restaurante de doña M.^a Josefa Estudillo Gómez.

Sur:

Linda con la Colada de Barbate cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente y con una zona clasificada como urbana.

Este:

Linda con parcela con arboleda y edificaciones de doña María Josefa Estudillo Gómez; Gasolinera de Motor Sur S.L.; carretera N-340 cuyo titular es el Ministerio de Fomento; terrenos con erial y arboleda de doña María Josefa Estudillo Gómez; río Barbate cuyo titular es la Agencia Andaluza del Agua; terrenos de erial y arboleda de doña María Josefa Estudillo Gómez; terrenos de arboleda de doña Hortensia Mestre Jurado, doña M.^a del Mar, don Joaquín Miguel, doña Lourdes y Aurora Mestre; terrenos de arboleda del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; terrenos de erial de don Manuel Pinto Muñoz de Arenillas; aparcamientos de don Manuel Pinto Muñoz de Arenillas; Cordel de la Barca a Manzanete cuyo titular es la Consejería de Medio Ambiente.

Oeste:

Linda con finca con arboleda, prados y restaurante de doña M.^a Josefa Estudillo Gómez; Colada de San Lázaro cuyo titular es la Consejería de Obras Públicas y Transportes; finca con arboleda, prados y restaurante de doña M.^a Josefa Estudillo Gómez; carretera del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; finca con una nave de doña Natividad Alvarado García; parcela con una nave del SENPA (Estado); finca de monte bajo de doña Iluminada Fernández Guadian; parcela con edificación de don Manuel Gallardo Infante; finca de monte bajo de doña Iluminada Fernández Guadian; parcela con arboleda de don José Molina Muñoz; finca con arboleda del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; parcela con edificaciones del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera; parcela con edificaciones de don Antonio Pinto Fernández Trujillo, y una pequeña zona clasificada como urbana.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 19 de septiembre de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «CORDEL DEL PALMAR A LA BARCA», EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VEJER DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE CÁDIZ.

Relación de Coordenadas UTM de la vía pecuaria «Cordel del Palmar a La Barca».

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
1I	224380,75	4016435,22	1D	224339,88	4016432,25
2I	224381,14	4016434,46	2D	224349,43	4016413,93
3I	224390,03	4016423,21	3D	224359,17	4016401,61
4I	224402,25	4016403,40	4D	224369,74	4016384,47
5I	224415,21	4016379,77	5D	224383,32	4016359,71
6I	224460,93	4016315,93	6D	224432,94	4016298,10
7I	224497,82	4016253,65	7D	224469,69	4016237,31
8I	224559,64	4016139,60	8D	224531,80	4016124,71
9I	224616,54	4016041,13	9D	224590,53	4016026,73
10I	224668,09	4015961,02	10D	224642,75	4015944,88
11I	224723,47	4015876,83	11D	224697,86	4015861,73
12I	224754,57	4015827,65	12D	224726,46	4015812,64
13I	224789,07	4015762,07	13D	224763,09	4015747,39
14I	224815,53	4015704,27	14D	224791,61	4015691,06
15I	224832,86	4015671,35	15D	224809,23	4015657,59
16I	224870,68	4015624,26	16D	224849,47	4015603,21
17I	224922,88	4015578,17	17D	224901,75	4015554,39
18I	224941,99	4015560,02	18D	224919,13	4015537,16
19I	224951,28	4015550,33	19D	224925,23	4015530,99
20I	225004,46	4015463,55	20D	224979,94	4015451,22
21I	225056,94	4015372,96	21D	225033,42	4015356,63
22I	225081,83	4015334,20	22D	225060,36	4015316,37
23I	225091,40	4015323,54	23D	225070,86	4015302,90
24I	225135,61	4015283,24	24D	225117,03	4015261,25
25I	225198,97	4015236,51	25D	225183,21	4015213,49
26I	225259,73	4015189,58	26D	225244,32	4015166,78
27I	225387,62	4015097,17	27D	225307,26	4015117,56
			27D1	225368,67	4015069,53
28I	225512,55	4015008,14	28D	225492,41	4014977,53
29I	225577,04	4014967,51	29D	225555,89	4014936,38
30I	225633,01	4014926,60	30D	225610,06	4014896,79
31I	225735,08	4014843,94	31D	225706,53	4014818,66
32I	225791,44	4014753,99	32D	225761,00	4014731,74
33I	225846,37	4014689,11	33D	225819,88	4014662,19
34I	225909,60	4014637,32	34D	225886,52	4014607,61
35I	225916,49	4014632,25	35D	225895,92	4014600,69
36I	225963,58	4014605,25			
			36D1	225944,88	4014572,62
			36D2	225951,64	4014569,59
			36D3	225958,86	4014567,94
37I	226031,96	4014596,60	37D	226027,98	4014559,19
38I	226088,17	4014591,77	38D	226086,22	4014554,19
39I	226292,07	4014588,16			
			39D1	226291,40	4014550,56
			39D2	226300,44	4014551,50
			39D3	226308,98	4014554,57
40I	226309,09	4014596,73	40D	226320,55	4014560,39
41I	226351,06	4014602,84	41D	226353,91	4014565,25
42I	226415,48	4014603,27	42D	226417,07	4014565,67
43I	226477,18	4014608,07	43D	226481,61	4014570,69
44I	226679,60	4014640,44	44D	226685,66	4014603,32
45I	226752,62	4014652,61	45D	226755,46	4014614,95

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
46I	226829,03	4014651,50	46D	226826,38	4014613,92
47I	226943,99	4014636,88	47D	226939,25	4014599,57
48I	227091,14	4014618,06	48D	227083,60	4014581,11
49I	227197,98	4014587,86	49D	227187,84	4014551,65
50I	227313,20	4014555,90	50D	227304,43	4014519,30
51I	227358,85	4014546,67	51D	227357,28	4014508,62
52I	227389,50	4014550,29	52D	227393,49	4014512,89
53I	227430,37	4014554,19	53D	227432,61	4014516,62
54I	227478,21	4014555,33	54D	227479,82	4014517,75
55I	227556,99	4014560,20	55D	227559,52	4014522,68
56I	227641,44	4014566,39	56D	227642,53	4014528,76
57I	227737,95	4014564,93	57D	227740,82	4014527,27
58I	227761,08	4014568,83	58D	227763,87	4014531,16
59I	227855,72	4014567,02	59D	227849,76	4014529,52
60I	227904,00	4014552,30	60D	227895,91	4014515,44
61I	227969,98	4014543,28	61D	227964,85	4014506,02
62I	228013,93	4014537,19	62D	228013,09	4014499,34
63I	228103,12	4014545,50	63D	228106,67	4014508,06
64I	228356,19	4014570,02	64D	228359,85	4014532,59
65I	228478,92	4014582,12	65D	228482,55	4014544,68
66I	228578,36	4014591,62	66D	228581,87	4014554,17
67I	228914,12	4014622,57	67D	228917,55	4014585,11
68I	228980,77	4014628,64	68D	228984,23	4014591,19
69I	229085,01	4014638,39	69D	229088,13	4014600,91
70I	229123,20	4014641,19	70D	229123,96	4014603,54
71I	229151,94	4014640,25	71D	229149,36	4014602,70
72I	229275,48	4014627,32	72D	229271,46	4014589,92
73I	229380,40	4014615,73	73D	229376,27	4014578,35
74I	229541,04	4014598,15	74D	229537,00	4014560,76
75I	229637,70	4014587,84	75D	229633,95	4014550,42
76I	229681,23	4014583,75	76D	229678,74	4014546,21
77I	229701,73	4014582,96	77D	229701,56	4014545,33
78I	229718,28	4014583,44	78D	229720,40	4014545,88
79I	229729,89	4014584,41	79D	229733,51	4014546,97
80I	229759,07	4014587,62	80D	229763,65	4014550,29
81I	229829,64	4014597,16	81D	229834,47	4014559,86
82I	229896,35	4014605,44	82D	229901,32	4014568,16
83I	229996,17	4014619,70	83D	230001,29	4014582,44
84I	230073,90	4014629,95	84D	230077,99	4014592,56
85I	230114,75	4014633,52	85D	230116,12	4014595,89
86I	230149,11	4014633,04	86D	230147,25	4014595,45
87I	230314,89	4014618,97	87D	230312,03	4014581,46
88I	230323,37	4014618,39	88D	230322,09	4014580,78
89I	230346,36	4014618,39	89D	230347,72	4014580,77
90I	230367,83	4014619,95	90D	230371,99	4014582,54
91I	230400,44	4014624,83	91D	230406,69	4014587,74
92I	230474,24	4014638,66	92D	230481,51	4014601,75
93I	230518,85	4014647,87	93D	230528,01	4014611,36
94I	230553,73	4014658,21	94D	230565,75	4014622,55
95I	230567,20	4014663,32	95D	230581,86	4014628,65
96I	230583,12	4014670,76	96D	230601,11	4014637,66
97I	230589,62	4014674,82	97D	230611,98	4014644,45
98I	230598,84	4014682,77	98D	230625,98	4014656,51
99I	230605,00	4014690,41	99D	230636,43	4014669,46
100I	230609,09	4014697,95	100D	230643,40	4014682,31
101I	230614,96	4014713,60	101D	230650,73	4014701,88
102I	230624,09	4014745,98	102D	230660,91	4014737,98
103I	230626,98	4014764,70	103D	230664,65	4014762,17
104I	230626,02	4014813,28	104D	230663,58	4014815,86
105I	230619,57	4014867,88	105D	230656,50	4014875,78
106I	230613,75	4014886,42	106D	230649,19	4014899,10
107I	230578,71	4014973,23	107D	230614,01	4014986,26

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
108I	230571,48	4014994,76	108D	230608.51	4015002.64	163I	232522,44	4016823,42	163D	232554.06	4016802.70
109I	230566,42	4015047,57	109D	230604.20	4015047.62	164I	232539,92	4016844,95	164D	232568.37	4016820.33
			110D	230609.02	4015099.42	165I	232553,76	4016859,97	165D	232580.44	4016833.43
110I1	230571,57	4015102,91				166I	232599,93	4016903,00	166D	232625.27	4016875.20
110I2	230573,53	4015111,86				167I	232639,09	4016937,92	167D	232663.99	4016909.72
110I3	230577,60	4015120,08				168I	232688,19	4016980,83	168D	232713.22	4016952.76
110I4	230583,53	4015127,07				169I	232711,22	4017001,76	169D	232736.42	4016973.85
111I	230610,41	4015151,85				170I	232755,87	4017041,81	170D	232780.57	4017013.45
			111D1	230635.90	4015124.20	171I	232801,85	4017080,71	171D	232824.86	4017050.91
			111D2	230640.84	4015129.75	172I	232824,65	4017096,74	172D	232845.17	4017065.19
			111D3	230644.59	4015136.16	173I	232858,83	4017117,25	173D	232876.76	4017084.15
112I	230630,28	4015195,13	112D	230662.29	4015174.71	174I	232895,13	4017134,89	174D	232910.11	4017100.35
113I	230681,38	4015255,18	113D	230708.45	4015228.95	175I	232910,59	4017140,82	175D	232923.10	4017105.34
114I	230731,99	4015301,09	114D	230754.86	4015271.07	176I	232926,43	4017145,93	176D	232936.69	4017109.72
115I	230765,16	4015322,13	115D	230784.76	4015290.02	177I	232957,89	4017153,64	177D	232965.84	4017116.86
116I	230853,20	4015373,82	116D	230872.83	4015341.73	178I	232977,72	4017157,35	178D	232982.65	4017120.01
117I	230940,70	4015429,61	117D	230959.81	4015397.18	179I	233076,28	4017164,99	179D	233078.83	4017127.46
118I	230948,36	4015433,76	118D	230964.62	4015399.80	180I	233183,96	4017171,29	180D	233186.11	4017133.74
119I	230975,72	4015445,20	119D	230987.50	4015409.36	181I	233224,45	4017173,56	181D	233226.59	4017136.01
120I	231029,96	4015458,42	120D	231039.55	4015422.05	182I	233303,55	4017178,15	182D	233305.62	4017140.59
121I	231113,67	4015482,16	121D	231122.35	4015445.53	183I	233443,36	4017185,43	183D	233445.32	4017147.87
122I	231176,99	4015494,27	122D	231180.34	4015456.62	184I	233578,62	4017192,47	184D	233580.33	4017154.90
123I	231190,00	4015494,12	123D	231195.28	4015456.45	185I	233654,84	4017195,46	185D	233655.42	4017157.85
124I	231251,65	4015512,52	124D	231267.95	4015478.13	186I	233679,03	4017195,26	186D	233677.36	4017157.66
125I	231280,35	4015531,94	125D	231300.26	4015500.01	187I	233720,61	4017191,90	187D	233717.05	4017154.46
126I	231297,83	4015541,95	126D	231318.22	4015510.29	188I	233805,95	4017182,56	188D	233801.91	4017145.17
127I	231321,52	4015559,03	127D	231344.65	4015529.34	189I	233897,22	4017172,83	189D	233892.24	4017135.54
128I	231435,11	4015654,51	128D	231459.12	4015625.57	190I	233916,82	4017169,69	190D	233910.06	4017132.68
129I	231459,31	4015674,33	129D	231482.77	4015644.93	191I	233937,38	4017165,47	191D	233928.31	4017128.94
130I	231469,66	4015682,37	130D	231491.98	4015652.09	192I	233953,18	4017160,85	192D	233939.87	4017125.56
131I	231479,61	4015689,32	131D	231500.32	4015657.91	193I	233976,05	4017150,17	193D	233956.52	4017117.78
132I	231490,54	4015696,11	132D	231509.01	4015663.31	194I	233994,61	4017136,11	194D	233969.02	4017108.31
133I	231516,30	4015709,18	133D	231532.73	4015675.35	195I	234014,85	4017113,54	195D	233985.56	4017089.87
134I	231576,81	4015737,30	134D	231592.08	4015702.93	196I	234031,77	4017090,27	196D	234000.79	4017068.92
135I	231668,15	4015776,02	135D	231682.67	4015741.32	197I	234059,77	4017047,37	197D	234028.09	4017027.10
136I	231760,08	4015814,02	136D	231776.80	4015780.23	198I	234075,35	4017022,53	198D	234044.31	4017001.23
137I	231806,61	4015841,09	137D	231823.85	4015807.60	199I	234097,41	4016993,07	199D	234066.11	4016972.13
138I	231888,20	4015877,90	138D	231903.43	4015843.51				200D	234075.71	4016955.97
139I	231915,73	4015889,86	139D	231931.15	4015855.55	200I1	234108,05	4016975,17			
140I	231937,18	4015899,82	140D	231954.25	4015866.28	200I2	234111,19	4016968,45			
141I	231963,01	4015914,16	141D	231982.54	4015881.99	200I3	234112,95	4016961,24			
142I	231978,38	4015924,32	142D	232001.12	4015894.27	201I	234114,54	4016949,97	201D	234077.95	4016940.18
143I	231998,47	4015941,62	143D	232024.86	4015914.71	202I	234128,00	4016916,52	202D	234092.69	4016903.51
144I	232008,43	4015952,74	144D	232036.76	4015927.99	203I	234138,80	4016884,30	203D	234102.44	4016874.43
145I	232021,88	4015968,52	145D	232050.76	4015944.43	204I	234151,22	4016825,04	204D	234114.47	4016817.06
146I	232036,32	4015986,21	146D	232066.36	4015963.54	205I	234158,15	4016794,28	205D	234121.84	4016784.29
147I	232046,72	4016001,14	147D	232076.88	4015978.64	206I	234164,28	4016775,47	206D	234129.38	4016761.19
148I	232052,43	4016008,30	148D	232082.15	4015985.23	207I	234180,52	4016742,83	207D	234147.00	4016725.75
149I	232072,07	4016034,30	149D	232103.07	4016012.94	208I	234208,51	4016689,17	208D	234175.59	4016670.97
150I	232087,04	4016058,19	150D	232119.67	4016039.43	209I	234243,20	4016629,82	209D	234211.63	4016609.30
151I	232108,40	4016098,83	151D	232142.28	4016082.44	210I	234253,28	4016615,81	210D	234223.40	4016592.95
152I	232127,37	4016141,58	152D	232160.53	4016123.58	211I	234286,70	4016574,70	211D	234258.14	4016550.21
153I	232149,20	4016175,11	153D	232182.69	4016157.62	212I	234382,59	4016468,61	212D	234353.40	4016444.83
154I	232175,40	4016239,73	154D	232209.53	4016223.82	213I	234429,65	4016404,41	213D	234397.34	4016384.87
155I	232210,86	4016306,68	155D	232245.70	4016292.10				214D	234421.47	4016335.62
156I	232228,80	4016363,54	156D	232263.60	4016348.83				215D	234432.01	4016342.39
157I	232280,98	4016460,40	157D	232313.07	4016440.67				216D	234450.79	4016313.47
158I	232302,34	4016491,07	158D	232333.73	4016470.33	216I	234463,64	4016335,02	217D	234455.51	4016303.18
159I	232346,69	4016561,92	159D	232378.36	4016541.63	217I	234473,62	4016318,25	218D	234461.37	4016287.07
160I	232366,94	4016592,80	160D	232398.46	4016572.28	218I	234480,05	4016302,08			
161I	232400,37	4016644,57	161D	232431.42	4016623.32	1C	224353,46	4016431,05			
162I	232503,62	4016787,14	162D	232535.72	4016767.34						

RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Arrebol» en el tramo comprendido en la totalidad de su recorrido por el término municipal de Castilleja del Campo, incluido el «El Pozo del Mono Ahogado», en el término municipal de Castilleja del Campo, provincia de Sevilla (VP@383/05).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Arrebol» en el tramo comprendido en la totalidad de su recorrido por el término municipal de Castilleja del Campo, incluido el «El Pozo del Mono Ahogado», en el término municipal de Castilleja del Campo, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Castilleja del Campo, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 29 de agosto de 1962, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 213, de fecha 5 de septiembre de 1962.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 4 de mayo de 2005, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Arrebol» en el tramo comprendido en la totalidad de su recorrido por el término municipal de Castilleja del Campo, incluido el «El Pozo del Mono Ahogado», en el término municipal de Castilleja del Campo, provincia de Sevilla, de acuerdo con la programación para los deslindes de diversas vías pecuarias de la provincia de Sevilla, de acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía, la citada vía pecuaria está catalogada con la prioridad 1 para el uso ecológico, es decir como conexión de espacios naturales de interés y para la dispersión de la fauna silvestre.

Mediante la Resolución de fecha 4 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del presente expediente de deslinde, por nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 28 de junio de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 120 de fecha 27 de mayo de 2005.

A estos trabajos materiales no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 237 de fecha 13 de octubre de 2006.

A esta Proposición de Deslinde se presentan diversas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Don Manuel Garrido Fernández.
2. Don Carlos Calero Ramos.
3. Doña Rosario Garrido López.
4. Don Miguel Afán de Ribera en representación de ASAJA-Sevilla.
5. Don Gonzalo Luque Reinoso.
6. Doña Luisa Fernández Gómez.
7. Don Diego Antonio Luque Hierro en representación de doña María Hierro Hierro.
8. Don Diego Antonio Luque Hierro en representación de don Diego Luque Reinoso.
9. Doña Josefa Vargas Álvarez.

Estas alegaciones formuladas por los anteriormente citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 7 de febrero de 2007 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, solicitando Informe a Gabinete Jurídico. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 2 de abril de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Arrebol» en el tramo comprendido en la totalidad de su recorrido por el término municipal de Castilleja del Campo, incluido el «El Pozo del Mono Ahogado», en el término municipal de Castilleja del Campo, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 29 de agosto de 1962, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 213, de fecha 5 de septiembre de 1962, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el

acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. A la Proposición del Deslinde se presentan diversas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Don Manuel Garrido Fernández alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar que, el presente deslinde afecta a una parcela de su propiedad que linda al Este de la vía pecuaria vulnerando el derecho de su propiedad. Presenta el alegante escritura pública del año 1961, que demuestra que la adquisición de la propiedad fue con anterioridad a la clasificación de la vía pecuaria.

Contestar a esta alegación que tal y como se desprende de la Sentencia de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, sobre que la finca tiene uno de sus límites con la vía pecuaria objeto de este procedimiento de deslinde, este hecho no autoriza sin más a tener como acreditada la propiedad del terreno controvertido, ya que esta alegación de colindancia, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de los terrenos de la vía pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cuál es la confluencia de una con otra, así como tampoco sirve para delimitar la finca y la vía pecuaria, puesto que la extensión de la finca puede resultar afectada por el límite con la vía pecuaria propuesto en este expediente de deslinde, procedimiento que conforme la normativa vigente de Vías Pecuarias se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad a lo establecido en el acto de la clasificación.

Añadir que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995, establece que «...el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales, e incluso frente a la posesión continuada».

Asimismo, la Sentencia de 26 de abril de 1986 del Tribunal Supremo, mantiene igualmente que, frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter «extra commercium», no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Por otra parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 establece que «...la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública».

Por lo tanto la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada,

pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre los datos descriptivos.

En este sentido decir que la sola apariencia de legitimidad, y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible en vía jurisdiccional, a la presunción de legitimidad en materia de deslinde, prevaleciendo el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida en el art. 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme a lo que dispone el párrafo cuarto del art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias.

No basta por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168 de 26 de marzo de 2007 y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo que en consecuencia con lo anteriormente expuesto se desestima la alegación presentada.

- En segundo lugar, alega que el presente deslinde contradice la descripción que aparece en el acto de clasificación que proponía la reducción de la anchura de la Cañada Real del Arrebol a 20,89 metros.

Indicar, que el hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declara la innecesidad de parte de la vía pecuaria no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde.

La mera declaración de innecesidad no supone la desafectación de la vía pecuaria y que la misma deje de ser dominio público, sino que tal declaración, tan sólo permitiría que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada innecesaria.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de innecesidad no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía sigue ostentando la condición de bien de dominio público, pudiendo servir de base para su deslinde el acto de clasificación anterior.

Indicar además, que el presente deslinde se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que ha catalogado esta vía pecuaria con la prioridad 1 para usos de interés natural y del Lince Ibérico, y con prioridad 2 para usos ganaderos.

No sin olvidar, que la legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio.

nio público. En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesariedad tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

- En tercer lugar, alega disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

Indicar que hasta el momento presente el alegante no ha presentado algún documento que invalide los trabajos de determinación de la vía pecuaria elaborados por esta Administración Ambiental.

En relación a la disconformidad con el trazado alegado decir que, para definir el trazado en campo de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen, documentos que se incluyen en el Fondo Documental de este expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

1. Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Castilleja del Campo, aprobado por la Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1962, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 213, de fecha 5 de septiembre de 1962, se incluye el Croquis General de las Vías Pecuarias del t.m. de Castilleja del Campo, escala 1:25.000.

2. Trabajos Topográficos del Instituto Geográfico del t.m. de Castilleja del Campo, escala 1:25.000, año 1873.

3. Plano del Instituto Geográfico escala 1:50.000 del año 1948, hoja núm. 983.

4. Mapa Topográfico del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:25.000, hojas 983, II, III y IV.

5. Fotografía del vuelo americano del año 1956.

6. Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por el análisis de la red de las vías pecuarias clasificadas, tanto en el municipio afectado como en aquéllos colindantes al mismo.

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde. Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Por lo tanto, podemos concluir, que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 29 de agosto de 1962, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 213, de fecha 5 de septiembre de 1962.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

2. Don Carlos Calero Ramos alega las siguientes cuestiones:

- Que el deslinde afecta a una parcela de su propiedad. Presenta el alegante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor el 25 de noviembre de 1975.

Nos remitimos a lo contestado al respecto, en primer lugar, en el apartado 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- Disconformidad con la denominación y anchura de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde.

En cuanto a la disconformidad con la denominación de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, contestar que esta denominación se ajusta a la que determina el acto de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1962, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 213, de fecha 5 de septiembre de 1962, documento incluido en el Fondo Documental de este expediente de deslinde y que literalmente la denomina «Cañada Real del Arrebol».

Por lo que se desestima la alegación presentada.

En cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria nos remitimos a lo contestado en segundo lugar en el apartado 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, por no seguir unos criterios claros fundados en datos existentes, actuando de forma distinta a la que le obliga el artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del RJAP y PAC, ya que no se ha preocupado por servir con objetividad a los intereses generales.

Nos remitimos a lo contestado al respecto, en tercer lugar, en el apartado 1 de este Fundamento de Derecho.

Los alegantes que a continuación se enumeran:

1. Doña Rosario Garrido López.
2. Don Miguel Afán de Ribera en representación de ASAJA-Sevilla.
3. Don Gonzalo Luque Reinoso.
4. Doña Luisa Fernández Gómez.
5. Don Diego Antonio Luque Hierro en representación de doña María Hierro Hierro.
6. Don Diego Antonio Luque Hierro en representación de don Diego Luque Reinoso.
7. Doña Josefa Vargas Álvarez.

Formulan las siguientes alegaciones de idéntico contenido:

A) Arbitrariedad del deslinde.

En cuanto a que este expediente de deslinde no tenga fundamento suficiente, para establecer el recorrido y linderos de la vía pecuaria, contestar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo, en este sentido la Sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999, así como reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, mantienen que la clasificación es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

Por lo que se desestima este aspecto alegado.

En relación a la imposibilidad técnica para establecer los límites y lindes de la vía pecuaria, nos remitimos a lo contestado al respecto, en tercer lugar, en el apartado 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

B) Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la Resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

C) Situaciones posesorias existentes.

Indicar que los referidos alegantes hasta el momento presente no han presentado algún documento o prueba que acredite la titularidad.

No obstante, los efectos y alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha Resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la Resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

En este sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168 de 26 de marzo de 2007.

Asimismo, aclarar que esta Administración está ejerciendo una potestad administrativa legalmente atribuida, y que el objeto del presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado siendo su fin, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y 17 del Decreto 155/1998 del Reglamento de Vías Pecuarias, definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo

los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Añadir que, las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3 del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

D) Ausencia de titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

Respecto a la alegación de la falta de notificación, tanto en la instrucción del procedimiento de deslinde, como en la fase de audiencia e información, decir que ésta no se ajusta a la realidad, ya que fueron notificados, tanto en el trámite de operaciones materiales, como en la fase de alegaciones a la Exposición Pública, todos los interesados identificados una vez realizada la investigación, a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados registrales, trabajo laborioso debido a la dificultad de poder identificar una finca en su ubicación física, ya que, las descripciones registrales son por lo general vagas e imprecisas, no correspondiéndose con exactitud a la realidad real existente sobre el terreno, e indicar que además, en muchas ocasiones no coinciden las titularidades catastrales, con las titularidades registrales.

No obstante, aclarar que la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la regulación del procedimiento de deslinde, requisito que sí será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

Indicar que el inicio de las operaciones materiales, tal y como consta en los acusos de recibo incluidos en este expediente deslinde, fue notificado en las fechas que se indican a los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera en representación de ASAJA-Sevilla fue notificado el 9 de junio de 2005.
- Don Gonzalo Luque Reinoso fue notificado el 13 de junio de 2005.
- Doña Luisa Fernández Gómez fue notificada el 12 de junio de 2005.
- En cuanto a doña María Hierro Hierro, contestar que fue notificada doña Francisca Hierro Hierro el 10 de junio de 2005.
- Don Diego Luque Reinoso fue notificado el 10 de junio de 2005.
- Doña Josefa Vargas Álvarez fue notificada el 9 de junio de 2005.

Asimismo, en cuanto a la Exposición Pública indicar que los siguientes interesados fueron notificados en las fechas que a continuación se indican:

- Don Miguel Afán de Ribera en representación de ASAJA-Sevilla fue notificado el 3 de octubre de 2006.
- Don Gonzalo Luque Reinoso fue notificado el 10 de octubre de 2006.
- Doña Luisa Fernández Gómez fue notificada el 6 de octubre de 2006.
- En cuanto a doña María Hierro Hierro contestar que fue notificada doña Francisca Hierro Hierro.
- Don Diego Luque Reinoso fue notificado el 6 de octubre de 2006.

- Doña Josefa Vargas Álvarez fue notificada el 9 de octubre de 2006.

Únicamente doña Rosario Garrido López no fue notificada en ambos trámites, al no constar en la base de datos de la Oficina del Catastro. No obstante indicar que esta falta de notificación no constituye una irregularidad invalidante del procedimiento, al no haberse producido merma en la garantía del administrado, dado que el interesado ha tenido la oportunidad de alegar lo que a su derecho interesaba, como ha quedado demostrado las alegaciones articuladas durante el periodo de exposición pública.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento de Castilleja del Campo, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 120 de fecha 27 de mayo de 2005, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de colindancias, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 237 de fecha 13 de octubre de 2006, notificándose también de esta circunstancia a la Diputación de Sevilla, Ayuntamiento de Castilleja del Campo, UPA-A, COAG, FFT-UGT y la Oficina Comarcal Agraria de Sanlúcar la Mayor.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

E) Disconformidad con la anchura de la vía pecuaria.

Indicar, que el hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declara la innecesiedad de parte de la vía pecuaria no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde.

La mera declaración de innecesiedad no supone la desafectación de la vía pecuaria y que la misma deje de ser dominio público, sino que tal declaración, tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada innecesaria.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de innecesiedad no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía sigue ostentando la condición de bien de dominio público, pudiendo servir de base para su deslinde el acto de clasificación anterior.

Añadir que el presente deslinde se realiza de acuerdo con la programación para los deslindes de diversas Vías Pecuarias de la provincia de Sevilla, de acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía, la citada vía pecuaria está catalogada con la prioridad 1, para el uso ecológico, es decir como conexión de espacios naturales de interés y para la dispersión de la fauna silvestre.

No sin olvidar, que la legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesiedad

tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

F) Que se aporte certificado de homologación del modelo GPS usado y certificados periódicos de calibración de ese aparato. Que se remita atento oficio al Sr. Registrador del término municipal de Los Corrales y al Sr. Secretario de la Asociación General de Ganaderos del Reino para que emitan certificados.

A estas peticiones se contesta lo siguiente:

- En cuanto a la homologación del modelo GPS usado en este deslinde y la aportación de los certificados periódicos de calibración periódicos de este aparato realizados por Entidad autorizada, contestar, que la técnica del GPS ha sido utilizada, en la obtención de los puntos de apoyo necesarios, para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria, siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

- En relación a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...) que son sólo susceptibles de verificación (y no de certificación), lo que se realiza periódicamente.

- En cuanto a que se le remita oficio al Sr. Registrador competente, certificando la posesión de los propietarios de los terrenos afectados por este expediente de deslinde, contestar, que tal y como dispone el artículo 8 en sus apartados 3, 4, y 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, en relación con el art. 23 apartados 1 y 2, del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, una vez que haya sido aprobado este procedimiento de deslinde, se remitirá al Sr. Registrador la Resolución aprobatoria, a fin de que, por éste se practique la correspondiente anotación marginal preventiva de esta circunstancia.

- Finalmente en relación a que se le remita oficio al Sr. Secretario de la Asociación General de Ganaderos, para que éste certifique la existencia y constancia en sus archivos de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde.

Contestar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, clasificación que en este expediente de deslinde fue aprobada por la Orden Ministerial de fecha de 24 de diciembre de 1965, y publicada en el BOE de fecha 7 de enero de 1966, y que puede ser consultada por cualquier interesado, y que constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea e improcedente.

En tales términos se pronuncian entre otras la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 24 de mayo de 1999.

La referida Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo que finalmente se desestiman estas peticiones formuladas.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 29 de enero de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha de 2 de abril de 2007,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Arrebol» en el tramo comprendido en la totalidad de su recorrido por el término municipal de Castilleja del Campo, incluido el «El Pozo del Mono Ahogado», en el término municipal de Castilleja del Campo, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.093,09 metros lineales.
- Anchura: 75,22 metros lineales.
- Descripción:

La Vía Pecuaria denominada «Cañada Real del Arrebol», constituye una parcela rústica en el término de Castilleja del Campo, de forma rectangular con una superficie total de 227.774,03 metros cuadrados con una orientación sur-norte-noreste y tiene los siguientes linderos:

Oeste:

Con la vía pecuaria Cañada Real del Arrebol en el término municipal de Escacena del Campo, con el camino bajo de Escacena del Campo, con tierras de Gonzalo Luque Reinoso, con la vereda del camino de los Carboneros, con Luisa Fernández Gómez, con el arroyo Hernandillo o Prado Romero, con tierra de Anastasio Benítez Fernández, con tierras de María del Rosario Benítez Ortiz, de Matilde Pérez Fernández, de José Manuel Díaz Cruz y tierras de Juan Fernández Pérez.

Este:

Con tierras de Tomás Castro Beluque, con camino alto a Castilleja, con tierras de Manuel Palomo Mateos, de

Manuel Garrido Fernández, con camino bajo de Escacena del Campo, con tierras de Josefa Vargas Álvarez, de Carlos Calero Ramos, con la vereda del camino de los Carboneros, con tierras de Narciso Romero Gómez, con el arroyo Hernandillo o Prado Romero, con tierras de Manuel Ortiz Pérez, de Anastasio Benítez Fernández, de Ángela Pérez Benítez, de Enrique Fernández Rodríguez, de Honorio Vergara Pérez, y tierras de Celedonio Sánchez Domínguez.

Norte:

Con Cañada Real del Arrebol en el término municipal de Escacena del Campo, con la vereda de Castilleja y de nuevo con Cañada Real del Arrebol en Escacena del Campo.

Sur:

Con la Cañada Real del Arrebol en el término municipal de Escacena del Campo, con tierras de Manuel Juan Ramos Rodríguez, con la vereda de Hernandillo, con tierras de Federico Salazar Martínez, de Celedonio Sánchez Domínguez, de Francisco Sánchez Arenas y tierras de Francisca Hierro Hierro.

Descripción del lugar asociado de «El Pozo del Mono Ahogado»:

El Pozo del Mono Ahogado, lugar asociado a la Vía Pecuaria denominada «Cañada del Arrebol», constituye una parcela rústica en el término de Castilleja del Campo, de forma semicircular de unos 10 metros de radio respecto al pozo con una superficie total de 166,55 metros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

Oeste:

Con la vía pecuaria Cañada Real del Arrebol en el término municipal de Castilleja del Campo objeto del presente deslinde.

Este:

Con tierras de Josefa Vargas Álvarez.

Norte:

Con tierras de Josefa Vargas Álvarez.

Sur:

Con tierras de Josefa Vargas Álvarez.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 21 de septiembre de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DEL ARREBOL» EN EL TRAMO COMPRENDIDO EN LA TOTALIDAD DE SU RECORRIDO POR EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTILLEJA DEL CAMPO, INCLUIDO EL «EL POZO DEL MONO AHOGADO», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTILLEJA DEL CAMPO, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DEL ARREBOL» INCLUIDO EL «EL POZO DEL MONO AHOGADO»

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
1D	203016,42	4143547,25
2D	203041,95	4143612,26
3D	203048,96	4143640,74
4D	203056,17	4143685,00
5D	203063,66	4143718,67
6D	203073,72	4143752,19
7D	203093,89	4143825,67
8D	203098,30	4143848,32
9D	203109,65	4143875,96
10D	203123,83	4143924,73
11D	203143,38	4144008,28
12D	203167,61	4144112,41
13D	203179,38	4144177,87
14D	203180,79	4144217,16
15D	203176,34	4144248,71
16D	203176,44	4144267,73
17D	203181,51	4144298,07
18D	203183,23	4144317,01
19D	203191,26	4144351,83
20D	203212,28	4144401,71
21D	203266,32	4144524,49
22D	203326,94	4144716,03
23D	203346,03	4144762,82
24D	203355,05	4144791,07
25D	203410,37	4144957,13
26D	203419,06	4144980,57
27D	203433,19	4145006,92
28D1	203493,87	4145109,62
28D2	203497,99	4145117,65
28D3	203501,11	4145126,11
29D	203505,45	4145140,44
30D	203510,81	4145162,43
31D	203551,29	4145229,79
32D	203587,09	4145283,75
33D	203623,65	4145325,63
34D	203651,34	4145355,90
35D	203717,48	4145430,28
36D	203756,03	4145473,25
37D	203819,20	4145561,73

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
38D1	203840,25	4145584,47
38D2	203846,33	4145591,94
38D3	203851,40	4145600,13
39D	203870,38	4145635,67
40D	203904,07	4145712,85
41D	203921,76	4145759,21
42D	203944,43	4145826,82
43D	203964,68	4145908,35
44D	203981,48	4145974,47
45D	203992,28	4146000,85
46D	204012,08	4146035,79
47D	204048,66	4146084,52
48D	204066,12	4146104,99
49D	204136,51	4146173,84
50D	204151,54	4146183,83
51D	204171,80	4146190,75
52D	204205,95	4146196,63
53D	204252,40	4146200,41
54D	204297,13	4146202,05
55D1	204303,57	4146200,19
55D2	204313,15	4146198,09
55D3	204322,92	4146197,26
55D4	204332,72	4146197,71
56D	204458,30	4146211,69
57D	204538,86	4146219,10
58D	204642,66	4146228,20
59D	204692,24	4146228,57
60D1	204722,86	4146233,34
60D2	204731,54	4146235,22
60D3	204739,93	4146238,11
60D4	204747,93	4146241,97
61D	204774,44	4146256,76
62D1	204812,00	4146269,80
62D2	204819,59	4146272,90
62D3	204826,79	4146276,82
63D	204839,29	4146284,52
64D	204927,57	4146312,21
65D	204955,96	4146316,73
66D	204987,46	4146316,65
67D1	205000,86	4146316,87
67D2	205011,29	4146317,77
67D3	205021,49	4146320,11
68D	205033,97	4146323,90
69D	205096,16	4146329,43
70D	205170,88	4146331,47
71D	205216,09	4146336,32
72D	205261,90	4146341,72
73D1	205287,55	4146348,80
73D2	205295,14	4146351,33
73D3	205302,42	4146354,66
74D	205330,82	4146369,53

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
20I	203145,47	4144436,89
21I	203195,83	4144551,07
22I	203256,14	4144741,63
23I	203275,27	4144788,51
24I	203283,53	4144814,40
25I	203339,41	4144982,10
26I	203350,33	4145011,57
27I	203367,64	4145043,85
28I	203429,11	4145147,88
29I	203432,86	4145160,26
29-1I	203433,85	4145164,34
30I1	203437,74	4145180,26
30-1I1	203439,04	4145184,63
30I2	203439,90	4145187,51
30I3	203442,77	4145194,50
30I4	203446,34	4145201,17
31I	203487,68	4145269,97
32I	203527,15	4145329,47
33I	203567,55	4145375,76
34I	203595,48	4145406,29
35I	203661,39	4145480,39
36I	203697,24	4145520,36
37I	203760,75	4145609,32
38I	203785,05	4145635,57
39I	203802,63	4145668,49
40I	203834,43	4145741,32
41I	203850,93	4145784,58
42I	203872,15	4145847,87
43I	203891,73	4145926,68
44I	203909,87	4145998,09
45I	203924,48	4146033,78
46I	203949,03	4146077,08
47I	203989,91	4146131,56
48I	204011,10	4146156,39
49I	204081,96	4146225,70
1C	203026,60	4143617,29
2C	203029,65	4143724,09
3C	203037,57	4143762,58
4C	203057,25	4143834,25
5C	203062,09	4143859,16
6C	203074,10	4143888,40
7C	203087,44	4143934,27

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
8C	203106,76	4144016,82
9C	203130,76	4144120,00
10C	203141,89	4144181,90
11C	203143,09	4144215,20
12C	203138,72	4144246,16
13C	203138,84	4144270,95
14C	203144,19	4144302,88
15C	203146,01	4144322,96
16C	203155,34	4144363,44
17C	203177,73	4144416,59
18C	203167,95	4144425,80
19C	204162,47	4146227,31
20C	204201,23	4146233,98
21C	204250,19	4146237,96
22C	204301,76	4146239,85
23C	204321,15	4146234,27
24C	204454,50	4146249,11
25C	204535,49	4146256,56
26C	204640,88	4146265,80
27C	204689,19	4146266,16
28C	204723,73	4146271,54
29C	204759,00	4146291,21
30C	204803,56	4146306,68
31C	204823,56	4146319,00
32C	204918,94	4146348,92
33C	204953,03	4146354,34
34C	204987,20	4146354,26
35C	205005,51	4146354,56
36C	205026,76	4146361,02
37C	205093,98	4146366,99
38C	205168,31	4146369,03
39C	205219,31	4146362,52
40C	205270,90	4146360,16
41C	205304,77	4146363,06
COORDENADAS DEL ABREVADERO DEL POZO DEL MONO AHOGADO		
L1	203262,07	4144514,84
L2	203266,32	4144524,49
L3	203269,07	4144533,20
L4	203276,04	4144528,27
L5	203276,68	4144519,78
L6	203270,54	4144513,87

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ANUNCIO de 23 de septiembre de 2007, de la Delegación Provincial de Almería, por el que se hace pública la Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 20 de julio de 2007, recaída en el expediente PTO48/06 sobre Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Huércal-Overa (Almería).

Para general conocimiento se hace pública la Resolución que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Almería, en su sesión ordinaria de fecha 20 de julio de 2007 adoptó en relación al expediente PTO 48/06 sobre Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Huércal-Overa (Almería), siendo promotor el Ayuntamiento.

En virtud de lo establecido por el artículo 41.1 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público el contenido de:

- La Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Almería de fecha 20 de julio de 2007, por la que se aprueba definitivamente, se levanta la suspensión y mantiene la suspensión de parte del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Huércal-Overa (Almería). (Anexo I).

- Las Normas Urbanísticas del referido instrumento de planeamiento (Anexo II).

ANEXO I

R E S O L U C I Ó N

Reunida la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Almería, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2007, ha examinado el expediente núm. PTO-48/06 sobre Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Huércal-Overa (Almería), siendo promotor el Ayuntamiento, resultando del mismo los siguientes

H E C H O S

Objeto y descripción. Se aporta ahora documentación para levantar la suspensión de las zonas denominadas ZES y de las Áreas de Reforma Interior (ARIs que prácticamente el cien por cien se trataría en realidad de sectores de suelo urbano no consolidado) a excepción de la denominada UE-17, de la que no se aporta dato alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Competencia y procedimiento.

I. El artículo 31.2.B.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía cohesionado con el artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece que corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes: «La aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes de Ordenación Intermunicipal y los Planes de Sectorización, así como sus innovaciones cuando afecten a la ordenación estructural»; previsión legal desarrollada por el art. 13.2.a, del Decreto 220/2006 de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a cuyo tenor: «Corresponde a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo: Aprobar los Planes Generales de Ordenación Urbanística y sus revisiones, así como las modificaciones cuando afecten a ordenación estructural y las adaptaciones que conlleven modificaciones del referido alcance».

II. La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, regula en sus artículos 31, 32 y 33 las competencias y procedimiento para la formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento.

B) Valoración.

Una vez analizada la documentación se informa lo siguiente:

Respecto a las Áreas de Reforma Interior denominadas por el documento Unidades de Ejecución, que fueron suspendidas, se han variado sus ámbitos respecto al anterior documento, resultando las siguientes:

En el núcleo de Huércal-Overa:

ARI-UE-1.
ARI-UE-2-3.
ARI-UE-4.
ARI-UE-5.
ARI-UE-6.
ARI-UE-9.
ARI-UE-11.
ARI-UE-15.
ARI-UE-16.
ARI-UE-17 (no se aporta ficha).

En el núcleo de La Atalaya:

ARI-UE-AT-1.
ARI-UE-AT-5.
ARI-UE-AT-7.
ARI-UE-AT-8.

En el núcleo de Los Menas:

ARI-UE-1-2-3-4.
ARI-UE-5-6.
ARI-UE-7.
ARI-UE-8.
ARI-UE-9.
ARI-UE-10.
ARI-UE-11.
ARI-UE-12.
ARI-UE-13-14.

En el núcleo de El Pilar:

ARI-UE-1.
ARI-UE-2.
ARI-UE-3.

En el núcleo de San Francisco:

ARI-UE-1-2.
ARI-UE-3-4-5.
ARI-UE-6.

Examinadas las ARIs localizadas en el núcleo principal de Huércal-Overa, ni los planos de ordenación estructural ni las fichas dejan claro cuáles son las áreas de reparto propuestas. Las fichas no indican la necesidad de realizar Proyecto de Reparcelación. Por otra parte, con respecto a las cesiones, deberán cumplirse también con las establecidas en el Reglamento de Planeamiento excepto las que se exceptúen expresamente. Por lo demás, se hacen las siguientes observaciones:

ARI-UE-1= Se exige del cumplimiento del Reglamento de Planeamiento y parcialmente del art. 17.1 de la LOUA, ya que toda la reserva se destina a espacios libres.

ARI-UE-4= Las cesiones serán de 2.000 m² de suelo (1.000 para espacios libres y 1.000 para docente).

ARI-UE-5= Su desarrollo deberá realizarse mediante Plan Especial.

ARI-UE-6= Su desarrollo deberá realizarse mediante Plan Especial.

ARI-UE-9= Su desarrollo deberá realizarse mediante Plan Especial.

ARI-UE-11= Se exige del cumplimiento del Reglamento de Planeamiento y parcialmente del art. 17.1 de la LOUA, ya que en todo caso se establece un cesión de 36 m² de suelo por cada 100 de techo total.

ARI-UE-15.

ARI-UE-16= Se exige parcialmente del cumplimiento del Reglamento de Planeamiento y parcialmente del art. 17.1 de la LOUA, en todo caso la cesión deberá ser al menos de 1.000 m² para espacios libres.

ARI-UE-17 (no se aporta ficha).

Examinadas las ARIs localizadas en el núcleo principal de La Atalaya, ni los planos de ordenación estructural ni las fichas dejan claro cuáles son las áreas de reparto propuestas. Las fichas no indican la necesidad de realizar Proyecto de Reparcelación. Por otra parte, con respecto a las cesiones, deberán cumplirse también con las establecidas en el Reglamento de Planeamiento excepto las que se exceptúen expresamente. Por lo demás, se hacen las siguientes observaciones:

ARI-UE-AT-1= Deberá ordenarse coordinadamente con el ARI-UE-AT-5 aunque su desarrollo se ejecute diferenciando las dos unidades de ejecución, dada la dificultad para tener acceso a la carretera N-340 de esta última ARI.

ARI-UE-AT-5= Deberá ordenarse coordinadamente con el ARI-UE-AT-1 aunque su desarrollo se ejecute diferenciando las dos unidades de ejecución, dada la dificultad para tener acceso a la carretera N-340 de esta última ARI.

ARI-UE-AT-7= Su desarrollo deberá realizarse mediante Plan Especial. Las cesiones serán de 2.000 m² de suelo (1.000 para espacios libres y 1.000 para docente).

ARI-UE-AT-8.

Examinadas las ARIs localizadas en el núcleo principal de Los Menas, ni los planos de ordenación estructural ni las fichas dejan claro cuáles son las áreas de reparto propuestas. Las fichas no indican la necesidad de realizar Proyecto de Reparcelación. Por otra parte, con respecto a las cesiones, deberán cumplirse también con las establecidas en el Reglamento de Planeamiento excepto las que se exceptúen expresamente. Por lo demás, se hacen las siguientes observaciones:

ARI-UE-1-2-3-4= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-5-6= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-7= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-8= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-9= Se exige parcialmente del cumplimiento del Reglamento de Planeamiento y parcialmente del art. 17.1 de la LOUA, en todo caso la cesión deberá ser al menos de 1.000 m² para espacios libres.

ARI-UE-10= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-11= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-12= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-13-14= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

Examinadas las ARIs localizadas en el núcleo principal de El Pilar, ni los planos de ordenación estructural ni las fichas dejan claro cuáles son las áreas de reparto propuestas. Las fichas no indican la necesidad de realizar Proyecto de Reparcelación. Por otra parte, con respecto a las cesiones, deberán cumplirse también con las establecidas en el Reglamento de Planeamiento excepto las que se exceptúen expresamente. Por lo demás, se hacen las siguientes observaciones:

ARI-UE-1= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-2= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-3= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

Examinadas las ARIs localizadas en el núcleo principal de San Francisco, ni los planos de ordenación estructural ni las fichas dejan claro cuáles son las áreas de reparto propuestas. Las fichas no indican la necesidad de realizar Proyecto de Reparcelación. Por otra parte, con respecto a las cesiones, deberán cumplirse también con las establecidas en el Reglamento de Planeamiento excepto las que se exceptúen expresamente. Por lo demás, se hacen las siguientes observaciones:

ARI-UE-1-2= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-3-4-5= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-6= Deberán aumentarse las cesiones para cumplir con el Reglamento de Planeamiento.

Respecto a las zonas denominadas ZES, con carácter general, deberá establecerse una normativa que regule estas áreas en consonancia con el régimen jurídico que deviene de su clasificación como urbano no consolidado no incluido en unidad de ejecución, atendiendo a lo especificado en los artículos 55.2 y 58 de la LOUA. Asimismo se hacen las siguientes observaciones:

Las denominadas ZES-2, ZES-3, ZES-6, ZES-8 y ZES-1.2 deberán corresponderse con Áreas de Reforma Interior y/o Sectores remitidos a desarrollo mediante el correspondiente instrumento de planeamiento, con aplicación de las reglas sustantivas y estándares de ordenación establecidos en el art. 17 de la LOUA y el Reglamento de Planeamiento.

La denominada ZES 1.1, de corresponderse con suelos con anterior uso industrial y con el grado de con-

solidación existente, de tratarse ahora de suelos residenciales (así se desprende de la regulación establecida aunque no queda claro), deberá corresponderse con un Área de Reforma Interior igualmente.

Por último, en el núcleo de La Atalaya, sigue sin definirse las condiciones de desarrollo del ámbito de suelo urbano no consolidado situado al norte de un suelo urbano consolidado en desarrollo de un sector de las NN. SS. (Sector 1,7), ámbito que se corresponde con un ARI, por lo que habrá de estar remitido su desarrollo al correspondiente instrumento de planeamiento, con aplicación de las reglas sustantivas y estándares de ordenación establecidos en el art. 17 de la LOUA y el Reglamento de Planeamiento.

En su virtud, la Comisión acuerda:

a) Aprobar definitivamente las Áreas de Reforma Interior del núcleo principal de Huércal-Overa, ARI-UE-1, ARI-UE-2-3, ARI-UE-5, ARI-UE-6, ARI-UE-9, ARI-UE-11 y ARI-UE-15; las Áreas de Reforma Interior del núcleo de la Atalaya, ARI-UE-AT-1 y ARI-UE-AT-5.

b) Levantar la suspensión del resto de las ARIs, a excepción de la ARI-UE-17 del núcleo principal de Huércal-Overa, supeditando su publicación y eficacia a la subsanación de los siguientes aspectos:

- En todo caso, se recuerda en aquellas que se desarrollen mediante Estudio de Detalle y contengan reserva destinada a vivienda protegida, dicho Estudio de Detalle deberá ser objeto de informe preceptivo en aplicación del art. 18.3.c de la LOUA.

- En las localizadas en el núcleo de Huércal-Overa:

ARI-UE-4= La reserva de dotaciones será de 2.000 m² de suelo (1.000 para espacios libres y 1.000 para docente, compatible con cualquier otro tipo de equipamiento).

ARI-UE-16= La reserva de dotaciones será de 1.000 m² de suelo para espacios libres.

- En las localizadas en el núcleo de La Atalaya:

ARI-UE-AT-1= Su ordenación deberá coordinarse con la de la ARI-UE-AT-5, dada la forma y dificultad de acceso a la carretera de ésta última.

ARI-UE-AT-5= Su ordenación deberá coordinarse con la de la ARI-UE-AT-1, dada la forma y dificultad de acceso a la carretera de este ámbito.

ARI-UE-AT-7= Se indicará que su desarrollo deberá realizarse mediante Plan Especial. La reserva de dotaciones será de 2.000 m² de suelo (1.000 para espacios libres y 1.000 para equipamiento docente, compatible con cualquier otro tipo de equipamiento).

- En las localizadas en el núcleo de Los Menas:

ARI-UE-1-2-3-4= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-5-6= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-7= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-8= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-9= La reserva de dotaciones será de 1.000 m² para espacios libres.

ARI-UE-10= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-11= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-12= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-13-14= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

- En las localizadas en el núcleo de El Pilar:

ARI-UE-1= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-2= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

ARI-UE-3= Deberá aumentarse la reserva de dotaciones en concordancia con el Reglamento de Planeamiento.

c) Mantener la suspensión de la aprobación definitiva de las denominadas zonas ZES, con la siguiente caustística:

Las denominadas ZES-2 y ZES-3, deberán corresponderse con Áreas de Reforma Interior y/o Sectores remitidos a desarrollo mediante el correspondiente instrumento de planeamiento, con aplicación de las reglas sustantivas y estándares de ordenación establecidos en el art. 17 de la LOUA y el Reglamento de Planeamiento.

La denominada ZES 1.1 y ZES-1.2 se corresponden con suelos con anterior uso industrial, de tratarse ahora de suelos residenciales (así se desprende de la regulación establecida aunque no queda claro), deberá corresponderse con un Área de Reforma Interior igualmente.

El resto de las zonas ZES, deberá establecerse la regulación de estas áreas en consonancia con el régimen jurídico que deviene de su clasificación como urbano no consolidado no incluido en unidad de ejecución, atendiendo a lo especificado en los artículos 55.2, 58 y en su caso 62 de la LOUA.

d) Mantener la suspensión de la aprobación definitiva de la ARI-UE-17.

Con independencia de todo lo anterior se recuerda que:

1. Como ya se indicó, en la planimetría aportada sigue apareciendo entre el cementerio y el tanatorio una zona donde se indica «ampliación de cementerio»; esta zona calificada como equipamiento no podrá destinarse a tal fin por incumplir el Reglamento de Policía de Sanidad Mortuoria, debiendo destinarse a cualquier otro tipo de equipamiento o dotación.

2. En aquellas ARIs que se desarrollen mediante Estudio de Detalle y contengan reserva destinada a vivienda protegida, dicho Estudio de Detalle deberá ser objeto de informe preceptivo en aplicación del art. 18.3.c de la LOUA.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 41.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la publicación en BOJA de los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que correspondan a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, requiere el previo depósito en el registro del Ayuntamiento, así como en el de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Recursos que caben contra los acuerdos incorporados a la presente Resolución:

A) Contra los acuerdos que impliquen denegación o suspensión del instrumento de planeamiento, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, bien directamente o a través de esta

Delegación Provincial ante la Titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación de la presente Resolución, según se prevé en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 24.2 y 4 del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

B) Contra los acuerdos aprobatorios del instrumento de planeamiento podrá interponerse, por su naturaleza de disposición administrativa de carácter general, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación de la presente Resolución, tal y como prevé el artículo 24.3 del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Almería, 20 de julio de 2007.- VºBº El Vicepresidente. Fdo: Luis Caparrós Mirón.- La Secretaria de la Comisión, Rosa M.ª Cañabate Reche.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 19.10.2006

PTO-48/06 DE LA CPU

MARZO 2007

Índice:

Artículo 89. Ordenanza Ensanche de Huércal-Overa. Página 65 y 66 de la Normativa.

Artículo 97. Ordenanza Zona Ejecución de Servicios (ZES). Página 72 y 73 de la Normativa.

Artículo 89. Ordenanza Ensanche de Huércal-Overa. 1. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará a los terrenos de suelo urbano residencial del núcleo de Huércal-Overa señalados en los planos.

2. Normas de aplicación general.

Se aplicará todo lo establecido en el Capítulo 6, «Normas Generales de la Edificación y Urbanización».

3. Usos.

Se admitirán edificios destinados a viviendas, talleres e industrias compatibles con el uso residencial, comercio, hoteles, diversiones y edificios públicos.

4. Parcela mínima.

Será de 80 metros cuadrados. No obstante, por circunstancias excepcionales que no permitan la agrupación o reparcelación, podrá el Ayuntamiento tolerar la edificación en parcelas de menor superficie.

5. Altura máxima.

a) El número máximo de plantas se establece en el plano de alturas.

b) La altura geométrica se fija de acuerdo con los siguientes parámetros:

Núm. de plantas. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Altura (m): 7,00, 10,00, 13,00, 16,00, 19,00, 22,00, 25,00.

6. Condiciones de edificabilidad.

Altura edificabilidad:

- 1 planta 1,00 m²/m².
- 2 plantas 2,00 m²/m².
- 3 plantas o 2 plantas + ático 2,70 m²/m².
- 4 plantas o 3 plantas + ático 3,60 m²/m².
- 5 plantas o 4 plantas + ático 4,55 m²/m².
- 6 plantas o 5 plantas + ático 5,40 m²/m².
- 7 plantas o 6 plantas + ático 6,35 m²/m².
- 8 plantas o 7 plantas + ático 7,20 m²/m².

7. Alineaciones.

En los planos se señalan, para las zonas de Ordenanza 5 las alineaciones de fachada. En los terrenos que dan fachada a la carretera de St.ª María de Nieva y a la Alameda, en las manzanas en las que la edificación se ha desarrollado tradicionalmente con un retranqueo a la vía pública y con jardines frente a la edificación, se cumplirán las alineaciones marcadas en los planos, con uso privado y cesión obligatoria de los jardines.

Artículo 89. Ordenanza Ensanche de Huércal-Overa.

1. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará a los terrenos de suelo urbano residencial del núcleo de Huércal-Overa señalados en los planos.

2. Normas de aplicación general.

Se aplicará todo lo establecido en el Capítulo 6, «Normas Generales de la Edificación y Urbanización».

3. Usos.

Se admitirán edificios destinados a viviendas, talleres e industrias compatibles con el uso residencial, comercio, hoteles, diversiones y edificios públicos.

4. Parcela mínima.

Será de 80 metros cuadrados. No obstante, por circunstancias excepcionales que no permitan la agrupación o reparcelación, podrá el Ayuntamiento tolerar la edificación en parcelas de menor superficie.

5. Altura máxima.

a) El número máximo de plantas se establece en el plano de alturas.

b) La altura geométrica se fija de acuerdo con los siguientes parámetros:

Núm. de plantas. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Altura (m): 7,00, 10,00, 13,00, 16,00, 19,00, 22,00, 25,00.

6. Condiciones de edificabilidad.

Altura edificabilidad:

- 1 planta 1,00 m²/m².
- 2 plantas 2,00 m²/m².
- 3 plantas o 2 plantas + ático 2,70 m²/m².
- 4 plantas o 3 plantas + ático 3,60 m²/m².
- 5 plantas o 4 plantas + ático 4,55 m²/m².
- 6 plantas o 5 plantas + ático 5,40 m²/m².
- 7 plantas o 6 plantas + ático 6,35 m²/m².
- 8 plantas o 7 plantas + ático 7,20 m²/m².

7. Alineaciones.

En los planos se señalan, para las zonas de Ordenanza 5 las alineaciones de fachada. En los terrenos que dan fachada a la carretera de St.ª María de Nieva y a la Alameda, en las manzanas en las que la edificación se ha desarrollado tradicionalmente con un retranqueo a la vía pública y con jardines frente a la edificación, se cumplirán las alineaciones marcadas en los planos, con uso privado y cesión obligatoria de los jardines.

Artículo 97. Ordenanza Zona Ejecución de Servicios (ZES).

1. Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza se aplicará en las zonas definidas en planos como ZES.

Corresponde a zonas vacías de escasa entidad, dentro de zonas desarrolladas, muy parceladas y con muchos propietarios, lo cual dificulta su desarrollo mediante Área de Reforma de Interiores; por lo que se crea esta ordenanza para facilitar su desarrollo. El objeto de esta ordenanza es recoger una realidad existente y facilitar su desarrollo.

2. Usos.

Se admitirán edificios destinados a viviendas, talleres e industrias compatibles con el uso residencial, comercial, hotelero, diversiones y edificios públicos.

3. Condiciones de aprovechamiento.

Altura máxima: Según plano de alturas, dependiendo de su ubicación.

Altura edificabilidad:

- 2 plantas/7 mts. 2,00 m²/m².
- 3 plantas/10 mts. 2,70 m²/m².
- 4 plantas/13 mts. 3,60 m²/m².
- 5 plantas/16 mts. 4,55 m²/m².

4. Obligaciones de los propietarios.

Obligación de construir las infraestructuras necesarias para su desarrollo, así como de asumir las cargas de las modificaciones introducidas por el planeamiento.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: HUÉRCAL-OVERA **IDENTIFICACION:** UE-1
AREA DE REPARTO: AR-UE-1 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,8968 UA/m²

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE/INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	1.715	1,00	1.715,00	1.372,00	343,00	30,0%	411,60
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M²	1.538.01	1.384.21	10% CESION UAS	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,8968	1.538.01	1.384.21	153.80	100	17	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAO	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES		
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²	
VIVIENDA LIBRE	960,40	1,00	960,40		Espacios Libres	514,50	
VIVIENDA PROTEGIDA	411,60	0,57	234,61		Equipamiento	0,00	
TERCARIO COMPATIBLE/INDUS.	343,00	1,00	343,00	4			
TOTAL	1.715,00		1.538,01		TOTAL	514,50	30,0000

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COOPERACION **PROGRAMACION**
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: ESTUDIO DE DETALLE **PRIMER CUATRIENIO**

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:

Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACION: Ensanche de Huércal-Overa (En todo lo que no contradiga los parámetros de esta ficha).
USO CARACTERISTICO: Plurifamiliar.
 Unidad de reducida dimensiones: las reservas de espacios libres y viales se encuentran localizados en planos, estas cumplen con los parámetros del art. 17.1 de la LOUA. Se exime de la reserva de equipamiento dada la característica de la parcela art. 17.2 de la LOUA.
 El estudio de detalle tiene por objeto la localización del suelo dotacional público y la localización del suelo destinado a V.P.O.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: HUÉRCAL-OVERA **IDENTIFICACION:** UE-2+UE-3
AREA DE REPARTO: AR-UE-2+3 **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,5226 UA/m²
USOS: RESIDENCIAL

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	31.274	0,60	18.764,40	18.764,40	0,00	30,0%	5.629,32
APROVECHAMIENTO MEDIO UAM ²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAO	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAS	10% CESION UAS	DENSIDAD MAXIMA VIV/ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,5226	16.343,79	14.709,41	1.634,38	60	188	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAO	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	13.135,08	1,00	13.135,08		Espacios Libres	-
VIVIENDA PROTEGIDA	5.629,32	0,57	3.208,71		Equipamiento	-
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	0,00	1,00	0,00	2		
TOTAL	18.764,40		16.343,79		TOTAL	5.629,32
						30.0000

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION PRIMER CUATRIENIO
 PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL PROGRAMACION

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:

Sujeto a convenio, en el que será vinculante para su desarrollo el cumplimiento de las determinaciones existentes en el mismo. En todo aquello que no contravenga a la L.O.U.A. El plan especial definirá la superficie mínima para el desarrollo de las obras de urbanización. No pudiendo ser inferior a 5.000 m²; siempre que se asegure la continuidad de la trama urbana y la coherencia de las dotaciones.
 Area de suelo urbano no consolidado, un unico ambito de actuación. El Plan Especial podrá delimitar otras unidades de ejecución disintas a las previstas.
 Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACION: Ensanche de Huércal-Overa (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).
 USO CARACTERISTICO: Unifamiliar.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO		AREAS DE REFORMA INTERIOR	
NUCLEO:	HUÉRCAL-OVERA	IDENTIFICACION:	UE-4
AREA DE REPARTO:	AR-UE-4	APROVECHAMIENTO MEDIO:	0,50 UA/m²
USOS:	RESIDENCIAL		

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	8.800	0,50	4.400,00	4.400,00	0,00	0,0%	0,00
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAS	10% CESION UAS	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,50	4.400,00	3.960,00	440,00	50	44	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	4.400,00	1,00	4.400,00		Espacios Libres	1.000,00
VIVIENDA PROTEGIDA	0,00	0,57	0,00		Equipamiento	1.000,00
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	0,00	1,00	0,00	3	TOTAL	2.000,00
TOTAL	4.400,00		4.400,00			45.4545

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION:	COMPENSACION	PROGRAMACION
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO:	ESTUDIO DE DETALLE	PRIMER CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:	<p>DETERNACIONES VINCULANTES:</p> <p>ORDENANZA DE APLICACIÓN: Ensanche de Huércal-Overa (En todo lo que no contradiga los parámetros de esta ficha).</p> <p>USO CARACTERISTICO: Plurifamiliar 3 plantas / Unifamiliar 2 plantas.</p> <p>Unidad de reducida dimensiones: las reservas para equipamientos, espacios libres y viales se encuentran localizados en planos. Estas cumplen con los parámetros del art. 17.1 de la LOUA.</p> <p>El estudio de detalle tiene por objeto la localización del suelo dotacional público.</p>
--	---

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: HUÉRCAL-OVERA **IDENTIFICACION:** UE-5
AREA DE REPARTO: AR-UE-5 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,7751 UA/m²

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²	SISTEMAS GENERALES
RESIDENCIAL	9.823	0,86	8.447,78	7.180,61	1.267,17	27,0%	1.938,77	
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/m ²	7.614,11	6.852,70	10% CESION UAs	75	74	0		
0,7751			761,41					

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAO	ALtura MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	5.241,85	1,00	5.241,85		Espacios Libres	1.624,00
VIVIENDA PROTEGIDA	1.938,77	0,57	1.105,10		Equipamiento	1.000,00
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.267,17	1,00	1.267,17	4		
TOTAL	8.447,78		7.614,11		TOTAL	2.624,00
						31,0614

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION
 PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: ESTUDIO DE DETALLE
 PROGRAMACION: PRIMER CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:
 Sujeto a convenio, en el que será vinculante para su desarrollo el cumplimiento de las determinaciones existentes en el mismo. En todo aquello que no contravenga a la L.O.U.A. Sobre la altura máxima sólo se permitirán casetones de escalera.
ESTETICA: Se prohíbe la utilización de cubiertas inclinadas.
 Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.
DETERMINACIONES VINCULANTES:
ORDENANZA DE APLICACION: Ensanche de Huércal-Overa (En todo lo que no contradiga los parámetros de esta ficha).
USO CARACTERISTICO: Plurifamiliar.
 En la C/ Dr Virgili sólo se admitirán 3 plantas (planta baja + 2, debiendo dejar la edificación un retranqueo de 3.00 metros al vial).
 Las reservas para equipamientos, espacios libres y viales se encuentran localizados en planos. Estas cumplen con los parámetros del art. 17.1 de la LOUA.
 El estudio de detalle tiene por objeto la localización del suelo dotacional público y la localización del suelo destinado a V.P.O.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: HUÉRCAL-OVERA **IDENTIFICACION:** UE-6
AREA DE REPARTO: AR-UE-6 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,8583 UA/m²

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	21.773	1,10	23.950,30	18.433,30	5.517,00	66,4%	12.239,71
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M ²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAS	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,8583	18.687,22	16.818,50	1.868,72	95	207	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	6.193,59	1,00	6.193,59		Espacios Libres	-
VIVIENDA PROTEGIDA	12.239,71	0,57	6.976,64		Equipamiento	-
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	5.517,00	1,00	5.517,00	5		
TOTAL	23.950,30		18.687,22		TOTAL	7.185,09
						30.0000

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION
 PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: ESTUDIO DE DETALLE PROGRAMACION
PRIMER CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:

Sujeto a convenio, en el que será vinculante para su desarrollo el cumplimiento de las determinaciones existentes en el mismo. En todo aquello que no contravenga a la L.O.U.A. Area discontinua con 2.654 m2 de zona verde situada en la zona denominada de "El Calvario".

El uso terciario no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento.

Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACION: Ensanche de Huércal-Overa (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).

USO CARACTERISTICO: Plurifamiliar.

Las manzanas ubicadas junto a Montecastillo la edificación no podran sobrepasar en ningun punto la altura de los edificios colindantes y la edificabilidad maxima de 4,65 m²/m² en las manzanas de 5 plantas.

Las reservas para equipamientos, espacios libres y viales se encuentran localizados en planos. Estas cumplen con los parametros del art. 17,1 de la LOUA.

El estudio de detalle tiene por objeto la localización del suelo dotacional publico y la localización del suelo destinado a V.P.O.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**

NUCLEO: HUÉRCAL-OVERA **IDENTIFICACION:** UE-9

AREA DE REPARTO: AR-UE-9 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,8968 **UA/m²**

ORDENACION ESTRUCTURAL						
USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m²/m²s	TECHO MAXIMO m²	TECHO RESIDENCIAL m²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m²	TECHO VIVIENDAS DE VPO m²
RESIDENCIAL	10.857	1,00	10.857,00	8.685,60	2.171,40	2.605,68
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/m²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SISTEMAS GENERALES
0,8968	9.736,56	8.762,90	973,66	100	109	-
					0	

ORDENACION PORMENORIZADA						
DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DESCRIPCION	DOTACIONES SUP. SUELO m²
VIVIENDA LIBRE	6.079,92	1,00	6.079,92		Espacios Libres	-
VIVIENDA PROTEGIDA	2.605,68	0,57	1.485,24		Equipamiento	-
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	2.171,40	1,00	2.171,40	8		
TOTAL	10.857,00		9.736,56		TOTAL	3.257,10
						30,0000

GESTION **PROGRAMACION**

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION **PRIMER CUATRIENIO**

PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: ESTUDIO DE DETALLE

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:

Sujeto a convenio, en el que será vinculante para su desarrollo el cumplimiento de las determinaciones existentes en el mismo. En todo aquello que no contravenga a la L.O.U.A. La octava planta del edificio singular se destinara a áticos, deberán retranquearse mínimo 4.00 metros desde la línea de edificación de la planta inmediatamente inferior. Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACIÓN: Ensanche de Huércal-Overa (En todo lo que no contradiga los parámetros de esta ficha).

USO CARACTERISTICO: Unifamiliar 2 plantas / Plurifamiliar resto.

Edificabilidad máxima de 2,96 m²/m² en las manzanas de 3 plantas que dan a la C/ Dr Giménez Díaz. Las reservas para equipamientos, espacios libres y vias se encuentran localizados en planos. Estas cumplen con los parámetros del art. 17.1 de la LOUA.

El estudio de detalle tiene por objeto la localización del suelo dotacional público y la localización del suelo destinado a V.P.O.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: LA ATALAYA **IDENTIFICACION:** UE-AT-1
AREA DE REPARTO: AR-JE-AT-1 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,8693 UA/m²

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	25.681	1,00	25.681,00	20.544,80	5.136,20	38%	7.807,02
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M ²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/HA	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,8693	22.323,98	20.091,58	2.232,40	97	249	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA N° PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ² m ² suelo/100 m ² techo
VIVIENDA LIBRE	12.737,78	1,00	12.737,78		Espacios Libres	-
VIVIENDA PROTEGIDA	7.807,02	0,57	4.450,00		Equipamiento	-
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	5.136,20	1,00	5.136,20	3		
TOTAL	25.681,00		22.323,98		TOTAL	7.704,30

GESTION **PROGRAMACION**
 SISTEMA DE ACTUACION: COOPERACION
 PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL **SEGUNDO CUATRIENIO**

ORDENACION
 DETERMINACIONES VINCULANTES:
ORDENANZA DE APLICACION: Ensanche de Huércal-Overa (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).
USO CARACTERISTICO: Plurifamiliar.
 La altura máxima se concentrará en las manzanas que den frente a los viales de mayor dimensión.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**

NUCLEO: LA ATALAYA **IDENTIFICACION:** UE-AT-5

AREA DE REPARTO: AR-UE-AT-5 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,6597 **UA/m²**

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	8.029	0,75	6.021,75	4.817,40	1.204,35	35%	1.686,09
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAO	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAS	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,6597	5.296,73	4.767,06	529,67	60	48	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAO	ALtura MAXIMA N° PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	3.131,31	1,00	3.131,31		Espacios Libres	-
VIVIENDA PROTEGIDA	1.686,09	0,57	961,07		Equipamiento	-
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.204,35	1,00	1.204,35	3		
TOTAL	6.021,75		5.296,73		TOTAL	2.107,61
						35

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION

PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL

PROGRAMACION
SEGUNDO CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:

El uso terciario no podrá ser inferior al 5% del aprovechamiento.

Sera obligatorio el desarrollo por parte de esta unidad de la ejecución de la vía de servicio de la UE-AT-1 para garantizar el acceso, siempre que esta no se encuentre desarrollada.

Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

Su ordenación deberá coordinarse con la ARI-UE-AT-1, dada la forma y dificultad de acceso a la carretera de este ámbito.

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACION: Ensanche de Huércal-Overa (En todo lo que no contradiga los parámetros de esta ficha).

USO CARACTERISTICO: Plurifamiliar.

La altura máxima se concentrará en las manzanas que den frente a los viales de mayor dimensión.

AREAS DE REFORMA INTERIOR

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

NUCLEO: LA ATALAYA **IDENTIFICACION:** UE-AT-7

AREA DE REPARTO: AR-JE-AT-7 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,50 UA/m²

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCIARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	12.018	0,50	6.009,00	6.009,00	0,00	0%	0,00
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UA₀	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,50	6.009,00	5.408,10	600,90	25	30	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UA ₀	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DESCRIPCION	DOTACIONES	
						SUP. SUELO m ²	m ² suelo/100 m ² techo
VIVIENDA LIBRE	6.009,00	1,00	6.009,00		Espacios Libres	1.000,00	
VIVIENDA PROTEGIDA	0,00	0,57	0,00		Equipamiento	1.000,00	
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	0,00	1,00	0,00	2			
TOTAL	6.009,00		6.009,00		TOTAL	2.000,00	33,2834

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION

PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL

PROGRAMACION
PRIMER CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:

Sujeto a convenio, en el que será vinculante para su desarrollo el cumplimiento de las determinaciones existentes en el mismo. En todo aquello que no contravenga ala L.O.U.A.

Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACION: Edificación Aislada (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).

USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

Retranqueo a fachada y a linderos de 3.00 metros.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: LA ATALAYA **IDENTIFICACION:** UE-AT-8
AREA DE REPARTO: AR-UE-AT-8 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0.65325 UA/m²

ORDENACION ESTRUCTURAL							
USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	6.592	0,75	4.944,00	4.944,00	0,00	30%	1.483,20
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0.65325	4.306,22	3.875,60	430,62	55	36	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA						
DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	3.460,80	1,00	3.460,80	2	Espacios Libres	1.002,32
VIVIENDA PROTEGIDA TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.483,20	0,57	845,42		Equipamiento	1.000,00
TOTAL	4.944,00	1,00	4.306,22	TOTAL	2.002,32	40,5

GESTION **PROGRAMACION**
SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION **PRIMER CUATRIENIO**
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL

ORDENACION
CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:
 Sujeto a convenio, en el que será vinculante para su desarrollo el cumplimiento de las determinaciones existentes en el mismo. En todo aquello que no contravenga ala L.O.U.A. Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.
DETERMINACIONES VINCULANTES:
ORDENANZA DE APLICACION: Ensanche de Huércal-Overa (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).
USO CARACTERISTICO: Unifamiliar,

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

AREAS DE REFORMA INTERIOR

NUCLEO: LOS MENAS **IDENTIFICACION:** UE-7
AREA DE REPARTO: AR-UE-7 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,35872 **UA/m²**

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	14.539	0,40	5.815,60	4.652,48	1.163,12	30%	1.395,74
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M ²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UA0	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAS	10% CESION UAS	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,35872	5.215,43	4.693,89	521,54	30	44	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UA0	ALtura MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ² m ² suelo/100 m ² techo
VIVIENDA LIBRE	3.256,74	1,00	3.256,74		Espacios Libres	1.453,90
VIVIENDA PROTEGIDA	1.395,74	0,57	795,57		Equipamiento	1.000,00
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.163,12	1,00	1.163,12	2	TOTAL	2.453,90
TOTAL	5.815,60		5.215,43			42,1951

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION **PROGRAMACION**
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL **PRIMER CUATRIENIO**

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO: DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).
 USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

El uso terciario no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento.
 En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulara la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningun caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.
 Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: LOS MENAS **IDENTIFICACION:** UE-8
AREA DE REPARTO: AR-UE-8 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,35872 **UA/m²**

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE/ INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	16.630	0,40	6.652,00	5.321,60	1.330,40	30%	1.596,48
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,35872	5.965,51	5.368,96	596,55	30	50	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ² m ² suelo/100 m ² techo
VIVIENDA LIBRE	3.725,12	1,00	3.725,12		Espacios Libres	1.663,00
VIVIENDA PROTEGIDA	1.596,48	0,57	909,99		Equipamiento	1.000,00
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.330,40	1,00	1.330,40	2	TOTAL	2.663,00
TOTAL	6.652,00		5.965,51			40,0331

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION
 PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL **PROGRAMACION**
SEGUNDO CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:
 DETERMINACIONES VINCULANTES:
 ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha)
 USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.
 El uso terciario no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento.
 En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulara la relacion de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningun caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.
 Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: LOS MENAS **IDENTIFICACION:** UE-9
AREA DE REPARTO: AR-UE-9 **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,35872 UA/m²
USOS: RESIDENCIAL

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²	SISTEMAS GENERALES
RESIDENCIAL	5.870	0,40	2.348,00	1.878,40	469,60	30%	563,52	
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAS	10% CESION UAS	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES	
0,35872	2.105,69	1.895,12	210,57	30	18	0	-	

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DESCRIPCION	DOTACIONES	
						SUP. SUELO m ²	m ² suelo/100 m ² techo
VIVIENDA LIBRE	1.314,88	1,00	1.314,88		Espacios Libres	1.000,00	
VIVIENDA PROTEGIDA	563,52	0,57	321,21		Equipamiento	0,00	
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	469,60	1,00	469,60	2			
TOTAL	2.348,00		2.105,69		TOTAL	1.000,00	42.5894

GESTION
SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL **PROGRAMACION**
PRIMER CUATRIENIO

ORDENACION
CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:
 DETERMINACIONES VINCULANTES:
 ORDENANZA DE APLICACION: Manzanas existentes en suelo urbano consolidado (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).
 USO CARACTERISTICO: Unifamiliar,
 Unidad de reducida dimensiones: las reservas de espacios libres y viales cumplen con los parametros del art. 17.1 de la LOUA. Se exime de la reserva de equipamiento dada la caracteristica de la parcela art. 17.2 de la LOUA.

El uso terciario no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento.
 Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

AREAS DE REFORMA INTERIOR

NUCLEO: LOS MENAS **IDENTIFICACION:** UE-10
AREA DE REPARTO: AR-UE-10 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,35872 **UA/m²**

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	15.451	0,40	6.180,40	4.944,32	1.236,08	30%	1.483,30
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,35872	5.542,58	4.988,32	554,26	30	46	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	3.461,02	1,00	3.461,02	2	Espacios Libres	1.545,10
VIVIENDA PROTEGIDA	1.483,30	0,57	845,48		Equipamiento	1.000,00
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.236,08	1,00	1.236,08		TOTAL	2.545,10
TOTAL	6.180,40		5.542,58			41,1802

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL **PROGRAMACION:** PRIMER CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO: DETERMINACIONES VINCULANTES: ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).
USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

El uso terciario no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento.
 En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulara la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningun caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.
 Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

AREAS DE REFORMA INTERIOR

NUCLEO: LOS MENAS **IDENTIFICACION:** UE-11
AREA DE REPARTO: AR-UE-11 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,35872 **UA/m²**

ORDENACION ESTRUCTURAL							
USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	19.078	0,40	7.631,20	6.104,96	1.526,24	30%	1.831,49
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/m²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UA0	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAS	10% CESION UAS	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,35872	6.843,66	6.159,29	684,37	30	57	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA							
DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UA0	ALtura MAXIMA N° PLANTAS	DESCRIPCION	DOTACIONES	
						SUP. SUELO m ²	m ² suelo/100 m ² techo
VIVIENDA LIBRE	4.273,47	1,00	4.273,47		Espacios Libres	1.907,80	
VIVIENDA PROTEGIDA	1.831,49	0,57	1.043,95		Equipamiento	1.000,00	
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.526,24	1,00	1.526,24	2			
TOTAL	7.631,20		6.843,66		TOTAL	2.907,80	38,1041

GESTION
SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL

PROGRAMACION
 SEGUNDO CUATRIENIO

ORDENACION
CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:
 DETERMINACIONES VINCULANTES:
 ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).
 USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

El uso terciario no podrá ser inferior al 5% del aprovechamiento.
 En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulara la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningun caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.
 Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**

NUCLEO: **LOS MENAS** **IDENTIFICACION:** **UE-12**

AREA DE REPARTO: **AR-UE-12** **APROVECHAMIENTO MEDIO:** **0,35872** **UA/m²**

USOS: **RESIDENCIAL**

ORDENACION ESTRUCTURAL						
USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	17.173	0,40	6.869,20	5.495,36	1.373,84	1.648,61
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M ²	6.160,30	5.544,27	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SISTEMAS GENERALES
0,35872	6.160,30	5.544,27	616,03	30	52	0

ORDENACION PORMENORIZADA							
DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALtura MAXIMA Nº PLANTAS	DESCRIPCION	DOTACIONES SUP. SUELO m ²	m ² suelo/100 m ² techo
VIVIENDA LIBRE	3.846,75	1,00	3.846,75	2	Espacios Libres	1.717,30	39,5577
VIVIENDA PROTEGIDA	1.648,61	0,57	939,71		Equipamiento	1.000,00	
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.373,84	1,00	1.373,84		TOTAL	2.717,30	
TOTAL	6.869,20		6.160,30				

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION

PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL

PROGRAMACION

PRIMER CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).

USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

El uso terciario no podrá ser inferior al 5% del aprovechamiento.

En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulara la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningun caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.

Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**

NUCLEO: **LOS MENAS** **IDENTIFICACION:** **UE-13+UE-14**

AREA DE REPARTO: **AR-UE-13+14** **USOS:** **RESIDENCIAL** **APROVECHAMIENTO MEDIO:** **0,35872** **UA/m²**

ORDENACION ESTRUCTURAL						
USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	14.604	0,40	5.841,60	4.673,28	1.168,32	1.401,98
APROVECHAMIENTO MEDIO UAM ²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES
0,35872	5.238,75	4.714,87	523,87	30	44	0

ORDENACION PORMENORIZADA						
DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALtura MAXIMA Nº PLANTAS	DESCRIPCION	DOTACIONES SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	3.271,30	1,00	3.271,30	2	Espacios Libres	1.460,40
VIVIENDA PROTEGIDA	1.401,98	0,57	799,13		Equipamiento	1.000,00
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.168,32	1,00	1.168,32		TOTAL	2.460,40
TOTAL	5.841,60		5.238,75			42,1186

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION

PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL

PROGRAMACION

SEGUNDO CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:

Area de suelo urbano no consolidado, un unico ambito de actuación. El Plan Especial podrá delimitar otras unidades de ejecución distintas a las previstas.

El uso terciario no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento.

En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulará la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningún caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.

Desafectación de la vía pecuaria que discurre por el sector.

Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).

USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: EL PILAR **IDENTIFICACION:** UE-1
AREA DE REPARTO: AR-EP-1 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,31466 UA/m²

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE/ INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	28.751	0,40	11.500,40	9.200,32	2.300,08	30%	2.760,10
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M ²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UA ₀	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,31466	10.313,56	9.282,20	1.031,36	30	86	4.026,00	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UA ₀	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	6.440,22	1,00	6.440,22		Espacios Libres	2.875,10
VIVIENDA PROTEGIDA	2.760,10	0,57	1.573,26		Equipamiento	1.032,00
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	2.300,08	1,00	2.300,08	TOTAL		3.907,10
TOTAL	11.500,40		10.313,56			33.9736

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION
 PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL

PROGRAMACION

SEGUNDO CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:

El uso terciario no podrá ser inferior al 5% del aprovechamiento.

En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulará la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningún caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.

Las dotaciones se regularán conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACIÓN: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parámetros de esta ficha).

USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

AREAS DE REFORMA INTERIOR

NUCLEO: EL PILAR **IDENTIFICACION:** UE-3
AREA DE REPARTO: AR-EP-1 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,31466 UA/m²

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	45.558	0,40	18.223,20	14.578,56	3.644,64	30%	4.373,57
APROVECHAMIENTO MEDIO UAM ²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,31466	16.342,57	14.708,31	1.634,26	30	137	6.379,00	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	10.204,99	1,00	10.204,99		Espacios Libres	4.555,80
VIVIENDA PROTEGIDA	4.373,57	0,57	2.492,93		Equipamiento	1.644,00
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	3.644,64	1,00	3.644,64	2	TOTAL	6.199,80
TOTAL	18.223,20		16.342,57			34,0215

GESTION

SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL **PROGRAMACION** PRIMER CUATRIENIO

ORDENACION

CONDICIONES PARA SU DESARROLLO: DETERMINACIONES VINCULANTES:

El uso terciario no podrá ser inferior al 5% del aprovechamiento.
ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).

En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulara la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningun caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.
USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO		AREAS DE REFORMA INTERIOR	
NUCLEO:	SAN FRANCISCO	IDENTIFICACION:	UE-1+UE-2
AREA DE REPARTO:	AR-UE-1+2	APROVECHAMIENTO MEDIO:	0,35872 UA/m²
USOS:	RESIDENCIAL		

ORDENACION ESTRUCTURAL							
USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m²/m²s	TECHO MAXIMO m²	TECHO RESIDENCIAL m²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE/ INDUST. m²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m²
RESIDENCIAL	29.155	0,40	11.662,00	9.329,60	2.332,40	30%	2.798,88
APROVECHAMIENTO MEDIO UAM²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAO	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAS	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,35872	10.458,48	9.412,63	1.045,85	30	87	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA							
DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAO	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DESCRIPCION	DOTACIONES SUP. SUELO m²	m²suelo/100 m²techo
VIVIENDA LIBRE	6.530,72	1,00	6.530,72		Espacios Libres	2.915,50	
VIVIENDA PROTEGIDA	2.798,88	0,57	1.595,36		Equipamiento	1.044,00	
TERCARIO COMPATIBLE /INDUS.	2.332,40	1,00	2.332,40	2			
TOTAL	11.662,00		10.458,48		TOTAL	3.959,50	33.9522

GESTION		PROGRAMACION
SISTEMA DE ACTUACION:	COMPENSACION	PRIMER CUATRIENIO
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO:	PLAN ESPECIAL	

ORDENACION	
CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:	DETERMINACIONES VINCULANTES:
En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulara la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningun caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo. Area de suelo urbano no consolidado, un unico ambito de actuacion. El Plan Especial podrá delimitar otras unidades de ejecución distintas a las previstas.	ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).
Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.	USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

AREAS DE REFORMA INTERIOR

NUCLEO: SAN FRANCISCO **IDENTIFICACION:** UE-3+UE-4+UE-5
AREA DE REPARTO: AR-UE-3+4+5 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,35872 **UA/m²**

ORDENACION ESTRUCTURAL						
USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE/ INDUST. m ²	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	28.889	0,40	11.555,60	9.244,48	2.311,12	2.773,34
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/M²	10.363,06	9.326,76	1.036,31	30	87	-
			10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES
						SISTEMAS GENERALES

ORDENACION PORMENORIZADA						
DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DESCRIPCION	DOTACIONES
						SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	6.471,14	1,00	6.471,14		Espacios Libres	2.888,90
VIVIENDA PROTEGIDA	2.773,34	0,57	1.580,81		Equipamiento	1.044,00
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	2.311,12	1,00	2.311,12	2	TOTAL	3.932,90
TOTAL	11.555,60		10.363,06			34,0346

GESTION **PROGRAMACION**
SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION **SEGUNDO CUATRIENIO**
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL

ORDENACION
CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:
 En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulara la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningún caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.
 Area de suelo urbano no consolidado, un unico ambito de actuación. El Plan Especial podrá delimitar otras unidades de ejecución distintas a las previstas.
 Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.

DETERMINACIONES VINCULANTES:

ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).

USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO **AREAS DE REFORMA INTERIOR**
NUCLEO: SAN FRANCISCO **IDENTIFICACION:** UE-6
AREA DE REPARTO: AR-UE-6 **USOS:** RESIDENCIAL **APROVECHAMIENTO MEDIO:** 0,35872 UA/m²

ORDENACION ESTRUCTURAL

USO GLOBAL	SUPERFICIE TOTAL M ² SUELO	EDIFICABILIDAD MAXIMA m ² /m ² s	TECHO MAXIMO m ²	TECHO RESIDENCIAL m ²	TECHO TERCARIO COMPATIBLE / INDUST. m ²	% EDIFICABILIDAD VPO	TECHO VIVIENDAS DE VPO m ²
RESIDENCIAL	17.350	0,40	6.940,00	5.552,00	1.388,00	30%	1.665,60
APROVECHAMIENTO MEDIO UA/m ²	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	APROVECHAMIENTO SUBJETIVO UAs	10% CESION UAs	DENSIDAD MAXIMA VIV/Ha	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	SUPERFICIE SISTEMAS GENERALES	SISTEMAS GENERALES
0,35872	6.223,79	5.601,41	622,38	30	52	0	-

ORDENACION PORMENORIZADA

DISTRIBUCION USOS LUCRATIVOS	TECHO MAXIMO m ²	COEFICIENTES PONDERACION USOS	APROVECHAMIENTO OBJETIVO UAo	ALTURA MAXIMA Nº PLANTAS	DOTACIONES	
					DESCRIPCION	SUP. SUELO m ²
VIVIENDA LIBRE	3.886,40	1,00	3.886,40		Espacios Libres	1.735,00
VIVIENDA PROTEGIDA	1.665,60	0,57	949,39		Equipamiento	1.000,00
TERCIARIO COMPATIBLE /INDUS.	1.388,00	1,00	1.388,00	2	TOTAL	2.735,00
TOTAL	6.940,00		6.223,79			39,4092

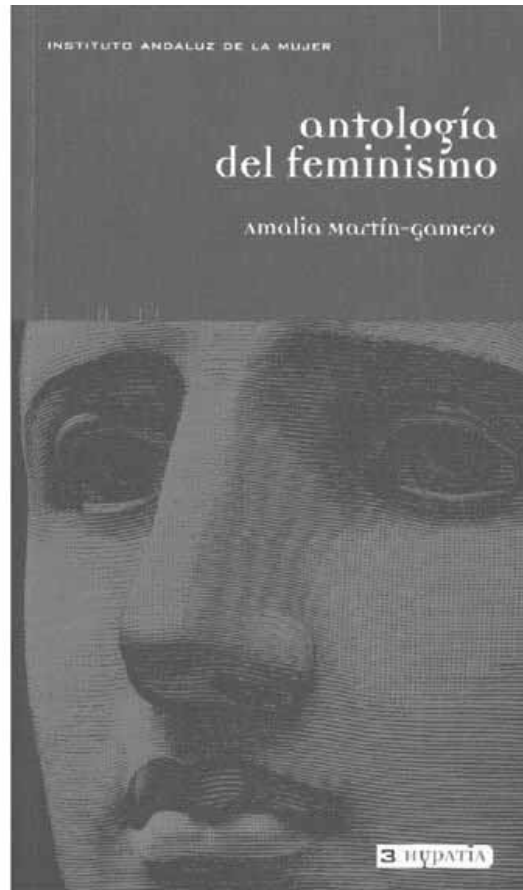
GESTION
SISTEMA DE ACTUACION: COMPENSACION
PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: PLAN ESPECIAL **PROGRAMACION**
 PRIMER CUATRIENIO

ORDENACION
CONDICIONES PARA SU DESARROLLO:
 En el caso de viviendas adosadas y/o pareadas el Plan Especial regulara la relación de vivienda por m² de suelo, no pudiendo en ningun caso ser inferior a 1 vivienda por cada 150 m² de suelo.
 Las dotaciones se regularan conforme al art. 93 y 94 de la Normativa.
DETERMINACIONES VINCULANTES:
ORDENANZA DE APLICACION: Nuevas manzanas (En todo lo que no contradiga los parametros de esta ficha).
USO CARACTERISTICO: Unifamiliar aislada o adosada.

PUBLICACIONES

Título: Antología del Feminismo

Autora: Amalia Martín Gamero



Realización: Amalia Martín Gamero e Instituto Andaluz de la Mujer

Edita: Instituto Andaluz de la Mujer

Año de edición: 2002

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA

Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA

También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 8,65 € (IVA incluido)

PUBLICACIONES

Título: Liderazgo Político de Mujeres

Desde la Transición hacia la Democracia Paritaria

Autora: María F. Sánchez Hernández



Realización y edición: Instituto Andaluz de la Mujer

Año de edición: 2003

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA

Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA

También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 11,69 € (IVA incluido)

PUBLICACIONES

Título: La Situación Social de las Mujeres en Andalucía 1990 - 2000

Coordinadores: Fernando Aguiar
Isabel García
Manuel Pérez Yruela



CONTENIDO:

Estudio sobre la evolución de la situación de las mujeres andaluzas a lo largo de la última década del siglo XX en los ámbitos de la demografía, la familia, la educación, la salud, el empleo, el trabajo doméstico, la esfera pública y la violencia de género.

Realización y edición: Instituto Andaluz de la Mujer

Año de edición: 2001

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA

Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA

También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 6,40 € (IVA incluido)

NOTA: Enviar a:

Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11
Bellavista
41014 SEVILLA

SOLICITUD DE SUSCRIPCION AL BOJA

NIF/CIF _____

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL _____

NOMBRE VIA PUBLICA _____

Nº _____ LETRA _____ ESCALERA _____ PISO _____ PUERTA _____

TELEFONO _____ FAX _____

LOCALIDAD/MUNICIPIO _____

PROVINCIA _____ CODIGO POSTAL _____

Deseo suscribirme al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** de conformidad con las condiciones establecidas.

Sello y firma

FORMA DE PAGO

El pago de la suscripción se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar la solicitud, lo cual se comunicará a vuelta de correo.

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
FAX: 95 503 48 05

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63